

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

INE/CG482/2017

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
EXPEDIENTE:
UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015
VISTA QUE ORDENÓ LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DENUNCIADOS: TELEVIMEX, S.A. DE C.V.,
TELEVISA, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C.V., FOX
INTERNATIONAL CHANNELS MÉXICO, S.
DE R. L. DE C.V., Y ESPN MÉXICO, S.A. DE
C.V.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA QUE
ORDENÓ LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE
INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil diecisiete.

Constitución:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
LGIPE :	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i>
INE:	<i>Instituto Nacional Electoral.</i>
Reglamento de Quejas :	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

Consejo General:	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
UTCE:	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Tribunal Electoral	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Regional	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Alfonso Petersen Farah	<i>Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco</i>
SHCP	<i>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</i>
Televisa	<i>Televisa S. A. de C. V.</i>
Televimex	<i>Televimex S.A. de C. V.</i>
Televisión Azteca	<i>Televisión Azteca, S. A. de C. V.</i>
Fox	<i>Fox International Channels México, S. de R. L. de C.V.</i>
ESPN	<i>ESPN México, S.A. de C.V.</i>
Cooperación de Medios	<i>Cooperación de Medios Integrales, S.A. de C.V.</i>
Comarex	COMAREX, S.A. de C.V.
TV Azteca	TV Azteca S.A.B. de C.V.
Publicidad y Contenido	Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.
Club Pachuca	Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V.
Club Monterrey	Club de Fútbol Monterrey Rayados, A.C.
Club Cruz Azul	Cruz Azul Fútbol Club, A.C.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

<i>Club León</i>	<i>Fuerza Deportiva del Club León, S.A. de C.V.</i>
<i>Club Jalisco</i>	<i>Clubes Unidos de Jalisco A.C.</i>
<i>Patronato Leones Negros</i>	<i>Patronato Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C.</i>
<u><i>Enseñanza e Investigación</i></u>	<u><i>Enseñanza e Investigación Superior A.C.</i></u>
<i>SAT</i>	<i>Servicio de Administración Tributaria</i>
<i>SHCP</i>	<i>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</i>

R E S U L T A N D O

I. VISTA.¹ El nueve de julio de dos mil quince, se recibió en la *UTCE*, la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificada con la clave SUP-REP-422/2015 y sus acumulados, aprobada en sesión de ocho de julio de dos mil quince, en la cual, la *Sala Superior* ordenó dar vista, a efecto de determinar el grado de responsabilidad de las empresas *Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox y ESPN*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación tanto con la empresa de publicidad *Corporación de Medios*, así como con los estadios Jalisco, Azul, Tecnológico, Hidalgo y Nou Camp, derivado de la difusión de propaganda electoral del *PAN*, así como de *Alfonso Petersen Farah*, en vallas electrónicas situadas en la periferia de la cancha de los mencionados estadios de fútbol, respectivamente, durante la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA

¹ Visible a fojas 1 a 53 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX	RESTRINGIDA
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	RESTRINGIDA
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX	RESTRINGIDA
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX	RESTRINGIDA
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA
10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA
11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX	RESTRINGIDA
12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX	RESTRINGIDA
15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS.² El catorce de julio de dos mil quince, el Titular de la *UTCE* tuvo por recibida la sentencia de mérito, y ordenó su registro con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se admitió y reservó su emplazamiento hasta que se contara con todos los elementos necesarios para ello; asimismo, ordenó glosar copia certificada de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PVEM/CG/298/PEF/342/2015.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En diversas fechas, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación, en los términos que a continuación se sintetizan:

² Visible a fojas 1821 a 1825 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/11417/2015⁴ 22/07/2015	Representant e Legal del estadio de Futbol Azul		No contestó
INE-UT/11418/2015⁵ 23/07/2015	Representant e Legal del estadio de Futbol Tecnológico	<p>a) El nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona física o moral propietaria o administradora de dicho inmueble.</p> <p>b) En caso de que la propietaria, administradora o en su caso quien ostente la representación jurídica del inmueble correspondiente, sea una persona moral, aportar el acta constitutiva de la misma; de tratarse de persona física, proporcionar la documental que acredite su carácter de propietario.</p>	El 28/07/15, se recibió respuesta del apoderado legal de Enseñanza e Investigación Superior A.C., agregando el acta constitutiva correspondiente a dicha persona moral. ⁶
INE-UT/11419/2015⁷ 24/07/2015	Representant e Legal del estadio de Futbol Nou Camp	<p>c) Agregar las documentales de las que se desprenda el nombre y facultades de la persona que sea apoderado o representante legal del inmueble deportivo de mérito.</p>	El 27/07/15, se recibió respuesta del apoderado general de la persona moral FUERZA DEPORTIVA DEL CLUB LEÓN S.A. DE C.V., adjuntando copia simple de poder general y del acta

³ Visible a fojas 1832 a 1834 del expediente.

⁴ Visible a fojas 1837 a 1844 del expediente.

⁵ Visible a fojas 2025 a 2031 del expediente.

⁶ Visible a fojas 1935 a 1993 del expediente.

⁷ Visible a fojas 1896 a 1902 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE ³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
			constitutiva de la referida persona moral. ⁸
INE-UT/11420/2015⁹ 22/07/2015	Representant e Legal del estadio de Futbol Jalisco		El 24/07/15, se recibió respuesta del administrador General de Clubes Unidos de Jalisco, A.C., anexando copia simple del acta constitutiva de dicha persona moral. ¹⁰
INE-UT/11421/2015¹¹ 24/07/2015	Representant e estadio de Futbol Hidalgo		El 05/08/15, se recibió respuesta por parte del Gerente Laboral y Administrativo de Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V., anexando copia simple del acta constitutiva de dicha persona moral. ¹²

⁸ Visible a fojas 1904 a 1905 del expediente.

⁹ Visible a fojas 1850 a 1852 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 1854 a 1893 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 2102 a 2115 del expediente.

¹² Visible a fojas 2117 a 2155 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE TREINTA DE JULIO DE DOS MIL QUINCE¹³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/JAL/JLE/VE/1306/2015¹⁴ 31/07/15	Administrador General de Clubes Unidos de Jalisco, A.C.	a) Indicar qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas televisivas Televimex; Televisa; Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO.	El 03/08/15, se recibió respuesta del administrador General de Clubes Unidos de Jalisco, A.C. ¹⁵
INE/GTO/JLE-VS/172/15¹⁶ 01/08/15	Representante legal de Fuerza Deportiva del Club León, S.A. de C.V.	b) Indicar si las empresas televisivas Televimex; Televisa; Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, que representa. c) Indicar si las vallas que se encuentran en el interior del Estadio Azul, Estadio Tecnológico, Estadio Nou Camp, Estadio Jalisco y Estadio Hidalgo , son administradas directamente o en su caso son concesionadas por alguna persona física o moral; de ser así proporcionar el nombre, razón o denominación social y domicilio de dichas personas.	El 04/08/15, se recibió respuesta del representante de la sociedad FUERZA DEPORTIVA DEL CLUB LEÓN S.A. DE C.V., anexando copia del contrato con la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. ¹⁷
	Representante legal del Club de Fútbol Monterrey Rayados, A.C.	d) Precisar quién o quiénes administraron y operaron la propaganda difundida en vallas durante los siguientes partidos de fútbol:	El 12/08/15, se recibió respuesta del representante legal de Club de Fútbol Monterrey Rayados, S.A. de C.V., anexando copia del poder general de administración del Club en cita. ¹⁸

¹³ Visible a fojas 2010 a 2013 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 2018 a 2022 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 2213 a 2215 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 2090 a 2099 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 2042 a 2088 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 2216 a 2226 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE TREINTA DE JULIO DE DOS MIL QUINCE ¹³							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO					FECHA DE RESPUESTA
		N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	
INE-UT/11789/2015 ¹⁹ 04/08/15	Representante legal de Cruz Azul Fútbol Club A.C.	1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA	El 06/08/15, se recibió respuesta del representante legal de Cruz Azul Fútbol Club A.C., anexando copia del contrato con la empresa Unimarket, S.A. de C.V., así como el aviso de fusión de esta última con Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.
		2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISAS	ABIERTA	
		3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA	
		5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
INE/JLE/HGO/VS/832/2015 ²⁰ 04/08/15	Representante Legal del Club de Fútbol Pachuca	7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	El 05/08/15, se recibió respuesta por parte de la representante legal de Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V., anexando copia simple del contrato celebrado con Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. ²¹
		8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA	
		9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	
		10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISAS	ABIERTA	
		11	18 ABRIL 2015	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA	
		13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA	

¹⁹ Visible a fojas 2033 a 2041 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 2157 a 2166 del expediente.

²¹ Visible a fojas 2168 a 2188 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE TREINTA DE JULIO DE DOS MIL QUINCE ¹³							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO					FECHA DE RESPUESTA
		14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA	
		<p>e) Remitir copia de los contratos, convenio o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de las mismas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los partidos de fútbol señalados en el inciso d).</p> <p>f) Referir cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo durante los partidos de fútbol señalados en el inciso d).</p> <p>g) Indicar qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales, para la colocación de propaganda en vallas, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de las mismas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, que representa.</p>					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE TREINTA DE JULIO DE DOS MIL QUINCE¹³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>h) Indicar si la empresa Corporación de Medios Integrales, cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, que representa.</p> <p>i) Precisar si su representada, como titular del Estadio Azul, Estadio Tecnológico, Estadio Nou Camp, Estadio Jalisco y Estadio Hidalgo, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso d) referido.</p>	

ACUERDO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE²²			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/JAL/JLE/VE/1399/2015 ²³ 31/07/15	Representante Legal del Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C.	<p>a) Indicar qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas televisivas Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO.</p> <p>b) Indicar si las empresas televisivas Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el estadio Jalisco.</p>	No contestó

²² Visible a fojas 2229 a 2236 del expediente.

²³ Visible a fojas 2410 a 2412 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²²																														
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO			FECHA DE RESPUESTA																									
		<p>c) Indicar si las vallas que se encuentran en el interior del estadio Jalisco, y que funcionaron durante el desarrollo de los partidos de fútbol en los que participó el equipo que representa, fueron administradas directamente o en su caso fueron concesionadas a alguna persona física o moral; de ser así proporcionar el nombre, razón o denominación social y domicilio de dichas personas.</p> <p>d) Precisar quién o quiénes administraron y operaron la propaganda difundida en vallas durante los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #cccccc;">N°</th> <th style="background-color: #cccccc;">FECHA</th> <th style="background-color: #cccccc;">PARTIDO</th> <th style="background-color: #cccccc;">CANAL</th> <th style="background-color: #cccccc;">TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>21 MARZO 2015</td> <td>UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS</td> <td>ESPN</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>11 ABRIL 2015</td> <td>UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA</td> <td>ESPN</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>19 ABRIL 2015</td> <td>UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA</td> <td>ESPN</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>3 MAYO 2015</td> <td>UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ</td> <td>ESPN</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> </tbody> </table> <p>e) Remitir copia de los contratos, convenio o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración,</p>			N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA	2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA	4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA	
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																										
1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA																										
2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA																										
3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA																										
4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA																										

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE²²			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>colocación y operación de vallas en el estadio Jalisco, durante los partidos de fútbol señalados en el inciso d).</p> <p>f) Referir cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas en el estadio Jalisco, durante los partidos de fútbol señalados en el inciso d).</p> <p>g) Indicar qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda, con la empresa Corporación de Medios Integrales para la colocación de propaganda en vallas, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de las mismas en el estadio Jalisco, que representa.</p> <p>h) Indicar si la empresa Corporación de Medios Integrales cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el estadio Jalisco, que representa.</p> <p>i) Precisar si su representada, como titular de la publicidad que se difunde en el estadio Jalisco, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso d) referido.</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²²																							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																				
INE-UT/12091/2015²⁴ 15/08/15	Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.	<p>a) Indicar qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole, guarda o guardó su representada con las empresas televisivas Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>FECHA</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> <th>TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">14 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN-CRUZ AZUL</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORT S</td> <td style="text-align: center;">RESTRIN GIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">4 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN- QUERÉ TARO</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORT S</td> <td style="text-align: center;">RESTRIN GIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">18 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN- TOLUC A</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORT S</td> <td style="text-align: center;">RESTRIN GIDA</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Indicar si las empresas televisivas Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, tuvieron alguna participación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso que antecede.</p> <p>c) Indicar de quiénes recibe o recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a).</p>	Nº	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORT S	RESTRIN GIDA	2	4 ABRIL 2015	LEÓN- QUERÉ TARO	FOX SPORT S	RESTRIN GIDA	3	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUC A	FOX SPORT S	RESTRIN GIDA	El 18/08/15, se recibió respuesta por parte de la representante legal de Publicidad y Contenido Editorial, anexando copia simple del poder notarial de Publicidad y Contenido Editorial. ²⁵
Nº	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																			
1	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORT S	RESTRIN GIDA																			
2	4 ABRIL 2015	LEÓN- QUERÉ TARO	FOX SPORT S	RESTRIN GIDA																			
3	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUC A	FOX SPORT S	RESTRIN GIDA																			

²⁴ Visible a fojas 2242 a 2252 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 2265 a 2290 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²²			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>d) Remitir copia de los contratos, convenio o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas publicitarias en el estadio Nou Camp, durante los partidos de fútbol señalados en el inciso a).</p> <p>e) Referir cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se haya formalizado o autorizado los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol señalados en el inciso a).</p> <p>f) Indicar qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra, índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales, para la colocación de propaganda en vallas en el estadio Nou Camp, los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a).</p> <p>g) Indicar si la empresa Corporación de Medios Integrales, cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, que representa.</p> <p>h) Precisar si su representada, como titular de los derechos transmisión y explotación comercial en el estadio Nou Camp, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²²																																																							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO			FECHA DE RESPUESTA																																																		
		los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido.																																																					
INE-UT/12092/2015²⁶ 15/08/15	Representante Legal de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.	<p>a) Indicar qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole, guarda o guardó su representada con las empresas televisivas Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, con motivo de la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">N°</th> <th style="width: 10%;">FECHA</th> <th style="width: 20%;">PARTIDO</th> <th style="width: 10%;">CANAL</th> <th style="width: 15%;">TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-ATLAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">MONTERREY-TOLUCA</td> <td style="text-align: center;">TELEVISIÓN A</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">14 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN-CRUZ AZUL</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">21 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5</td> <td style="text-align: center;">21 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">PACHUCA-MORELIA</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">6</td> <td style="text-align: center;">4 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN-QUERÉTARO</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">7</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">PACHUCA-UNAM</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-TIGRES</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">9</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> </tbody> </table>			N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA	2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISIÓN A	ABIERTA	3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA	5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA	9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	El 18/08/15, se recibió respuesta del representante legal de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., anexando copia del poder notarial de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., listado de clientes pautados de diversos partidos de fútbol soccer, contratos de publicidad estática celebrados con Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V., Patronato Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C., Club de Fútbol Monterrey Rayados, A.C., Cruz Azul Fútbol Club, A.C., Fuerza Deportiva del Club León, S.A. de C.V.,
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																																																			
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA																																																			
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISIÓN A	ABIERTA																																																			
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																																			
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA																																																			
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																																			
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																																			
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																																			
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA																																																			
9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA																																																			

²⁶ Visible a fojas 2253 a 2263 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²²							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO					FECHA DE RESPUESTA
		10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMERICA	TELEVISION A	ABIERTA	y un Convenio Modificatorio al Contrato de publicidad estática con Fuerza Deportiva del Club León, S.A. de C.V.
		11	18 ABRIL 2015	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA	
		13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA	
		14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA	
		<p>b) Indicar si las empresas televisivas Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, tuvieron alguna participación económica con motivo de la administración y operación de la publicidad que su representada manejó en vallas durante los partidos de fútbol referidos en el inciso que antecede.</p> <p>c) Indicar de quiénes recibe o recibió prestación económica con motivo de la administración y operación de las vallas que operó en el interior del estadio Azul, estadio Tecnológico, estadio Nou Camp, estadio Jalisco y estadio Hidalgo, durante los partidos de fútbol referidos en el inciso a).</p>					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²²			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>d) Remitir copia de los contratos, convenio o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas, en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los partidos de fútbol señalados en el inciso a).</p> <p>e) Referir cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo durante los partidos de fútbol señalados en el inciso a).</p> <p>f) Indicar qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales, para la colocación de propaganda en vallas, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de las mismas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, que representa.</p> <p>g) Indicar si la empresa Corporación de Medios Integrales, cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, que representa.</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²²			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>h) Precisar si su representada, como titular de la administración y operación de las vallas en el estadio Azul, estadio Tecnológico, estadio Nou Camp, estadio Jalisco y estadio Hidalgo, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido.</p>	

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²⁷			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
<p>INE/VE/JLE/NL/4881/2015 ²⁸ 07/08/2015</p>	<p>Representante Legal del Club de Fútbol Monterrey Rayados, A.C.</p>	<p>a. Señale si el Contrato de Publicidad Estática celebrado por el Club de Fútbol Monterrey Rayados, y Corporación de Medios Integrales, de diez de diciembre de dos mil catorce, se encuentra vigente.</p> <p>b. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, indique si existe algún convenio modificatorio al contrato de referencia, pactados por las partes.</p> <p>c. Señale si existe algún Contrato de Cesión de Derechos de Transmisión Televisiva, celebrado con Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, para la difusión de los partidos de fútbol que el equipo juegue en el Estadio o en cualquier otro donde se presente como local</p>	<p>El 03/09/15, se recibió respuesta del apoderado legal de Club de Fútbol Monterrey Rayados, A.C., anexando copia del contrato de cesión de derechos celebrado con Televisa y contrato de publicidad estática celebrado con Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.²⁹</p>

²⁷ Visible a fojas 2425 a 2437 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 2439 a 2445 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 2624 a 2664 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²⁷																								
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA																		
		<p>durante la vigencia de los citados contratos, principalmente los que se mencionan a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>FECHA</th> <th>ESTADIO</th> <th>LUGAR</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>7 MARZO 2015</td> <td>TECNOLÓGICO</td> <td>MONTE RREY, NUEVO LEÓN</td> <td>MONTE RREY-TOLUCA</td> <td>TELEvisa</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>11 ABRIL 2015</td> <td>TECNOLÓGICO</td> <td>MONTE RREY, NUEVO LEÓN</td> <td>MONTE RREY-AMÉRICA</td> <td>TELEvisa</td> </tr> </tbody> </table> <p>d. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, remita copia de los mismos.</p> <p>e. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, remitir copia de cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado y/o pagado la transmisión televisa de los partidos anteriormente señalados.</p>				N°	FECHA	ESTADIO	LUGAR	PARTIDO	CANAL	1	7 MARZO 2015	TECNOLÓGICO	MONTE RREY, NUEVO LEÓN	MONTE RREY-TOLUCA	TELEvisa	2	11 ABRIL 2015	TECNOLÓGICO	MONTE RREY, NUEVO LEÓN	MONTE RREY-AMÉRICA	TELEvisa	
N°	FECHA	ESTADIO	LUGAR	PARTIDO	CANAL																			
1	7 MARZO 2015	TECNOLÓGICO	MONTE RREY, NUEVO LEÓN	MONTE RREY-TOLUCA	TELEvisa																			
2	11 ABRIL 2015	TECNOLÓGICO	MONTE RREY, NUEVO LEÓN	MONTE RREY-AMÉRICA	TELEvisa																			
INE/JLE/HGO/VS/924/2015 <small>30</small> 01/09/2015	Representante Legal de Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V.	<p>a. Señale si el Contrato de Publicidad Estática celebrado por Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., de ocho de junio de dos mil catorce, se encuentra vigente.</p> <p>b. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, indique señale si existe algún convenio modificadorio al contrato de referencia, que se hubiese pactado.</p> <p>c. Señale si existe algún Contrato de Cesión de Derechos de Transmisión Televisiva,</p>				El 03/09/15, se recibió respuesta de la representante legal de Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V., agregando copia simple de dos contratos celebrados con FSLA HOLDINGS, LLC y																		

³⁰ Visible a fojas 2590 a 2597 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²⁷																																	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																														
		<p>celebrado con Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, para la difusión de los partidos de futbol que el equipo juegue en el Estadio o en cualquier otro donde se presente como local durante la vigencia de los citados contratos, principalmente los que se indican a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">ESTADIO</th> <th style="text-align: center;">LUGAR</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">21 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">HIDALGO</td> <td style="text-align: center;">PACHUCA , HIDALGO</td> <td style="text-align: center;">PACHUCA -MORELIA</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORT S</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">HIDALGO</td> <td style="text-align: center;">PACHUCA , HIDALGO</td> <td style="text-align: center;">PACHUCA -UNAM</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORT S</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">19 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">JALISCO</td> <td style="text-align: center;">GUADALAJARA, JALISCO</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">2 MAYO 2015</td> <td style="text-align: center;">HIDALGO</td> <td style="text-align: center;">PACHUCA , HIDALGO</td> <td style="text-align: center;">PACHUCA -SANTOS</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORT S</td> </tr> </tbody> </table> <p>d. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, remita copia de los mismos.</p> <p>e. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, remita copia de cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado y/o pagado la transmisión televisa de los partidos anteriormente mencionados.</p>	N°	FECHA	ESTADIO	LUGAR	PARTIDO	CANAL	1	21 MARZO 2015	HIDALGO	PACHUCA , HIDALGO	PACHUCA -MORELIA	FOX SPORT S	2	11 ABRIL 2015	HIDALGO	PACHUCA , HIDALGO	PACHUCA -UNAM	FOX SPORT S	3	19 ABRIL 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	4	2 MAYO 2015	HIDALGO	PACHUCA , HIDALGO	PACHUCA -SANTOS	FOX SPORT S	TELEMUNDO NETWORK GROUP, LLC. ³¹
N°	FECHA	ESTADIO	LUGAR	PARTIDO	CANAL																												
1	21 MARZO 2015	HIDALGO	PACHUCA , HIDALGO	PACHUCA -MORELIA	FOX SPORT S																												
2	11 ABRIL 2015	HIDALGO	PACHUCA , HIDALGO	PACHUCA -UNAM	FOX SPORT S																												
3	19 ABRIL 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN																												
4	2 MAYO 2015	HIDALGO	PACHUCA , HIDALGO	PACHUCA -SANTOS	FOX SPORT S																												

³¹ Visible a fojas 2666 a 2680 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²⁷																																				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA																														
INE/JAL/JLE/VE/1444/2015 <small>32</small> 01/09/2015	Representante Legal del Patronato Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C.	<p>a. Indique si el Contrato de Publicidad Estática celebrado por Patronato Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, y Corporación de Medios Integrales, de veintiuno de abril de dos mil quince, se encuentra vigente.</p> <p>b. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa señale si existe algún convenio modificatorio al contrato de referencia, que se haya pactado.</p> <p>c. Señale si existe algún Contrato de Cesión de Derechos de Transmisión Televisiva, celebrado con Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, para la difusión de los partidos de fútbol que el equipo juegue en el Estadio o en cualquier otro donde se presente como local durante la vigencia de los citados contratos, principalmente los que se mencionan a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>FECHA</th> <th>ESTADO</th> <th>LUGAR</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">21 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">JALISCO</td> <td style="text-align: center;">GUADALAJARA, JALISCO</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">JALISCO</td> <td style="text-align: center;">GUADALAJARA, JALISCO</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">19 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">JALISCO</td> <td style="text-align: center;">GUADALAJARA, JALISCO</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PACHUCA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">3 MAYO 2015</td> <td style="text-align: center;">JALISCO</td> <td style="text-align: center;">GUADALAJARA, JALISCO</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-VERACRUZ</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> </tbody> </table>				N°	FECHA	ESTADO	LUGAR	PARTIDO	CANAL	1	21 MARZO 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	2	11 ABRIL 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	3	19 ABRIL 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	4	3 MAYO 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	No contestó
N°	FECHA	ESTADO	LUGAR	PARTIDO	CANAL																															
1	21 MARZO 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN																															
2	11 ABRIL 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN																															
3	19 ABRIL 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN																															
4	3 MAYO 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN																															

³² Visible a fojas 2576 a 2588 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE²⁷			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>d. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, remita copia de los mismos.</p> <p>e. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, remita copia de cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado y/o pagado la transmisión televisa de los partidos anteriormente señalados.</p>	
INE-UT/12431/2015³³ 01/09/2015	Representante Legal de Cruz Azul Fútbol Club, A.C.	<p>a. Señale si el Contrato de Publicidad Estática celebrado por Cruz Azul, Fútbol Club, y Unimarket, de ocho de junio de dos mil catorce, se encuentra vigente.</p> <p>b. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa señale si existe algún convenio modificadorio al contrato de referencia, que se hubiese pactado.</p> <p>c. Señale si existe algún Contrato de Cesión de Derechos de Transmisión Televisiva, celebrado con Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México y ESPN MÉXICO, para la difusión de los partidos de fútbol que el equipo juegue en el Estadio o en cualquier otro donde se presente como local durante la vigencia de los citados contratos, principalmente los que se mencionan a continuación:</p>	El 02/09/15, se recibió respuesta del representante legal de Cruz Azul Fútbol Club, A.C., anexando copia simple del contrato de cesión exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial con la persona moral COMAREX. ³⁴

³³ Visible a fojas 2463 a 2476 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 2477 a 2494 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²⁷																														
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA																								
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N.º</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">ESTADIO</th> <th style="text-align: center;">LUGAR</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">AZUL</td> <td style="text-align: center;">DISTRITO FEDERAL</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-ATLAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">AZUL</td> <td style="text-align: center;">DISTRITO FEDERAL</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-TIGRES</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">13</td> <td style="text-align: center;">25 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">AZUL</td> <td style="text-align: center;">DISTRITO FEDERAL</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> </tr> </tbody> </table> <p>d. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, remita copia de los mismos.</p> <p>e. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, remitir copia de cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado y/o pagado la transmisión televisa de los partidos anteriormente enlistados.</p>				N.º	FECHA	ESTADIO	LUGAR	PARTIDO	CANAL	1	7 MARZO 2015	AZUL	DISTRITO FEDERAL	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	8	11 ABRIL 2015	AZUL	DISTRITO FEDERAL	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA	13	25 ABRIL 2015	AZUL	DISTRITO FEDERAL	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA	
N.º	FECHA	ESTADIO	LUGAR	PARTIDO	CANAL																									
1	7 MARZO 2015	AZUL	DISTRITO FEDERAL	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA																									
8	11 ABRIL 2015	AZUL	DISTRITO FEDERAL	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA																									
13	25 ABRIL 2015	AZUL	DISTRITO FEDERAL	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA																									
INE/GTO/JLE-VS/205/15 ³⁵ 29/08/2015	Representante Legal del Club León, S.A. de C.V.	<p>a. Señale si el Contrato de Publicidad Estática celebrado por Fuerza Deportiva del Club León, y Unimarket, de quince octubre de dos mil dos mil doce, se encuentra vigente.</p> <p>b. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa señale si existe algún convenio modificatorio al contrato de referencia, que se hubiese pactado.</p> <p>c. Señale si existe algún Contrato de Cesión de Derechos de Transmisión Televisiva,</p>				El 01/09/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Fuerza Deportiva del Club León, anexando copia simple de un Convenio Modificatorio al Contrato de publicidad estática																								

³⁵ Visible a fojas 2601 a 2623 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²⁷																														
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA																								
		<p>celebrado con Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, para la difusión de los partidos de fútbol que el equipo juegue en el Estadio o en cualquier otro donde se presente como local durante la vigencia de los citados contratos, principalmente los que se mencionan a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N.º</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">ESTADIO</th> <th style="text-align: center;">LUGAR</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">14 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">NOU CAMP</td> <td style="text-align: center;">LEÓN, GUANAJUATO</td> <td style="text-align: center;">LEÓN-CRUZ AZUL</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">4 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">NOU CAMP</td> <td style="text-align: center;">LEÓN, GUANAJUATO</td> <td style="text-align: center;">LEÓN-QUERÉTARO</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">18 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">NOU CAMP</td> <td style="text-align: center;">LEÓN, GUANAJUATO</td> <td style="text-align: center;">LEÓN-TOLUCA</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> </tbody> </table> <p>d. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, remita copia de los mismos.</p> <p>e. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, remitir copia de cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado y/o pagado la transmisión televisa de los partidos anteriormente indicados.</p>				N.º	FECHA	ESTADIO	LUGAR	PARTIDO	CANAL	1	14 MARZO 2015	NOU CAMP	LEÓN, GUANAJUATO	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	2	4 ABRIL 2015	NOU CAMP	LEÓN, GUANAJUATO	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	3	18 ABRIL 2015	NOU CAMP	LEÓN, GUANAJUATO	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS	<p>celebrado con Corporación de Medios Integrales, y Contrato de Cesión Exclusiva de Derechos de Transmisión y Explotación Comercial celebrado con UNOTV.³⁶</p>
N.º	FECHA	ESTADIO	LUGAR	PARTIDO	CANAL																									
1	14 MARZO 2015	NOU CAMP	LEÓN, GUANAJUATO	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS																									
2	4 ABRIL 2015	NOU CAMP	LEÓN, GUANAJUATO	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS																									
3	18 ABRIL 2015	NOU CAMP	LEÓN, GUANAJUATO	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS																									

³⁶ Visible a fojas 2447 a 2462 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²⁷																																				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA																														
<p>INE/JAL/JLE/VE/1444/2015 37 01/09/2015</p>	<p>Representante Legal del Patronato Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C.</p>	<p>a. Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas televisivas Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO.</p> <p>b. Indique si las empresas televisivas Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el estadio Jalisco.</p> <p>c. Remita copia de los contratos, convenio o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas en el estadio Jalisco, durante los partidos de fútbol que se señalan continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">N°</th> <th style="width: 15%;">FECHA</th> <th style="width: 10%;">ESTADIO</th> <th style="width: 15%;">LUGAR</th> <th style="width: 20%;">PARTIDO</th> <th style="width: 10%;">CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">21 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">JALISCO</td> <td style="text-align: center;">GUADALAJARA, JALISCO</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">JALISCO</td> <td style="text-align: center;">GUADALAJARA, JALISCO</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">19 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">JALISCO</td> <td style="text-align: center;">GUADALAJARA, JALISCO</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PACHUCA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">3 MAYO 2015</td> <td style="text-align: center;">JALISCO</td> <td style="text-align: center;">GUADALAJARA, JALISCO</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-VERACRUZ</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> </tbody> </table>				N°	FECHA	ESTADIO	LUGAR	PARTIDO	CANAL	1	21 MARZO 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	2	11 ABRIL 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	3	19 ABRIL 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	4	3 MAYO 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	<p>No contestó</p>
N°	FECHA	ESTADIO	LUGAR	PARTIDO	CANAL																															
1	21 MARZO 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN																															
2	11 ABRIL 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN																															
3	19 ABRIL 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN																															
4	3 MAYO 2015	JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN																															

³⁷ Visible a fojas 2576 a 2588 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE²⁷			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>d. Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas en el estadio Jalisco, durante los partidos de fútbol señalados en el inciso c).</p> <p>e. Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales, para la colocación de propaganda en vallas, mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de las mismas en el estadio Jalisco, que representa.</p> <p>f. Indique si la empresa Corporación de Medios Integrales cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el estadio Jalisco, que representa.</p> <p>g. Precise si su representada, como titular de la publicidad que se difunde en el estadio Jalisco, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso c).</p>	
INE-UT/12432/2015³⁸ 01/09/2015	Representante Legal de Unimarket, S.A. de C.V.	a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales,	No contestó (se fijó por estrados derivado)

³⁸ Visible a fojas 2558 a 2574 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²⁷																																																																											
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO			FECHA DE RESPUESTA																																																																						
		<p>para la colocación de propaganda en vallas.</p> <p>b) Precise quién o quiénes administraron y operaron la propaganda difundida en vallas durante los siguientes partidos de fútbol:</p>			de que no se permitió fijar la notificación en la puerta de la entrada del domicilio)																																																																						
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>FECHA</th> <th>ESTADIO</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>7 MARZ O 2015</td> <td>AZUL</td> <td>CRUZ AZUL-ATLAS</td> <td>TV AZTECA</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>7 MARZ O 2015</td> <td>TECNOLÓGICO</td> <td>MONTERREY-TOLUCA</td> <td>TELEVISA</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>14 MARZ O 2015</td> <td>NOU CAMP</td> <td>LEÓN-CRUZ AZUL</td> <td>FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>21 MARZ O 2015</td> <td>JALISCO</td> <td>UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS</td> <td>ESPN</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>21 MARZ O 2015</td> <td>HIDALGO</td> <td>PACHUCA-MORELIA</td> <td>FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>4 ABRIL 2015</td> <td>NOU CAMP</td> <td>LEÓN-QUERÉTARO</td> <td>FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>11 ABRIL 2015</td> <td>HIDALGO</td> <td>PACHUCA-UNAM</td> <td>FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>11 ABRIL 2015</td> <td>AZUL</td> <td>CRUZ AZUL-TIGRES</td> <td>TV AZTECA</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>11 ABRIL 2015</td> <td>JALISCO</td> <td>UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA</td> <td>ESPN</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>11 ABRIL 2015</td> <td>TECNOLÓGICO</td> <td>MONTERREY-AMÉRICA</td> <td>TELEVISA</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>18 ABRIL 2015</td> <td>NOU CAMP</td> <td>LEÓN- TOLUCA</td> <td>FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>19 ABRIL 2015</td> <td>JALISCO</td> <td>UNIVERSIDAD GUADALAJARA - PACHUCA</td> <td>ESPN</td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>25 ABRIL 2015</td> <td>AZUL</td> <td>CRUZ AZUL-CHIAPAS</td> <td>TV AZTECA</td> </tr> </tbody> </table>			N°	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL	1	7 MARZ O 2015	AZUL	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	2	7 MARZ O 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	3	14 MARZ O 2015	NOU CAMP	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	4	21 MARZ O 2015	JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	5	21 MARZ O 2015	HIDALGO	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS	6	4 ABRIL 2015	NOU CAMP	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	7	11 ABRIL 2015	HIDALGO	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS	8	11 ABRIL 2015	AZUL	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA	9	11 ABRIL 2015	JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	10	11 ABRIL 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA	11	18 ABRIL 2015	NOU CAMP	LEÓN- TOLUCA	FOX SPORTS	12	19 ABRIL 2015	JALISCO	UNIVERSIDAD GUADALAJARA - PACHUCA	ESPN	13	25 ABRIL 2015	AZUL	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA	
N°	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL																																																																							
1	7 MARZ O 2015	AZUL	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA																																																																							
2	7 MARZ O 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA																																																																							
3	14 MARZ O 2015	NOU CAMP	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS																																																																							
4	21 MARZ O 2015	JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN																																																																							
5	21 MARZ O 2015	HIDALGO	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS																																																																							
6	4 ABRIL 2015	NOU CAMP	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS																																																																							
7	11 ABRIL 2015	HIDALGO	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS																																																																							
8	11 ABRIL 2015	AZUL	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA																																																																							
9	11 ABRIL 2015	JALISCO	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN																																																																							
10	11 ABRIL 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA																																																																							
11	18 ABRIL 2015	NOU CAMP	LEÓN- TOLUCA	FOX SPORTS																																																																							
12	19 ABRIL 2015	JALISCO	UNIVERSIDAD GUADALAJARA - PACHUCA	ESPN																																																																							
13	25 ABRIL 2015	AZUL	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA																																																																							

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²⁷						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA
		14	2 MAYO 2015	HIDALGO	PACHUCA-SANTOS	FOX SPORTS
		15	3 MAYO 2015	JALISCO	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN
		<p>c) Indique si Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, y ESPN MÉXICO, tuvieron alguna participación en los derechos de transmisión y explotación comercial que tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso que antecede.</p> <p>d) Remita copia de los contratos, convenio o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas publicitarias en los estadios señalados en el inciso b).</p> <p>e) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol señalados en el inciso b).</p>				

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ³⁹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/JAL/JLE/VE/1460/2015 ⁴⁰ 22/09/2015	Representante Legal del Patronato Leones Negros de la	a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda o guardó su representada con las empresas televisivas Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox	El 24/09/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal del Patronato

³⁹ Visible a fojas 2681 a 2690 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 2744 a 2749 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ³⁹																												
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																									
	Universidad de Guadalajara, A.C.	<p>International Channels México, S.A. de C.V. y ESPN, para la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> <th style="text-align: center;">TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">21 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">19 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PACHUCA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">3 MAYO 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-VERACRUZ</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Indique si las empresas televisivas Televimex; Televisa; Televisión Azteca, Fox International Channels México, S.A. de C.V. y ESPN, cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C.</p> <p>c) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>d) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda su representado con la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., para la</p>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA	2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA	4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA	<p>Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C., anexando copia simple de notificación de terminación de contrato por parte de Corporación de Medios Integrales, listado de clientes pautados de diversos partidos de fútbol soccer, y copia de contrato con la empresa Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.⁴¹</p>
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																								
1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA																								
2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA																								
3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA																								
4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA																								

⁴¹ Visible a fojas 2807 a 2844 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ³⁹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>colocación de propaganda en los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>e) Indique si la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V. cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C.</p> <p>f) Precise si su representada, como titular de la publicidad que se difunde en el estadio Jalisco, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>g) Indique si el Contrato de Publicidad Estática celebrado por el Patronato Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., de veintiuno de abril de dos mil quince, se encuentra vigente.</p> <p>h) En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa señale si existe algún convenio modificatorio al contrato de referencia, que se haya pactado.</p> <p>i) Señale si existe algún Contrato de Cesión de Derechos de Transmisión Televisiva, celebrado con Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox International Channels México, S.A. de C.V. y ESPN, para la difusión de los partidos de fútbol en que el equipo Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C., jugó como local durante los partidos señalados en el inciso</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ³⁹																							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																				
		<p>a) del presente apartado. En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, remita copia de los mismos.</p> <p>j) En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, remita copia de cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado y/o pagado la transmisión televisa de los partidos de fútbol anteriormente señalados.</p>																					
INE-UT/12754/2015⁴² 22/09/2015	Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.	<p>a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda o guardó su representada con la empresa Fox International Channels México, S.A. de C.V. (Fox Sports), con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>FECHA</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> <th>TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>14 MARZO 2015</td> <td>LEÓN-CRUZ AZUL</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>4 ABRIL 2015</td> <td>LEÓN-QUERÉTARO</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>18 ABRIL 2015</td> <td>LEÓN-TOLUCA</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Indique si la empresa televisiva Fox International Channels México, S.A. de C.V. tuvo alguna participación económica para la transmisión y explotación comercial de los partidos de fútbol referidos en el inciso que antecede.</p>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	2	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	3	18 ABRIL 2015	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	<p>El 25/09/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., anexando copia simple de testimonio notarial de la referida persona moral.⁴³</p>
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																			
1	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																			
2	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																			
3	18 ABRIL 2015	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																			

⁴² Visible a fojas 2705 a 2714 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 2763 a 2790 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE³⁹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>c) Indique de quiénes recibe o recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a) del presente proveído.</p> <p>d) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se hayan formalizado o autorizado los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>e) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., para la colocación de propaganda en vallas en el estadio Nou Camp, en relación con los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a).</p> <p>f) Precise si su representada, como titular de los derechos de transmisión y explotación comercial en el estadio Nou Camp, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido.</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ³⁹																							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																				
INE-UT/12755/2015⁴⁴ 22/09/2015	Representante Legal de COMAREX, S.A. de C.V.	<p>a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole, guarda o guardó su representada con Televisión Azteca, para la difusión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">ESTADIO</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">AZUL</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL- ATLAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">AZUL</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL- TIGRES</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">13</td> <td style="text-align: center;">25 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">AZUL</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL- CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Indique si la empresa Televisión Azteca, tuvo alguna participación económica para la transmisión y explotación comercial de los partidos de fútbol referidos en el inciso a) que antecede.</p> <p>c) Indique de quiénes recibe o recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>d) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se hayan formalizado o autorizado los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p>	N°	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL	1	7 MARZO 2015	AZUL	CRUZ AZUL- ATLAS	TV AZTECA	8	11 ABRIL 2015	AZUL	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA	13	25 ABRIL 2015	AZUL	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTECA	<p>El 25/09/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de COMAREX, S.A. de C.V., adjuntando copia simple de instrumento notarial de la referida empresa.⁴⁵</p>
N°	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL																			
1	7 MARZO 2015	AZUL	CRUZ AZUL- ATLAS	TV AZTECA																			
8	11 ABRIL 2015	AZUL	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA																			
13	25 ABRIL 2015	AZUL	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTECA																			

⁴⁴ Visible a fojas 2718 a 2727 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 2791 a 2805 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ³⁹																							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																				
		<p>e) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., para la colocación de propaganda en vallas en el estadio Azul, los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a).</p> <p>f) Precise si su representada, como titular de los derechos transmisión y explotación comercial en el estadio Azul, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido.</p>																					
<p>INE-UT/12756/2015⁴⁶ 22/09/2015</p>	<p>Representante Legal de FOX INTERNATIONAL CHANNELS MÉXICO, S.A. de C.V.</p>	<p>a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole, guarda o guardó su representada con la compañía FSLA HOLDINGS LLC, para la difusión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Nº</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">ESTADIO</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">21 MARZ O 2015</td> <td style="text-align: center;">HIDALGO</td> <td style="text-align: center;">PACHUCA-MORELIA</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">HIDALGO</td> <td style="text-align: center;">PACHUCA-UNAM</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">2 MAYO 2015</td> <td style="text-align: center;">HIDALGO</td> <td style="text-align: center;">PACHUCA-SANTOS</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Indique si la compañía FSLA HOLDINGS LLC, tuvo alguna participación económica para</p>	Nº	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL	1	21 MARZ O 2015	HIDALGO	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS	2	11 ABRIL 2015	HIDALGO	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS	3	2 MAYO 2015	HIDALGO	PACHUCA-SANTOS	FOX SPORTS	<p>El 28/09/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de FOX INTERNATIONAL CHANNELS MÉXICO, S.A. de C.V., anexando copia simple de contrato celebrado entre Club Pachuca, S.A. de C.V. y FSLA Holdings LLC.⁴⁷</p>
Nº	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL																			
1	21 MARZ O 2015	HIDALGO	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS																			
2	11 ABRIL 2015	HIDALGO	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS																			
3	2 MAYO 2015	HIDALGO	PACHUCA-SANTOS	FOX SPORTS																			

⁴⁶ Visible a fojas 2693 a 2702 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 2929 a 2936 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ³⁹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>la transmisión y explotación comercial de los partidos de fútbol referidos en el inciso a) que antecede.</p> <p>c) Indique de quiénes recibe o recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>d) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se hayan formalizado o autorizado los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>e) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., para la colocación de propaganda en vallas en el estadio Hidalgo, así como los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a).</p> <p>f) Precise si su representada, como titular de los derechos de transmisión y explotación comercial en el estadio Hidalgo, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido.</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ³⁹																																													
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO			FECHA DE RESPUESTA																																								
<p>INE-UT/12757/2015⁴⁸ 23/09/2015</p>	<p>Representante Legal de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.</p>	<p>a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole, guarda o guardó su representada con las empresas Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., Televisa; COMAREX, S.A. de C.V., Fox International Channels México (FSLA HOLDINGS LLC) y ESPN, con motivo de la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>FECHA</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> <th>TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>7 MARZO 2015</td> <td>CRUZ AZUL-ATLAS</td> <td>TV AZTECA</td> <td>ABIERTA</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>7 MARZO 2015</td> <td>MONTERREY-TOLUCA</td> <td>TELEVISION A</td> <td>ABIERTA</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>14 MARZO 2015</td> <td>LEÓN-CRUZ AZUL</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>21 MARZO 2015</td> <td>UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS</td> <td>ESPN</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>21 MARZO 2015</td> <td>PACHUCA-MORELIA</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>4 ABRIL 2015</td> <td>LEÓN-QUERÉTARO</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>11 ABRIL 2015</td> <td>PACHUCA-UNAM</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> </tbody> </table>			Nº	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA	2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISION A	ABIERTA	3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA	5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	<p>El 25/09/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., anexando copia simple de poder general de dicha persona moral.⁴⁹</p>
Nº	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																																									
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA																																									
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISION A	ABIERTA																																									
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																									
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA																																									
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																									
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																									
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																									

⁴⁸ Visible a fojas 2716 y de 2728 a 2736 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 2750 a 2762 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ³⁹						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA
		8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA
		9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA
		10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMERICA	TELEVISION	ABIERTA
		11	18 ABRIL 2015	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA
		12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA
		13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA
		14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX SPORTS	RESTRINGIDA
		15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA
		<p>b) Indique si las empresas Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.; Televisa; COMAREX, S.A. de C.V.; Fox International Channels México (FSLA HOLDINGS LLC) y ESPN, tuvieron alguna participación económica con motivo de la administración y operación de la publicidad que su representada manejó en vallas durante los partidos de fútbol referidos en el inciso que antecede.</p> <p>c) Indique de quiénes recibe o recibió prestación económica con motivo de la administración y</p>				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE³⁹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>operación de las vallas electrónicas que se encontraban en el interior de los estadios Azul, estadio Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los partidos de fútbol referidos en el inciso a) del presente proveído.</p> <p>d) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado o autorizado la explotación comercial televisiva de los espacios publicitarios en vallas electrónicas, en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>e) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo durante los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>f) Indique los motivos, circunstancias, condiciones y causas por los que se establecieron como cláusulas en los contratos de publicidad estática celebrados por su representada, que en el caso de veto o clausura de los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, respecto de los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado, se determinó un descuento proporcional por los partidos no transmitidos en televisión.</p> <p>Así como los motivos, circunstancias, condiciones y causas, por las que se estableció</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ³⁹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>que si por alguna razón, durante la transmisión en vivo de los partidos, las televisoras con la que EL CLUB celebró el acuerdo para la transmisión de los partidos hace diferentes tiros de cámara o cambia las tomas comúnmente utilizadas y como consecuencia de esto no aparecen los Espacios Publicitarios y/o los Equipos de Proyección Publicitaria, CMI descontará a EL CLUB de manera proporcional el pago de la Contraprestación. Para efectos de lo aquí pactado, los Espacios Publicitarios y/o los Equipos de Proyección Publicitaria se deberán exhibir por lo menos 45 minutos en cada partido.</p> <p>g) Precise si su representada, como titular de la administración y operación de las vallas en el estadio Azul, estadio Tecnológico, estadio Nou Camp, estadio Jalisco y estadio Hidalgo, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido por la publicidad en zona televisiva.</p>	
INE-UT/12758/2015⁵⁰ 21/09/2015	Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Para que en apoyo de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requiera de inmediato a la <u>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u> , a fin de que, EN BREVE TÉRMINO, solicite al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione copias certificadas de los contratos, facturas y pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, de las operaciones celebradas durante el año 2015, entre Corporación de Medios Integrales S.A. de	El 15/10/15, se recibió respuesta por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, anexando oficio 103-05-2015-1043 del Servicio de Administración Tributaria y disco

⁵⁰ Visible a foja 2715 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE³⁹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		C.V. , y las empresas Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V. ; Televisa ; COMAREX, S.A. de C.V. ; Fox International Channels México (FSLA HOLDINGS LLC) , ESPN , Televimex y Televisión Azteca , que se encuentren relacionadas con los partidos de futbol señalados en los cuadros arriba descritos.	compacto aportado por dicha dependencia. ⁵¹

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE⁵²																		
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA															
INE-UT/12924/2015⁵³ 01/10/2015	Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.	<p>a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda o guardó su representada con la empresa ESPN, con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N.º</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> <th style="text-align: center;">TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">21 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> </tbody> </table>	N.º	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA	2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	El 06/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., aportando copia simple de instrumento notarial de la referida persona moral. ⁵⁴
N.º	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN														
1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA														
2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA														

⁵¹ Visible a fojas 3016 a 3018 del expediente.

⁵² Visible a fojas 2937 a 2942 del expediente.

⁵³ Visible a fojas 2944 a 2953 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 2965 a 2990 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ⁵²							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA	
		3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJAR A- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA	
		4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJAR A-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA	
		<p>b) Indique si ESPN, tuvo alguna participación económica para la transmisión y explotación comercial de los partidos de fútbol referidos en el inciso que antecede.</p> <p>c) Indique de quiénes recibe o recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a) del presente proveído.</p> <p>d) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de fútbol, mediante el cual se hayan formalizado o autorizado los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>e) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda su representado con la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., para la colocación de propaganda en los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>f) Precise si su representada, como titular de los</p>					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ⁵²																							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																				
		derechos de transmisión y explotación comercial en el Estadio Jalisco recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido.																					
INE-UT/12925/2015⁵⁵ 01/10/2015	Representante Legal de COMAREX, S.A. de C.V.	<p>a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole, guarda o guardó su representada con Televisión Azteca, para la difusión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>FECHA</th> <th>ESTADIO</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">AZUL</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-ATLAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">AZUL</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-TIGRES</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">13</td> <td style="text-align: center;">25 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">AZUL</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Indique si la empresa Televisión Azteca, tuvo alguna participación económica para la transmisión y explotación comercial de los partidos de fútbol referidos en el inciso a) que antecede.</p> <p>c) Indique de quiénes recibe o recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>d) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los</p>	Nº	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL	1	7 MARZO 2015	AZUL	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	8	11 ABRIL 2015	AZUL	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA	13	25 ABRIL 2015	AZUL	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA	El 06/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de COMAREX, S.A. de C.V., adjuntando copia simple de instrumento notarial de la referida persona moral. ⁵⁶
Nº	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL																			
1	7 MARZO 2015	AZUL	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA																			
8	11 ABRIL 2015	AZUL	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA																			
13	25 ABRIL 2015	AZUL	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA																			

⁵⁵ Visible a fojas 2954 a 2963 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 2991 a 3005 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ⁵²			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>partidos de fútbol, mediante el cual se hayan formalizado o autorizado los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>e) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole guarda con la empresa Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., para la colocación de propaganda en vallas en el estadio Azul, los derechos de transmisión y explotación comercial que tiene o tuvo en los partidos de fútbol referidos en el inciso a).</p> <p>f) Precise si su representada, como titular de los derechos transmisión y explotación comercial en el estadio Azul, recibió u otorgó alguna contraprestación a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol señalados en el inciso a) referido.</p>	

ACUERDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE ⁵⁷			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA

⁵⁷ Visible a fojas 3006 a 3014 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE ⁵⁷																			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																
INE-UT/13205/2015⁵⁸ 19/10/2015	Representante Legal de Televisa	<p>a) Si su representada comercializa y/o comercializó programas y contenidos para la empresa Televimex, entre otros, los derechos de transmisión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>FECHA</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> <th>TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">MONTERRE Y-TOLUCA</td> <td style="text-align: center;">TELEVIS A</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">MONTERRE Y-AMÉRICA</td> <td style="text-align: center;">TELEVIS A</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se formalizó el vínculo comercial relacionado con la transmisión de los partidos de fútbol antes señalados.</p> <p>c) Indique si la empresa Televimex, cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica con su representada.</p>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	7 MARZO 2015	MONTERRE Y-TOLUCA	TELEVIS A	ABIERTA	2	11 ABRIL 2015	MONTERRE Y-AMÉRICA	TELEVIS A	ABIERTA	El 22/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Televisa ⁵⁹	
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN															
1	7 MARZO 2015	MONTERRE Y-TOLUCA	TELEVIS A	ABIERTA															
2	11 ABRIL 2015	MONTERRE Y-AMÉRICA	TELEVIS A	ABIERTA															
INE-UT/13210/2015⁶⁰ 19/10/2015	Representante Legal de Televimex	<p>a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda o guardó su representada con Televisa S.A. de C.V., para la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>FECHA</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> <th>TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">MONTERRE Y-TOLUCA</td> <td style="text-align: center;">TELEVIS A</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">MONTERRE Y-AMÉRICA</td> <td style="text-align: center;">TELEVIS A</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> </tbody> </table>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	7 MARZO 2015	MONTERRE Y-TOLUCA	TELEVIS A	ABIERTA	2	11 ABRIL 2015	MONTERRE Y-AMÉRICA	TELEVIS A	ABIERTA	El 22/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Televimex ⁶¹	
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN															
1	7 MARZO 2015	MONTERRE Y-TOLUCA	TELEVIS A	ABIERTA															
2	11 ABRIL 2015	MONTERRE Y-AMÉRICA	TELEVIS A	ABIERTA															

⁵⁸ Visible a fojas 3047 a 3058 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 3155 a 3158 del expediente.

⁶⁰ Visible a fojas 3059 a 3070 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 3153 a 3154 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE ⁵⁷																							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																				
		<p>b) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado la relación o vínculo comercial a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>c) Indique si la empresa Televisa S.A. de C.V. cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica con su representada.</p>																					
<p>INE-UT/13206/2015⁶² 19/10/2015</p>	<p>Representante Legal de COMAREX, S.A. de C.V.</p>	<p>a) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con la venta de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo Cruz Azul Fútbol Club, A.C., a TV Azteca, S.A.B. de C.V., respecto de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> <th style="text-align: center;">TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZ O 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL- ATLAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL- TIGRES</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">13</td> <td style="text-align: center;">25 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL- CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Indique si la empresa TV Azteca, S.A.B. de C.V., cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica con su representada.</p>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	7 MARZ O 2015	CRUZ AZUL- ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA	8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA	13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA	<p>El 22/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de COMAREX, S.A. de C.V., adjuntando copia simple de contrato celebrado por dicha empresa con TV AZTECA.⁶³</p>
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																			
1	7 MARZ O 2015	CRUZ AZUL- ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA																			
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA																			
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA																			

⁶² Visible a fojas 3031 a 3042 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 3125 a 3133 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE ⁵⁷																									
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO			FECHA DE RESPUESTA																				
INE-UT/13207/2015⁶⁴ 20/10/2015	Representante Legal de Televisión Azteca	<p>a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda o guardó su representada con TV Azteca, S.A.B. de C.V., para la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> <th style="text-align: center;">TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-ATLAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-TIGRES</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">13</td> <td style="text-align: center;">25 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Indique si la empresa TV Azteca, S.A.B. de C.V., cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica con su representada.</p> <p>c) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con la transmisión de los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p>			N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA	8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA	13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA	El 23/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Televisión Azteca ⁶⁵
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																					
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA																					
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA																					
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA																					
INE-UT/13204/2015⁶⁶ 19/10/2015	Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A.	<p>a) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo Fuerza</p>			El 22/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Publicidad y																				

⁶⁴ Visible a fojas 3071 a 3082 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 3163 a 3164 del expediente.

⁶⁶ Visible a fojas 3019 a 3030 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE ⁶⁷																																																		
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO			FECHA DE RESPUESTA																																													
	de C.V.	<p>Deportiva del Club León, S.A. de C.V., con FSLA Holdings, LLC respecto de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> <th style="text-align: center;">TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">14 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN-CRUZ AZUL</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">4 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN-QUERÉTARO</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">18 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN-TOLUCA</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C. (Patronato de Leones Negros de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C.), con ESPN INC., respecto de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> <th style="text-align: center;">TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">21 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">19 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">3 MAYO 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> </tbody> </table>			N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	2	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	3	18 ABRIL 2015	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA	2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA	4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA	<p>Contenido Editorial, S.A. de C.V., adjuntando copia simple de instrumento notarial de la referida persona moral, así como de los contratos celebrados entre Fuerza Deportiva del Club León, S.A. de C.V. con FSLA Holdings, LLC, y Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C. con ESPN INC.⁶⁷</p>
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																																														
1	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																														
2	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																														
3	18 ABRIL 2015	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																														
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																																														
1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA																																														
2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA																																														
3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA																																														
4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA																																														

⁶⁷ Visible a fojas 3088 a 3124 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE ⁵⁷																																						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																																			
		<p>c) Indique si FSLA Holdings, LLC y ESPN INC., cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica con su representada.</p> <p>d) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con la transmisión de los partidos de fútbol señalados en los incisos a) y b) del presente apartado.</p>																																				
<p>INE-UT/13208/2015⁶⁸ 16/10/2015</p>	<p>Representante Legal de FOX SPORTS CHANNELS MÉXICO, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>a) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con la transmisión de los partidos de fútbol de los equipos Fuerza Deportiva del Club León, S.A. de C.V. y Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V., con FSLA Holdings, LLC y/o TELEMUNDO NETWORK GROUP, LLC respecto de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>FECHA</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> <th>TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>14 MARZO 2015</td> <td>LEÓN-CRUZ AZUL</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>21 MARZO 2015</td> <td>PACHUCA-MORELIA</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>4 ABRIL 2015</td> <td>LEÓN-QUERÉTARO</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>11 ABRIL 2015</td> <td>PACHUCA-UNAM</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>18 ABRIL 2015</td> <td>LEÓN-TOLUCA</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>2 MAYO 2015</td> <td>PACHUCA-SANTOS</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Indique si FSLA Holdings, LLC y/o</p>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	2	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	3	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	4	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	5	18 ABRIL 2015	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	6	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	<p>El 22/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de FOX SPORTS CHANNELS MÉXICO, S. de R. L. de C.V., adjuntando copia simple del contrato celebrado entre Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V. y FSLA Holdings LLC.⁶⁹</p>
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																																		
1	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																		
2	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																		
3	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																		
4	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																		
5	18 ABRIL 2015	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																		
6	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																		

⁶⁸ Visible a fojas 3043 a 3046 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 3134 a 3152 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE ⁵⁷																												
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																									
		<p>TELEMUNDO NETWORK GROUP, cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica con su representada.</p> <p>c) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado o acordado los servicios de transmisión de contenidos relacionados con la transmisión de los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>d) Señale que tipo de relaciones contractuales, filiales o comerciales tiene con FSLA Holdings, LLC y/o TELEMUNDO NETWORK GROUP.</p>																										
<p>INE-UT/13209/2015⁷⁰ 20/10/2015</p>	<p>Representante Legal de ESPN</p>	<p>a) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con la transmisión de los partidos de fútbol del equipo Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C. (Patronato de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C.), respecto de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>FECHA</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> <th>TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">21 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- PUEBLA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">19 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">3 MAYO</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> </tbody> </table>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA	2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA	4	3 MAYO	UNIVERSIDAD	ESPN	RESTRINGIDA	<p>El 23/10/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de ESPN, adjuntando copia simple de instrumento notarial de la referida persona moral.⁷¹</p>
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																								
1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA																								
2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA																								
3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA																								
4	3 MAYO	UNIVERSIDAD	ESPN	RESTRINGIDA																								

⁷⁰ Visible a fojas 3083 a 3087 del expediente.

⁷¹ Visible a fojas 3165 a 3173 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE ⁵⁷								
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA					
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">2015</td> <td style="width: 40%; text-align: center;">GUADALAJARA-VERACRUZ</td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> </table> <p>b) Indique si ESPN INC., cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica con su representada.</p> <p>c) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado o acordado los servicios de transmisión de contenidos relacionados con la transmisión de los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p> <p>d) Señale que tipo de relación contractual, filial o comercial tiene con ESPN INC.</p>		2015	GUADALAJARA-VERACRUZ			
	2015	GUADALAJARA-VERACRUZ						

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE ⁷²			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA

⁷² Visible a fojas 3207 a 3218 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE⁷²											
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA								
INE-UT/13444/2015⁷³ 29/10/2015	Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	<p>1. De un análisis realizado al contenido del oficio 103-05-2015-1043, signado por la Administradora Central de Evaluaciones de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que se tiene registro de las operaciones efectuadas entre las siguientes personas morales, a través de Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's) por el ejercicio de 2015:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">EMISOR</th> <th style="text-align: center;">RECEPTOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.</td> <td style="text-align: center;">Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.</td> <td style="text-align: center;">Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Televisa S.A. de C.V.</td> <td style="text-align: center;">Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que se solicita remita copia de las facturas que amparan diversos folios fiscales mismos se detallan en el presente requerimiento.</p> <p>2. Señale, si en ejercicio de sus facultades de comprobación y/o auditoría, se allegó de elementos que permitan dilucidar sobre la existencia de los contratos suscritos entre los emisores y receptores de las operaciones realizadas entre las siguientes personas morales:</p>	EMISOR	RECEPTOR	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.	Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.	Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.	El 09/12/15, se recibió respuesta por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, anexando oficio 103-05-2015-1165 del Servicio de Administración Tributaria, así como copia de la representación impresa de 26 operaciones, realizadas a través de CFDIs, generadas por el Sistema de Consulta Central CFDI del SAT. ⁷⁴
EMISOR	RECEPTOR										
Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.	Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.										
Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.										
Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.										

⁷³ Visible a foja 3220 del expediente.

⁷⁴ Visible a fojas 3341 a 3368 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE ⁷²																								
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA																		
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #d3d3d3;">EMISOR</th> <th style="background-color: #d3d3d3;">RECEPTOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.</td> <td>Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.</td> </tr> <tr> <td>Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.</td> <td>Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.</td> </tr> <tr> <td>Televisa S.A. de C.V.</td> <td>Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.</td> </tr> </tbody> </table> <p>3. En su caso, remita la documentación apta que permita demostrar la existencia o no, de las operaciones realizadas por las personas morales antes referidas.</p>				EMISOR	RECEPTOR	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.	Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.	Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.	Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.											
EMISOR	RECEPTOR																							
Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.	Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.																							
Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.																							
Televisa S.A. de C.V.	Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.																							
INE-UT/13440/2015⁷⁵ 30/10/2015	Representante Legal de Televisa	<p>Exhibir la parte conducente del convenio materia del requerimiento, que comprenda, cuando menos, las cláusulas de naturaleza jurídica y mercantil, en las que se encuentran amparadas la transmisión de los partidos de fútbol que se señalan a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>FECHA</th> <th>ESTADIO</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> <th>TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">TECNOLOGICO</td> <td style="text-align: center;">MONTE RREY-TOLUCA</td> <td style="text-align: center;">TELEVISAS</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">TECNOLOGICO</td> <td style="text-align: center;">MONTE RREY-AMERICA</td> <td style="text-align: center;">TELEVISAS</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> </tbody> </table> <p>Así como aquellas en las que se establezcan, entre otros aspectos, las partes contratantes, el objeto del contrato, las prestaciones y contraprestaciones, la vigencia y demás disposiciones pactadas que regulen la relación de transmisión que nos ocupa.</p>				N°	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	7 MARZO 2015	TECNOLOGICO	MONTE RREY-TOLUCA	TELEVISAS	ABIERTA	2	11 ABRIL 2015	TECNOLOGICO	MONTE RREY-AMERICA	TELEVISAS	ABIERTA	<p>El 04/11/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Televisa, acompañando copia de convenio de programación entre dicha empresa con Televimex, para la difusión de eventos deportivos.⁷⁶</p>
N°	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																			
1	7 MARZO 2015	TECNOLOGICO	MONTE RREY-TOLUCA	TELEVISAS	ABIERTA																			
2	11 ABRIL 2015	TECNOLOGICO	MONTE RREY-AMERICA	TELEVISAS	ABIERTA																			

⁷⁵ Visible a fojas 3238 a 3250 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 3302 a 3305 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE ⁷²																						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA																
INE-UT/13441/2015⁷⁷ 30/10/2015	Representante Legal de Televimex	Exhibir la parte conducente del convenio materia del requerimiento, que comprenda, cuando menos, las cláusulas de naturaleza jurídica y mercantil, que den sustento o soporte jurídico a la transmisión de los partidos de fútbol que se señalan a continuación:				El 04/11/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Televimex, acompañando copia de convenio de programación entre dicha empresa con Televisa, para la difusión de eventos deportivos. ⁷⁸																
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">N.º</th> <th style="width: 15%;">FECHA</th> <th style="width: 15%;">ESTADIO</th> <th style="width: 15%;">PARTIDO</th> <th style="width: 10%;">CANAL</th> <th style="width: 10%;">TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">TECNOLÓGICO</td> <td style="text-align: center;">MONTEREY-TOLUCA</td> <td style="text-align: center;">TELEVISAS</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">TECNOLÓGICO</td> <td style="text-align: center;">MONTEREY-AMÉRICA</td> <td style="text-align: center;">TELEVISAS</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> </tbody> </table>	N.º	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	7 MARZO 2015	TECNOLÓGICO	MONTEREY-TOLUCA	TELEVISAS	ABIERTA	2	11 ABRIL 2015	TECNOLÓGICO	MONTEREY-AMÉRICA	TELEVISAS	ABIERTA		
N.º	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																	
1	7 MARZO 2015	TECNOLÓGICO	MONTEREY-TOLUCA	TELEVISAS	ABIERTA																	
2	11 ABRIL 2015	TECNOLÓGICO	MONTEREY-AMÉRICA	TELEVISAS	ABIERTA																	
		Así como aquellas en las que se establezcan, entre otros aspectos, las partes contratantes, el objeto del contrato, las prestaciones y contraprestaciones, la vigencia y demás disposiciones pactadas que regulen la relación de transmisión que nos ocupa.																				
INE-UT/13442/2015⁷⁹ 29/10/2015	Representante Legal de FOX SPORTS CHANNELS MÉXICO, S. de R.L. de C.V.	a) De un análisis realizado al contenido del escrito de veintiocho de septiembre y veintidós de octubre de la presente anualidad, se desprende que FSLA Holdings LLC, en fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, celebró un Contrato con la Sociedad Promotora Club Pachuca S.A. de C.V., el cual adjuntó a dicho escrito, sin embargo, el mismo es presentado en idioma inglés, y en virtud de que esta autoridad requiere demostrar el vínculo entre las empresas televisoras y los estadios de fútbol materia de denuncia en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, se solicita				El 03/11/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de FOX SPORTS CHANNELS MÉXICO, S. de R.L. de C.V., adjuntando escrito traducido del contrato celebrado entre Promotora																

⁷⁷ Visible a fojas 3225 a 3237 del expediente.

⁷⁸ Visible a fojas 3306 a 3309 del expediente.

⁷⁹ Visible a fojas 3221 a 3224 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE⁷²			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>informe si al momento de formalizar dicho contrato, existió alguna versión en idioma español.</p> <p>b) En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, remita copia de dicho contrato.</p>	<p>del Club Pachuca, S.A. de C.V. y FSLA Holdings LLC.⁸⁰</p>
INE-UT/13443/2015⁸¹ 30/10/2015	<p>Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.</p>	<p>a) De un análisis realizado al contenido del escrito de veintidós de octubre de la presente anualidad, se desprende que Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V., celebró Contratos con FSLA Holdings LLC y ESPN, INC, los cuales adjuntó a dicho escrito en copia simple, sin embargo, el mismo fue presentado en idioma inglés, y en virtud de que esta autoridad requiere demostrar el vínculo entre las empresas televisoras y los estadios de fútbol materia de denuncia en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, se solicita informe si al momento de formalizar dicho contrato, existió alguna versión en idioma español.</p> <p>b) En caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, remita copia de dicho contrato.</p>	<p>El 03/11/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., adjuntando copia simple de instrumento notarial de la referida empresa.⁸²</p>

⁸⁰ Visible a fojas 3290 a 3297 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 3251 a 3263 del expediente.

⁸² Visible a fojas 3264 a 3288 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ⁸³																						
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA																
INE-UT/13917/2015⁸⁴ 26/11/2015	Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación	Para que en términos del artículo 81, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 55/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante el Instituto Federal de Defensoría Pública, a la brevedad proporcione a esta autoridad el listado de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, en donde consten los datos de identificación y localización de peritos traductores del idioma inglés, que tenga registrados en su base de datos.				El 09/12/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal del Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, adjuntando lista de peritos traductores al inglés registrados en el primer circuito judicial. ⁸⁵																
INE-UT/13918/2015⁸⁶ 27/11/2015	Representante Legal de Televisa	Exhibir la parte conducente del convenio materia del requerimiento, que comprenda, cuando menos, las cláusulas de naturaleza jurídica y mercantil, en las que se encuentran amparadas la transmisión de los partidos de fútbol que se señalan a continuación:				El 02/12/15, se recibió respuesta por parte del Representante Legal de Televisa, acompañando copia de convenio de programación entre dicha empresa con Televimex, para la difusión de eventos deportivos. ⁸⁷																
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">N°</th> <th style="width: 15%;">FECHA</th> <th style="width: 15%;">ESTADIO</th> <th style="width: 15%;">PARTIDO</th> <th style="width: 10%;">CANAL</th> <th style="width: 10%;">TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">TECNOLÓGICO</td> <td style="text-align: center;">MONTERREY-TOLUCA</td> <td style="text-align: center;">TELEVISAS</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">TECNOLÓGICO</td> <td style="text-align: center;">MONTERREY-AMÉRICA</td> <td style="text-align: center;">TELEVISAS</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> </tbody> </table>	N°	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	7 MARZO 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISAS	ABIERTA	2	11 ABRIL 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISAS	ABIERTA		
N°	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																	
1	7 MARZO 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISAS	ABIERTA																	
2	11 ABRIL 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISAS	ABIERTA																	

⁸³ Visible a fojas 3315 a 3318 del expediente.

⁸⁴ Visible a foja 3320 del expediente.

⁸⁵ Visible a fojas 3337 a 3340 del expediente.

⁸⁶ Visible a fojas 3321 a 3329 del expediente.

⁸⁷ Visible a fojas 3332 a 3336 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE⁸³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>Así como aquellas en las que se establezcan, entre otros aspectos, las partes contratantes, el objeto del contrato, las prestaciones y contraprestaciones, la vigencia y demás disposiciones pactadas que regulen la relación de transmisión que nos ocupa.</p> <p>O, de ser el caso, exhiba una versión pública del convenio de programación entre su representada y Televimex, en la que se observe cuando menos, las cláusulas de naturaleza jurídica y mercantil, en las que se encuentran amparadas la transmisión de los partidos de fútbol antes señalados.</p> <p>Así como aquellas en las que se establezcan, entre otros aspectos, las partes contratantes, el objeto del contrato, las prestaciones y contraprestaciones, la vigencia y demás disposiciones pactadas que regulen la relación de transmisión que nos ocupa.</p>	

ACUERDO DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE⁸⁸			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/14561/2015⁸⁹ 18/12/2015	María Elena Luer Dorantes, experta en materia de traducción del idioma inglés	Para el efecto de que realice la traducción de los contratos celebrados entre Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V., y FSLA Holdings LLC y ESPN, INC, para lo cual se ordena remitir al perito designado, copia certificada de los documentos objeto de	El 06/01/16, se recibió respuesta por parte de María Elena Luer Dorantes, anexando traducción del contrato celebrado entre

⁸⁸ Visible a fojas 3369 a 3371 del expediente.

⁸⁹ Visible a fojas 3373 a 3380 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE⁸⁸			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		traducción, con el propósito de que en el plazo establecido, rinda el Dictamen correspondiente.	Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V., y FSLA Holdings LLC y ESPN, INC. ⁹⁰

ACUERDO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS⁹¹																			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																
INE-UT/0154/2016⁹² 08/01/2016	Representante Legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.	<p>1. Tomando en consideración que en los contratos de cinco y seis de septiembre de dos mil doce (de los cuales se adjunta copia simple para mayor identificación), no se señala de forma precisa el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015 (partidos correspondientes a la temporada 2014-2015), indique el precio unitario que tuvieron por derechos de transmisión los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>FECHA</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">14 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN-CRUZ AZUL</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">4 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN- QUERÉTARO</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">18 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN- TOLUCA</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. En su caso, si el monto pagado en el apartado de Total License Fee del contrato de cinco de septiembre de dos mil doce,</p>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	1	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	2	4 ABRIL 2015	LEÓN- QUERÉTARO	FOX SPORTS	3	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX SPORTS	El 13/01/16, se recibió respuesta por parte de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., a través del cual señala que no existe un costo unitario por los partidos de fútbol denunciados, sino que los mismos forman parte de un total. ⁹³
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL																
1	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS																
2	4 ABRIL 2015	LEÓN- QUERÉTARO	FOX SPORTS																
3	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX SPORTS																

⁹⁰ Visible a fojas 3382 a 3398 del expediente.

⁹¹ Visible a fojas 3399 a 3405 del expediente.

⁹² Visible a fojas 3410 a 3419 del expediente.

⁹³ Visible a fojas 3463 a 3464 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS ⁹¹																							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																				
		<p>celebrado con FSLA HOLDINGS, LLC, abarcó lo relativo a los partidos denunciados, o bien indique el total de partidos que comprendió el monto pagado.</p> <p>3. Señale la cantidad total pagada en pesos mexicanos por concepto de derechos de transmisión que haya comprendido los partidos denunciados.</p> <p>4. En caso de que se haya pagado en dólares, fechas en que se realizaron los pagos relacionados con los partidos denunciados.</p> <p>5. En los contratos de veintitrés y veinticinco de julio de dos mil catorce (de los cuales se adjunta copia para mayor identificación), no señala de forma clara el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015, por lo tanto, indique el precio unitario que tuvieron por derechos de transmisión los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">21 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">19 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">3 MAYO 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> </tbody> </table> <p>6. En su caso, si el monto pagado por concepto del rubro 2014-2015 del apartado de License Fees del contrato de veinticinco de</p>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL																				
1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN																				
2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN																				
3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN																				
4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN																				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS ⁹¹																			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																
		<p>julio de dos mil catorce, celebrado con ESPN Inc., abarcó lo relativo a los partidos denunciados, o bien indique el total de partidos que comprendió el monto pagado.</p> <p>7. Señale la cantidad total pagada en pesos mexicanos por concepto del rubro 2014-2015, que haya comprendido los partidos denunciados.</p> <p>8. En caso de que se haya pagado en dólares, fechas en que se realizaron los pagos relacionados con los partidos denunciados.</p>																	
<p>INE-UT/0157/2016⁹⁴ 11/01/2016</p>	<p>Representante Legal de Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V.</p>	<p>1. En el contrato de veintisiete mayo de dos mil catorce (del cual se adjunta copia para mayor identificación), no se señala de forma clara el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015, por lo tanto, indique el precio unitario que tuvieron por los derechos de transmisión los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">21 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">PACHUCA-MORELIA</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">PACHUCA-UNAM</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">2 MAYO 2015</td> <td style="text-align: center;">PACHUCA-SANTOS</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. En su caso, precise el monto de la contraprestación por los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del contrato de veintisiete de mayo de dos mil catorce, celebrado con FSL Holdings LLC., y si este abarcó lo relativo a los partidos</p>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	1	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS	2	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS	3	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX SPORTS	<p>El 11/01/16, se recibió respuesta por parte de Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V., a través del cual señala que no se establece un precio unitario por partido sino un monto global por temporada.⁹⁵</p>
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL																
1	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS																
2	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS																
3	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX SPORTS																

⁹⁴ Visible a fojas 3438 a 3448 del expediente.

⁹⁵ Visible a fojas 3450 a 3455 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS ⁹¹								
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO				FECHA DE RESPUESTA		
		<p>denunciados, o bien indique el total de partidos que comprendió el monto pagado.</p> <p>3. Señale la cantidad total pagada en pesos mexicanos por concepto del rubro 2014-2015, que haya comprendido los partidos denunciados.</p> <p>4. En caso de que se haya pagado en dólares, fechas en que se realizaron los pagos relacionados con los partidos denunciados.</p>						
INE-UT/0155/2016⁹⁶ 08/01/2016	Representante Legal de Televisa	<p>1. En el contrato de treinta y uno de mayo de dos mil trece (del cual se adjunta copia para mayor identificación), no se señala de forma clara el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015, por lo tanto, señale el precio unitario que tuvieron por derechos de transmisión los siguientes partidos de fútbol:</p>				<p>El 13/01/16, se recibió respuesta por parte de Televisa, mediante la cual señaló que no existe costo unitario por la transmisión de partidos, ya que el contrato ampara un universo de partidos.⁹⁷</p>		
		N°	FECHA	ESTADIO	PARTIDO		CANAL	TELEVISIÓN
		1	7 MARZO 2015	TECNOLÓGICO	MONTE RREY-TOLUCA		TELE VISA	ABIER TA
2	11 ABRIL 2015	TECNOLÓGICO	MONTE RREY-AMÉRICA	TELE VISA	ABIER TA			
		<p>2. En su caso, precise el monto de la contraprestación por los derechos de transmisión de los partidos de fútbol correspondientes a la liga MX clausura 2015,</p>						

⁹⁶ Visible a fojas 3420 a 3429 del expediente.

⁹⁷ Visible a fojas 3461 a 3462 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS⁹¹																			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																
		<p>en los que se encuentren los partidos denunciados, o bien indique el total de partidos que abarcó el monto pagado.</p> <p>3. Señale la cantidad total pagada en pesos mexicanos por los derechos de transmisión de los partidos denunciados.</p> <p>4. En caso de que se haya pagado en dólares, fechas en que se realizaron los pagos relacionados con los partidos denunciados.</p>																	
INE-UT/0156/2016⁹⁸ 07/01/2016	Representante Legal de COMAREX, S.A. de C.V.	<p>1. En el contrato de doce de junio dos mil trece (del cual se adjunta copia para mayor identificación), no se señala de forma clara el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015, temporada 2014-2015, por lo tanto, señale el precio unitario que tuvieron por derechos de transmisión los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-ATLAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-TIGRES</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">25 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. En su caso, precise el monto de la contraprestación por los derechos de transmisión de los partidos de fútbol correspondientes a la liga MX clausura 2015, en los que se encuentren-+ los partidos denunciados, o bien indique el total de partidos que abarcó el monto pagado.</p>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	2	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA	3	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA	<p>El 15/01/16, se recibió respuesta por parte de COMAREX, S.A. de C.V., señalando que sólo comercializo los derechos de transmisión de los partidos de fútbol a que hace referencia, no así la explotación comercial en el estadio, y que desconoce quién es la persona responsable de comercializar la vallas de la periferia de la cancha del estadio Azul- Que celebró contrato para la transmisión de los partidos de fútbol</p>
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL																
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA																
2	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA																
3	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA																

⁹⁸ Visible a fojas 3433 a 3436 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS ⁹¹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>3. Señale la cantidad total pagada en pesos mexicanos por los derechos de transmisión de los partidos denunciados.</p> <p>4. En caso de que se haya pagado en dólares, fechas en que se realizaron los pagos relacionados con los partidos denunciados.</p> <p>5. Aclare el nombre de la empresa con quien celebró contrato para la transmisión de partidos de futbol señalados en el numeral 1 del presente apartado, toda vez que en el escrito recibido el seis de octubre de dos mil quince, manifestó haber celebrado contrato con TV Azteca, S.A.B. de C.V., y en el escrito recibido el veintidós de octubre de dos mil quince, hace referencia a las personas morales TV Azteca, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A.B. de C.V.</p> <p>6. En su caso, indique si el monto pagado por concepto de los meses de marzo y abril del contrato de siete de mayo de dos mil ocho, celebrado con TV Azteca, S.A. de C.V., abarcó lo relativo a los partidos denunciados.</p>	<p>con TV. Azteca, S.A.B. de C.V. ⁹⁹</p>

⁹⁹ Visible a fojas 3465 a 3468 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁰⁰																			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																
INE- UT/1174/2016¹⁰¹ 10/02/2016	Representante legal de Fuerza Deportiva del Club León, S.A. de C.V.	<p>1. Tomando en consideración que en el contrato de seis de septiembre de dos mil doce, del que se advierte la cesión de derechos de transmisión y explotación comercial, celebrado entre su representada y Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V. (UNOTV), respecto de la transmisión de los partidos de fútbol correspondientes a las temporadas 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015 y 2015-2016 (del cual se adjunta copia simple para mayor identificación), no se señala de forma precisa el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015 (partidos correspondientes a la temporada 2014-2015), indique el precio unitario específico o aproximado que recibió su representada por los derechos de transmisión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">14 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN-CRUZ AZUL</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">4 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN-QUERÉTARO</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">18 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN-TOLUCA</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. En caso de que se haya pagado en dólares, informe las fechas en que se realizaron los pagos relacionados con los partidos denunciados, para poder obtener un costo aproximado de los referidos partidos de fútbol.</p>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	1	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	2	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	3	18 ABRIL 2015	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS	<p>El 15/02/16, se recibió respuesta por parte de Fuerza Deportiva del Club León S.A. de C.V., a través de la cual señaló que no se establece costo unitario de los partidos de la liga MX, ya que se convino por un monto global correspondientes a la temporada 2015 responsable de los anuncios publicitarios y que tiene celebrado un contrato de derechos de transmisión y explotación comercial con COMAREX, S.A. de C.V., que no se pactó costo unitario de partido, sino que se contrató por temporada (torneos de apertura y clausura)¹⁰²</p>
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL																
1	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS																
2	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS																
3	18 ABRIL 2015	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS																

¹⁰⁰ Visible a fojas 3469 a 3475 del expediente.

¹⁰¹ Visible a fojas 3525 a 3528 del expediente.

¹⁰² Visible a fojas 3505 a 3508 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁰⁰																							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																				
INE- UT/1173/2016¹⁰³ 11/02/2016	Representante legal del Patronato de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C., (Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C.)	<p>1. Tomando en consideración que en el contrato de veintitrés de julio de dos mil catorce, relativo a la licencia exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial (del cual se adjunta copia para mayor identificación), celebrado entre su representada y Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V. (UNOTV), no se señala la contraprestación recibida por los derechos de transmisión durante la temporada 2014-2015, así como el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015, por lo tanto, se le requiere a efecto de que señale el precio unitario específico o aproximado que recibió su representada por los derechos de transmisión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>FECHA</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">21 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- PUEBLA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">19 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">3 MAYO 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD GUADALAJARA- VERACRUZ</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. En su caso, precise la cantidad recibida por la cesión de derechos de transmisión de los partidos de fútbol correspondientes a la temporada 2014-2105.</p> <p>3. En caso de que se haya pagado en dólares, informe las fechas en que se realizaron los pagos relacionados con los partidos denunciados, para poder obtener un costo aproximado de los referidos partidos de fútbol.</p>	Nº	FECHA	PARTIDO	CANAL	1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- CHIAPAS	ESPN	2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- PUEBLA	ESPN	3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- VERACRUZ	ESPN	<p>El 17/02/16, se recibió respuesta por parte del Patronato de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, a través de la cual señaló que celebró con Publicidad y Contenido editorial, S.A. de C.V., celebró contrato de licencia exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial, sin que se precise el costo unitario de los partidos.¹⁰⁴</p>
Nº	FECHA	PARTIDO	CANAL																				
1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- CHIAPAS	ESPN																				
2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- PUEBLA	ESPN																				
3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN																				
4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- VERACRUZ	ESPN																				

¹⁰³ Visible a fojas 3510 a 3519 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a fojas 3541 a 3542 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁰⁰																							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO			FECHA DE RESPUESTA																		
INE- UT/1172/2016 ¹⁰⁵	Representante Legal de Club de Fútbol Monterrey Rayados, A.C. y/o Club de Fútbol Monterrey Rayados, S.A. de C.V.	<p>Tomando en consideración que en el contrato de derechos de transmisión de los partidos del equipo Rayados del Monterrey, correspondientes a las temporadas 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, celebrado entre su representada y Televisa, el treinta y uno de mayo de dos mil trece (del cual se adjunta copia para mayor identificación), no se señala la contraprestación recibida por los derechos de transmisión durante la temporada 2014-2015, así como el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015 (partidos correspondientes a la temporada 2014-2015), indique el precio unitario específico o aproximado que recibió su representada por los derechos de transmisión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">ESTADIO</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> <th style="text-align: center;">TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">TECNOLÓGICO</td> <td style="text-align: center;">MONTERREY- TOLUCA</td> <td style="text-align: center;">TELEVISIA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">TECNOLÓGICO</td> <td style="text-align: center;">MONTERREY- AMÉRICA</td> <td style="text-align: center;">TELEVISIA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. En su caso, precise la cantidad recibida por la cesión de derechos de transmisión de los partidos de fútbol correspondientes a la temporada 2014-2105.</p> <p>3. En caso de que se haya pagado en dólares, informe las fechas en que se realizaron los pagos relacionados con los partidos denunciados, para poder obtener un costo aproximado de los referidos partidos de fútbol.</p>			N°	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	7 MARZO 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY- TOLUCA	TELEVISIA	ABIERTA	2	11 ABRIL 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY- AMÉRICA	TELEVISIA	ABIERTA	No se pudo notificar, por cambio de domicilio
N°	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																		
1	7 MARZO 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY- TOLUCA	TELEVISIA	ABIERTA																		
2	11 ABRIL 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY- AMÉRICA	TELEVISIA	ABIERTA																		
INE- UT/1171/2016 ¹⁰⁶ 10/02/2016	Representante Legal de Cruz Azul Fútbol Club, A.C.	<p>1. Tomando en consideración que en el contrato de cesión exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial, celebrado por su representada y COMAREX, S.A. de C.V., de doce de junio de dos mil trece (del cual se</p>			El 15/02/16, se recibió respuesta por parte de Cruz Azul Fútbol, A.C., a través del cual señaló que																		

¹⁰⁵ Visible a fojas 3535 a 3539 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a fojas 3495 a 3503 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁰⁰																								
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																					
		<p>adjunta copia para mayor identificación), no se señala la contraprestación recibida por los derechos de transmisión durante la temporada 2014-2015, así como el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015, por lo tanto, se le requiere a efecto de que indique el precio unitario específico o aproximado que recibió su representada por los derechos de transmisión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> <th style="text-align: center;">TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL- ATLAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL- TIGRES</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">13</td> <td style="text-align: center;">25 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL- CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. En su caso, precise la cantidad recibida por la cesión de derechos de transmisión de los partidos de fútbol correspondientes a la temporada 2014-2105.</p> <p>3. En caso de que se haya pagado en dólares, informe las fechas en que se realizaron los pagos relacionados con los partidos denunciados, para poder obtener un costo aproximado de los referidos partidos de fútbol.</p>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL- ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA	8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA	13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA	<p>no es responsable de los anuncios publicitarios y que tiene celebrado un contrato de derechos de transmisión y explotación comercial con COMAREX, S.A. de C.V., que no se pactó costo unitario de partido, sino que se contrató por temporada (torneos de apertura y clausura)¹⁰⁷</p>	
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																				
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL- ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA																				
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA																				
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA																				
INE- UT/1170/2016¹⁰⁸ 09/02/2016	Representante Legal de Tv Azteca, S.A.B. de C.V.	<p>a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda o guardó su representada con TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, para la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> <th style="text-align: center;">TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL- ATLAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL- TIGRES</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> </tbody> </table>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL- ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA	8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA	<p>El 12/02/16, se recibió respuesta por parte de TV AZTECA, S.A. DE C.V., señalando que Televisión Azteca y la requerida son personas jurídicas distintas con personalidad y</p>						
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																				
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL- ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA																				
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA																				

¹⁰⁷ Visible a fojas 3505 a 3508 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a fojas 3481 a 3489 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁰⁹							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO			FECHA DE RESPUESTA		
		13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA	objeto social propio, que los partidos del Fútbol fueron comercializados por TV AZTECA, S.A.B. de C.V., quien contrató su transmisión con la empresa COMAREX. ¹⁰⁹
		<p>b) Indique si las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica con su representada en la transmisión de los partidos de fútbol señalados en el inciso que antecede.</p> <p>c) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante los cuales se haya formalizado el vínculo comercial relacionado con la transmisión de los partidos de fútbol señalados en el inciso a) del presente apartado.</p>					

ACUERDO DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹¹⁰			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE- UT/2354/2016¹¹¹ 30/03/2016	Representante legal del Club de Fútbol Monterrey Rayados, A.C. o Club de Fútbol Monterrey Rayados, S.A. de C.V.	1. Tomando en consideración que en el contrato de derechos de transmisión de los partidos del equipo Rayados del Monterrey, correspondientes a las temporadas 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, celebrado entre su representada y Televisa, el treinta y uno de mayo de dos mil trece (del cual se adjunta copia para mayor identificación), no se señala la contraprestación recibida por los derechos de transmisión durante la temporada 2014-2015, así como el costo unitario de los partidos de la liga MX clausura 2015 (partidos correspondientes a la temporada 2014-2015),	El 01/04/16, se recibió respuesta por parte de Club de Fútbol Monterrey Rayados, A.C., a través de la cual señaló que recibió una cantidad global

¹⁰⁹ Visible a fojas 3492 a 3494 del expediente.

¹¹⁰ Visible a fojas 3469 a 3475 del expediente.

¹¹¹ Visible a fojas 609 a 3617 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹¹⁰																					
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																		
		<p>se le requiere para que indique el precio unitario específico o aproximado que recibió su representada por los derechos de transmisión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">ESTADIO</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> <th style="text-align: center;">TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">TECNOLÓGICO</td> <td style="text-align: center;">MONTERREY- TOLUCA</td> <td style="text-align: center;">TELEVISA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">11 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">TECNOLÓGICO</td> <td style="text-align: center;">MONTERREY- AMÉRICA</td> <td style="text-align: center;">TELEVISA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. En su caso, precise la cantidad recibida por la cesión de derechos de transmisión de los partidos de fútbol correspondientes a la temporada 2014-2105.</p> <p>3. En caso de que se haya pagado en dólares, informe las fechas en que se realizaron los pagos relacionados con los partidos denunciados, a fin de obtener un costo o paridad cambiaría aproximada de los referidos partidos de fútbol.</p>	N°	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	7 MARZO 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY- TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA	2	11 ABRIL 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY- AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA	<p>por la cesión de derechos de transmisión de los partidos de fútbol correspondiente a la temporada 2014-2015, y que no es posible fijar un valor unitario por ser eventual o variable la cantidad total de partidos.¹¹²</p>
N°	FECHA	ESTADIO	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																
1	7 MARZO 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY- TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA																
2	11 ABRIL 2015	TECNOLÓGICO	MONTERREY- AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA																
INE- UT/2355/2016¹¹³ 17/03/2016	Representante legal de la Federación Mexicana De Fútbol Asociación, A.C.	<p>Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en virtud de que resulta fundamental la información de la que se pueda establecer el precio unitario de los quince partidos motivo de denuncia, disputados por los equipos materia del presente procedimiento, durante la temporada 2014–2015; se le requiere para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione el calendario de partidos de los equipos de fútbol Cruz Azul, Pachuca, León, Rayados de Monterrey y Leones Negros, que integran o integraron la Primera División Profesional correspondientes a la Liga Mx (clausura 2015), Copa Mx (clausura 2015) y demás torneos disputados por los equipos mencionados durante la temporada 2014 - 2015, en los que se precisen los partidos jugados en</p>	<p>El 22/03/2016, la representante legal de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C., dio cumplimiento a la solicitud referente a proporcionar el calendario de partidos de fútbol de los Clubes Cruz Azul,</p>																		

¹¹² Visible a fojas 3618 a 36 del expediente.

¹¹³ Visible a fojas 3555 a 3563 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹¹⁰			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		calidad de local y visitante por cada equipo, la televisora y/o canal de televisión en que hayan sido transmitidos, así como las fechas y horarios de dichos partidos.	Pachuca, León, Rayados de Monterrey y Leones Negros correspondientes a la temporada 2014-2015. ¹¹⁴

ACUERDO DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS ¹¹⁵			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE- UT/4136/2016¹¹⁶ 22/04/2016	Representante legal de Cruz Azul, Fútbol Club, A.C.	... se estima pertinente requerir al representante legal de Cruz Azul Fútbol Club, A.C., a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta Unidad Técnica la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los accionistas que integran dicho club (titulares del capital mínimo y variable), así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social al día de hoy.	El 26/04/16, se recibió respuesta del representante legal de Cruz Azul Fútbol Club, A.C., a través de la cual proporcionó y remitió acta constitutiva de su representada. ¹¹⁷

¹¹⁴ Visible a fojas 3567 a 3575 del expediente.

¹¹⁵ Visible a fojas 3642 a 3644 del expediente.

¹¹⁶ Visible a fojas 667 a 3673 del expediente.

¹¹⁷ Visible a fojas 3676 a 3722 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS ¹¹⁵			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS. Tomando en consideración que en los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014, obra el testimonio notarial No. 96,976 de once de septiembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario Público número 211 del Distrito Federal J. Eugenio Castañeda Escobedo, y por ser necesario para la debida integración del presente expediente, glósese copia certificada del documento precisado anteriormente a los autos del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa.</p> <p style="text-align: left; margin-left: 10px;">118</p>	

ACUERDO DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹¹⁹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
<p>INE- UT/5605/2016¹²⁰ 10/02/2016</p>	<p>Representante legal de Patronato de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C.</p>	<p>a) Patronato de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara A.C. De un análisis realizado al Acta Circunstanciada CIRC161/JLE/JAL/VE/17-08-15, instrumentada por personal adscrito a la Junta Local de este Instituto en el estado de Jalisco, a través de la cual informó que el representante legal del Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C., tenía su domicilio en las oficinas Administrativas de la Universidad de Guadalajara, Patronato de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara A.C.</p> <p>Asimismo, del escrito de respuesta de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a través del cual el representante legal de dicho Patronato adjunta al mismo dos contratos de Publicidad Estática celebrados con Corporación de Medio</p>	<p>El 25/05/16, se recibió respuesta del Patronato de Leones Negros de la Universidad de Guadalajara, A.C., mediante la cual remitió a esta autoridad diversa documentación relacionada con</p>

¹¹⁸ Visible a fojas 3647 a 3666 del expediente.

¹¹⁹ Visible a fojas 3723 a 3727 del expediente.

¹²⁰ Visible a fojas 3745 a 3753 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹¹⁹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>Integrales S.A. de C.V., y Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., de veintiuno de abril y primero de julio de dos mil quince.</p> <p>En virtud de lo anterior se solicita al representante legal de Asociación de referencia para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, informe lo siguiente:</p> <p>I. Proporcione la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los integrantes que conforman dicha Asociación Civil al día de hoy.</p>	<p>la constitución de dicha asociación civil.¹²¹</p>
INE- UT/5606/2016¹²² 19/05/2016	Representante legal de Enseñanza e Investigación Superior, A.C.	<p>b) Enseñanza e Investigación Superior, A.C.: Del análisis al escrito de veintiocho de julio de dos mil quince, signado por el apoderado legal de Enseñanza e Investigación Superior, A.C., a través del cual se advierte que dicha Asociación es propietaria del inmueble denominado Estadio Tecnológico.</p> <p>En este sentido a fin de contar con mayores elementos, se requiere al representante legal de la Asociación en cita para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, informe lo siguiente:</p> <p>II. Proporcione la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los integrantes que conforman dicha Asociación Civil al día de hoy.</p>	<p>El 24/05/16, se recibió respuesta de Enseñanza e Investigación Superior, A. C., a través de la cual proporcionó diversa documentación requerida por esta autoridad.¹²³</p>
INE- UT/5607/2016¹²⁴	Representante Legal de	<p>c) Comarex, S.A. de C.V.: Del escrito de seis de octubre de dos quince, a través del cual el representante legal de Comarex,</p>	<p>El 23/05/16, se recibió</p>

¹²¹ Visible a fojas 3795 a 3805 del expediente.

¹²² Visible a fojas 3759 a 3766 del expediente.

¹²³ Visible a fojas 3767 a 3787 del expediente.

¹²⁴ Visible a fojas 3733 a 3740 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹¹⁹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
18/05/2016	Comarex, S.A. de C.V.	<p>S.A. de C.V., señaló que la misma es una empresa que compra contenidos de diversos proveedores y los vende para su transmisión en televisión abierta, entre ellos los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo de Cruz Azul Futbol Club A.C.</p> <p>Finalmente, ye en razón de lo anterior, se requiere al representante legal de la persona moral en cita para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, informe lo siguiente:</p> <p>III. Proporcione la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los accionistas que integran dichas sociedades (titulares del capital mínimo y variable), así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social al día de hoy.</p>	<p>respuesta de Comarex, S.A. de C.V., a través del cual realizó diversas manifestaciones respecto del requerimiento de información solicitado.¹²⁵</p>

ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹²⁶			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA DEPPP	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE- UT/6936/2016¹²⁷ 06/05/2016	<p>El 31 de mayo se recibió el oficio INE/DEPP/DE/DPPF/2376/2016, a través del cual se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se indicará el estado procesal del expediente SER-PSC-140/2015,</p>	<p>REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DEPPP. Derivado de la solicitud de información realizada por la citada Dirección Ejecutiva, respecto del estado procesal que guarda el presente, se precisa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo 	NA

¹²⁵ Visible a fojas 3754 a 3811 del expediente.

¹²⁶ Visible a fojas 3808 a 3727 del expediente.

¹²⁷ Visible a foja 3812 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹²⁶			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA DEPPP	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
	así como la investigación instruida por la Sala Especializada mediante similar SUP-REP-422/2015.	<p>General recibió, el catorce de julio de dos mil quince, la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificada con la clave SUP-REP-422/2015 y sus acumulados, aprobada en sesión de ocho de julio de dos mil quince.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En misma fecha se dictó auto de radicación, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se admitió a trámite el asunto y se reservaron los emplazamientos respectivos, hasta en tanto se realizaran diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente. • El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Unidad Técnica, el acuerdo emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-140/2015, a través del cual da cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-519/2015 y sus acumulados, aprobada en sesión de trece de agosto de dos mil quince, la cual ordenó la acumulación de las constancias del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PVEM/CG/298/PEF/342/2015 al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015, con la única finalidad de que los datos e información que se obtengan del procedimiento sancionador ordinario, sean utilizados por el mencionado 	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹²⁶			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA DEPPP	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>órgano jurisdiccional al momento de efectuar la reindividualización decretada por la Sala Superior en el diverso expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PVEM/CG/298/PEF/342/2015.</p> <p>• Por tanto, se hace de su conocimiento, que a la fecha, dicho Procedimiento Administrativo se encuentra en etapa de investigación, por lo que una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, se continuará con la etapa procesal correspondiente. Asimismo, se hace de su conocimiento que una vez que exista resolución por parte de esta autoridad administrativa electoral le será comunicada a la brevedad, para los efectos legales a que haya lugar.</p>	

IV. EMPLAZAMIENTO.¹²⁸ El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a las partes denunciadas a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
1	Televimex	INE- UT/8105/2016 ¹²⁹	<p>Notificación: 24/06/16</p> <p>Término:</p>	01/07/16 ¹³⁰	<p>Instrumental de actuaciones.</p> <p>Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.</p>

¹²⁸ Visible a fojas 3814 a 3826 del expediente.

¹²⁹ Visible a foja 3839 del expediente.

¹³⁰ Visible a fojas 3953 a 3971 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
2	Televisa	INE- UT/8106/2016 ¹³¹	27/06/16 al 01/07/16	01/07/16 ¹³²	Instrumental de actuaciones. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
3	Televisión Azteca	INE- UT/8107/2016 ¹³³		01/07/16 ¹³⁴	Instrumental de actuaciones. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
5	ESPN	INE- UT/8108/2016 ¹³⁵		01/07/16 ¹³⁶	NA.
5	Fox	INE- UT/8109/2016 ¹³⁷		06/07/16 ¹³⁸ Extemporáneo	Contrato de veintisiete de mayo de dos mil catorce, celebrado entre Promotora del Club Pachuca, S.A. de C.V. y FSLA HOLDINGS, LLC, en idioma inglés y la respectiva traducción

V. VISTA PARA ALEGATOS.¹³⁹ El seis de julio de dos mil dieciséis, se ordenó poner a la vista de las partes las constancias, para que en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

¹³¹ Visible a foja 3853 del expediente.

¹³² Visible a fojas 3987 a 4005 del expediente.

¹³³ Visible a fojas 3867 del expediente.

¹³⁴ Visible a fojas 3886 a 3900 del expediente.

¹³⁵ Visible a foja 3881 del expediente.

¹³⁶ Visible a fojas 3901 a 3924 del expediente.

¹³⁷ Visible a foja 3835 del expediente.

¹³⁸ Visible a fojas 4028 a 4029 del expediente.

¹³⁹ Visible a fojas 4041 a 4045 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Televimex,	INE- UT/8415/2016 ¹⁴⁰	Notificación: 08/07/2016	15/07/2016 ¹⁴¹
2	Televisa	INE- UT/8416/2016 ¹⁴²	Término: 11/07/2016 al 15/07/2016	15/07/2016 ¹⁴³
3	Televisión Azteca	INE- UT/8417/2016 ¹⁴⁴	Notificación: 07/07/2016 Término: 08/07/2016 al 14/07/2016	14/07/2016 ¹⁴⁵
4	ESPN	INE- UT/8418/2016 ¹⁴⁶		14/07/2016 ¹⁴⁷
5	Fox	INE- UT/8414/2016 ¹⁴⁸		14/07/2016 ¹⁴⁹

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL. Por considerarlo necesario para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de diligencias de investigación adicionales, como se detalla en el siguiente recuadro:

ACUERDO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁵⁰			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/11235/2016 ¹⁵¹	Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Solicite al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione constancias e	Oficio INE- UTF/DG/23043/16

¹⁴⁰ Visible a foja 4052 del expediente.

¹⁴¹ Visible a fojas 4112 a 4120 del expediente.

¹⁴² Visible a foja 4060 del expediente.

¹⁴³ Visible a fojas 4102 a 4111 del expediente.

¹⁴⁴ Visible a foja 4068 del expediente.

¹⁴⁵ Visible a fojas 4094 a 4101 del expediente.

¹⁴⁶ Visible a foja 4072 del expediente.

¹⁴⁷ Visible a fojas 4078 a 4080 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a foja 4048 del expediente.

¹⁴⁹ Visible a fojas 4081 a 4093 del expediente.

¹⁵⁰ Visible a fojas 4122 a 4124 del expediente.

¹⁵¹ Visible a foja 4127 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁵⁰			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>información de las operaciones realizadas por medio de Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) durante el año 2015, entre Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., y las empresas Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; COMAREX, S.A. de C.V.; Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V., ESPN MÉXICO, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V.</p> <p>Asimismo, y en caso de existir operaciones efectuadas entre las referidas empresa a través de Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's) por el ejercicio de 2015, se le solicita remita copia de las facturas, pagos en efectivo, cheques o trasferencias bancarias o contratos que amparen tales operaciones.</p>	14 /11/2016 ¹⁵²

ACUERDO DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁵³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/11864/2016 ¹⁵⁴	Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enviara las facturas o cualquier otro documento que sustente las	Oficio INE-UTF/DG/23619/16 7/12/2016 ¹⁵⁵

¹⁵² Visible a fojas 4130 a 4146 del expediente

¹⁵³ Visible a fojas 4153 a 4155 del expediente.

¹⁵⁴ Visible a foja 4153 del expediente.

¹⁵⁵ Visibles a fojas 4161 a 4227 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁵³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		operaciones que fueron remitidas en los documentos anexos a la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, mediante oficio UTF/DG/23043/16	

ACUERDO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁵⁶			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/12531/2016 ¹⁵⁷	Representante legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.	<p>a) Precise, de manera detallada, a qué se refiere cada una de las operaciones identificadas con los folios fiscales remitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que en copia simple se le envían para mejor identificación.</p> <p>b) En el caso de Televisa S.A. de C.V., remita la documentación relacionada con todas y cada una de las operaciones celebradas entre su representada y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., a que se refieren los folios fiscales en comento.</p> <p>c) En el caso de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., remita la documentación relacionada con todas y cada una de las operaciones celebradas entre su representada y Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., a que se refieren los folios fiscales en cita.</p> <p>d) En el caso de Publicidad y Contenido Editorial,</p>	20 diciembre 2016 ¹⁵⁸
INE-UT/12532/2016 ¹⁵⁹	Representante legal de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.		20 diciembre 2016 ¹⁶⁰
INE-UT/12533/2016 ¹⁶¹	Representante legal de Televisa S.A. de C.V.		22 diciembre 2016 ¹⁶²

¹⁵⁶ Visible a fojas 4228 a 4232 del expediente.

¹⁵⁷ Visible a fojas 4258 a 5267 del expediente.

¹⁵⁸ Visible a fojas 4268 a 4275 del expediente

¹⁵⁹ Visible a fojas 4248 a 4257 del expediente.

¹⁶⁰ Visible a fojas 4276 a 4302 del expediente

¹⁶¹ Visible a fojas 4236 a 4247 del expediente.

¹⁶² Visible a fojas 4304 a 4306 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁵⁶																																																	
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA																																														
		<p>S.A. de C.V., remita la documentación relacionada con todas y cada una de las operaciones celebradas entre su representada y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., a que se refieren los folios fiscales en cita.</p> <p>e) En todos los casos, tanto de Televisa S.A. de C.V. , como de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V. y Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., informen si alguna de las citadas operaciones, se encuentra relacionada con la difusión de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato del citado partido a Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas de los estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:</p>																																															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>FECHA</th> <th>PARTIDO</th> <th>CANAL</th> <th>TELEVISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>7 MARZO 2015</td> <td>CRUZ AZUL-ATLAS</td> <td>TV AZTECA</td> <td>ABIERTA</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>7 MARZO 2015</td> <td>MONTERREY-TOLUCA</td> <td>TELEVISA</td> <td>ABIERTA</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>14 MARZO 2015</td> <td>LEÓN-CRUZ AZUL</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>21 MARZO 2015</td> <td>UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS</td> <td>ESPN</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>21 MARZO 2015</td> <td>PACHUCA-MORELIA</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>4 ABRIL 2015</td> <td>LEÓN-QUERÉTARO</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>11 ABRIL 2015</td> <td>PACHUCA-UNAM</td> <td>FOX SPORTS</td> <td>RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>11 ABRIL 2015</td> <td>CRUZ AZUL-TIGRES</td> <td>TV AZTECA</td> <td>ABIERTA</td> </tr> </tbody> </table>	N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN	1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA	2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA	3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA	5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA		
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISIÓN																																													
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA																																													
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA																																													
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																													
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA																																													
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																													
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																													
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																																													
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA																																													

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁵⁶							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO					FECHA DE RESPUESTA
		9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	
		10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMERICA	TELEVISA	ABIERTA	
		11	18 ABRIL 2015	LEÓN-TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA	
		13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA	
		14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA	

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁶³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/12705/2016 ¹⁶⁴	Representante legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V.	Dado que las facultades otorgadas al promovente Enrique de Jesús Ochoa López están expresamente limitadas en el mencionado poder especial, conforme a lo previsto en el artículo 2554, del Código Civil para el Distrito Federal, transcrito en el citado instrumento notarial, no ha lugar a acordar favorablemente su petición, consistente en otorgar una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento formulado a Publicidad y Contenido Editorial, S. A. de C. V., mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.	12 enero 2017 ¹⁶⁵

¹⁶³ Visible a fojas 4310 a 4316 del expediente.

¹⁶⁴ Visible a fojas 4331 a 4340 del expediente

¹⁶⁵ Visible a fojas 4358 a 4481 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁶³																														
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO			FECHA DE RESPUESTA																									
INE-UT/12704/2016 ¹⁶⁶	Representante legal de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.	<p>Se otorgó un plazo un plazo improrrogable de tres días hábiles, a fin de que cumpla lo requerido.</p> <p>a) Precise, de manera detallada, a qué se refiere cada una de las operaciones identificadas con los folios fiscales remitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que en copia simple se le envían para mejor identificación.</p> <p>b) En el caso de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., remita la documentación relacionada con todas y cada una de las operaciones celebradas entre su representada y Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., a que se refieren los folios fiscales en cita.</p> <p>c) En caso de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., informe si alguna de las citadas operaciones, se encuentra relacionada con la difusión de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato del citado partido a Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas de los estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">N°</th> <th style="text-align: center;">FECHA</th> <th style="text-align: center;">PARTIDO</th> <th style="text-align: center;">CANAL</th> <th style="text-align: center;">TELEVISION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">CRUZ AZUL-ATLAS</td> <td style="text-align: center;">TV AZTECA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">7 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">MONTERREY-TOLUCA</td> <td style="text-align: center;">TELEVISA</td> <td style="text-align: center;">ABIERTA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">14 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">LEÓN-CRUZ AZUL</td> <td style="text-align: center;">FOX SPORTS</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">21 MARZO 2015</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS</td> <td style="text-align: center;">ESPN</td> <td style="text-align: center;">RESTRINGIDA</td> </tr> </tbody> </table>			N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISION	1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA	2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA	3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA	13 enero 2017 ¹⁶⁷
N°	FECHA	PARTIDO	CANAL	TELEVISION																										
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TV AZTECA	ABIERTA																										
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA																										
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX SPORTS	RESTRINGIDA																										
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA																										

¹⁶⁶ Visible a fojas 4321 a 4330 del expediente

¹⁶⁷ Visible a fojas 4482 a 4619 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁶³							
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO					FECHA DE RESPUESTA
		5	21 MARZO 2015	PACHUCA- MORELIA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		6	4 ABRIL 2015	LEÓN- QUERÉTARO	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		7	11 ABRIL 2015	PACHUCA- UNAM	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- TIGRES	TV AZTECA	ABIERTA	
		9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA- PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	
		10	11 ABRIL 2015	MONTERREY- AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA	
		11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA	
		13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TV AZTECA	ABIERTA	
		14	2 MAYO 2015	PACHUCA- SANTOS	FOX SPORTS	RESTRINGIDA	
		15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA	
INE- UT/12706/2016 ¹⁶⁸	Representante legal de Televisa S.A. de C.V.	Se otorga un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este acuerdo, a fin de que cumpla lo requerido.					12 enero 2017 ¹⁶⁹

¹⁶⁸ Visible a fojas 4341 a 4351 del expediente

¹⁶⁹ Visible a fojas 4482 a 4619 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE ¹⁷⁰			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/0431/2017 ¹⁷¹	Representante legal de Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V.	Se dio vista a Televimex, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V., y ESPN México, S.A. de C.V., con las actuaciones realizadas por este Instituto a partir del acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidos de que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para tal efecto.	30 enero 2017 ¹⁷²
INE-UT/0432/2017 ¹⁷³	Representante legal de Televimex, S.A. de C.V.		30 enero 2017 ¹⁷⁴
INE-UT/0433/2017 ¹⁷⁵	Representante legal de Televisa, S.A. de C.V.		30 enero 2017 ¹⁷⁶
INE-UT/0434/2017 ¹⁷⁷	Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.		30 enero 2017 ¹⁷⁸
INE-UT/0435/2017 ¹⁷⁹	Representante legal de ESPN México, S.A. de C.V.		27 enero 2017 ¹⁸⁰

ACUERDO DE PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE ¹⁸¹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/4975/2017 ¹⁸²	Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	En apoyo de esta Unidad Técnica y en el ámbito de sus atribuciones, requiera de inmediato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la	13 junio 2017 ¹⁸³

¹⁷⁰ Visible a fojas 4620 a 4622 del expediente.

¹⁷¹ Visible a fojas 4625 a 4632 del expediente

¹⁷² Visible a fojas 4666 a 4668 del expediente

¹⁷³ Visible a fojas 4633 a 4640 del expediente

¹⁷⁴ Visible a fojas 4675 a 4676 del expediente

¹⁷⁵ Visible a fojas 4641 a 4648 del expediente

¹⁷⁶ Visible a fojas 4677 a 4678 del expediente

¹⁷⁷ Visible a fojas 4649 a 4652 del expediente

¹⁷⁸ Visible a fojas 4671 a 4674 del expediente

¹⁷⁹ Visible a fojas 4653 a 4656 del expediente

¹⁸⁰ Visible a fojas 4657 a 4660 del expediente

¹⁸¹ Visible a fojas 4679 a 4682 del expediente

¹⁸² Visible a foja 4685 del expediente

¹⁸³ Visible a fojas 4769 a 4879 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE ¹⁸¹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal en curso o, en su caso, los tres inmediatos anteriores, correspondiente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V., y ESPN México, S.A. de C.V., en la que consten el registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.	
INE-UT/4976/2017 ¹⁸⁴	Representante legal de Fox International Channels México, S. de R.L. de C.V.	Proporcionen la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal del ejercicio anterior y, de ser procedente, el actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente.	6 junio 2017 ¹⁸⁵
INE-UT/4977/2017 ¹⁸⁶	Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.		7 junio 2017 ¹⁸⁷
INE-UT/4978/2017 ¹⁸⁸	Representante legal de ESPN México, S.A. de C.V.		6 junio 2017 ¹⁸⁹

ACUERDO DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE ¹⁹⁰
ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS
Se ordenó atraer de los autos del expediente UT/SCG/Q/CG/125/PEF/140/2015 , copia certificada del oficio INE-UTF/DG/9946/17, proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por el cual remitió información actualizada respecto a la capacidad económica de Televisa y Televimex. ¹⁹¹

¹⁸⁴ Visible a fojas 4686 a 4690 del expediente

¹⁸⁵ Visible a fojas 4706 a 4723 del expediente

¹⁸⁶ Visible a fojas 4691 a 4699 del expediente

¹⁸⁷ Visible a fojas 4765 a 4768 del expediente

¹⁸⁸ Visible a fojas 4700 a 4704 del expediente

¹⁸⁹ Visible a fojas 4724 a 4764 del expediente

¹⁹⁰ Visible a fojas 4882 a 4884 del expediente

¹⁹¹ Visible a fojas 4882 a 4965 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE ¹⁹²			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/4976/2017 ¹⁹³	Televisa, S. A. de C. V.	<p>1. Precisen, de manera detallada, a qué se refiere cada una de las operaciones identificadas con los folios fiscales remitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales se remiten en copia simple para mejor identificación.</p> <p>2. Remitan, en cada caso, copia de las facturas y/o soporte documental que amparen esos folios fiscales.</p>	24 agosto 2017 ¹⁹⁴
INE-UT/6325/2017 ¹⁹⁵	Corporación de Medios Integrales, S. A. de C. V.	<p>3. Informen si alguna de las citadas operaciones, se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato del citado partido a Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas del estadio de fútbol Tecnológico.</p>	24 agosto 2017 ¹⁹⁶
INE-UT/6325/2017 ¹⁹⁷	Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Requiera a la brevedad al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proporcione las facturas o archivos XML de las citadas operaciones o constancias de las cuales se advierta el concepto de esas transacciones, las cuales se remiten en copia simple para su mejor identificación.	4 septiembre 2017 ¹⁹⁸

¹⁹² Visible a fojas 4967 a 4971 del expediente

¹⁹³ Visible a fojas 4987 a 4996 del expediente

¹⁹⁴ Visible a fojas 5000 a 5002 del expediente

¹⁹⁵ Visible a fojas 4976 a 4986 del expediente

¹⁹⁶ Visible a foja 4999 del expediente

¹⁹⁷ Visible a foja 4975 del expediente

¹⁹⁸ Visible a fojas 5030 a 5051 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE ¹⁹⁹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/6571/2017 ²⁰⁰	Televisa, S. A. de C. V.	1. Precise, de manera detallada, a qué se refiere cada una de las operaciones identificadas con los folios fiscales remitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales se remiten en copia simple para mejor identificación. 2. Remita, en cada caso, copia de las facturas y/o soporte documental que amparen esos folios fiscales. 3. Informe si alguna de las citadas operaciones, se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato del citado partido a Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas del estadio de fútbol Tecnológico.	5 septiembre 2017 ²⁰¹
INE-UT/6570/2017 ²⁰²	Corporación de Medios Integrales, S. A. de C. V.		5 septiembre 2017 ²⁰³

ACUERDO DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ²⁰⁴			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/6908/2017 ²⁰⁵	Televisa, S. A. de C. V.	1. Toda vez que de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se advierten operaciones comerciales entre Televisa, S. A. de C. V., y Corporación de Medios Integrales, S. A. de C. V., las cuales fueron concretadas mediante tres folios fiscales, se	14 septiembre 2017 ²⁰⁶

¹⁹⁹ Visible a fojas 5003 a 5007 del expediente

²⁰⁰ Visible a fojas 5021 a 5029 del expediente

²⁰¹ Visible a fojas 5053 a 5055 del expediente

²⁰² Visible a fojas 5011 a 5020 del expediente

²⁰³ Visible a fojas 5056 a 5096 del expediente

²⁰⁴ Visible a fojas 5097 a 5102 del expediente

²⁰⁵ Visible a fojas 5106 a 5116 del expediente

²⁰⁶ Visible a fojas 5117 a 5120 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

ACUERDO DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ²⁰⁴			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>requiere a la persona moral citada en primer término, para que remita copia de las correspondientes facturas y documentación que soporte esas transacciones. Para mejor identificación se anexan las constancias respectivas en sobre cerrado.</p> <p>2. Ahora bien, toda vez que Corporación de Medios, S. A. de C. V., informa que las operaciones comerciales registradas en esos folios fiscales no fueron procesadas para su pago, se requiere a Televisa, S. A. de C. V., para que informe y aclare si esas transacciones fueron o no llevadas a cabo, caso en el cual, debe proporcionar la documentación que acredite su dicho.</p> <p>3. En este sentido, para el caso de que Televisa, S. A. de C. V., informe que sí se llevaron a cabo las respectivas transacciones debe remitir las correspondientes facturas y documentación soporte, que justifique los conceptos de esas operaciones, en términos del numeral uno (1) que antecede. En caso de que esas operaciones hayan sido canceladas Televisa, S. A. de C. V., debe remitir la documentación que acredite su dicho; asimismo, debe informar y aclarar las razones por las cuales en el Sistema de Administración Tributaria sigue apareciendo como operaciones que sí se realizaron.</p>	

ACUERDO DE CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ²⁰⁷
DESAHOGO REQUERIMIENTO
Se tuvo a Televisa dando respuesta al requerimiento que le fue formulado.

²⁰⁷ Visible a fojas 5122 a 5123 del expediente

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j), aa) y jj), y 469, párrafos 1, 2 y 5, de la *LGIPE*.

En el particular, se actualiza la competencia de esta autoridad para conocer y resolver sobre los hechos denunciados en la vía del procedimiento sancionador ordinario, toda vez que el presente asunto deriva de la vista dada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-422/2015 y sus acumulados, el ocho de julio de dos mil quince.

En dicha sentencia, se ordenó a este Instituto abrir un procedimiento sancionador ordinario, a efecto de determinar el grado de responsabilidad de las empresas *Televisa*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación con las empresas de publicidad *Corporación de Medios*, o bien, con los estadios en donde se llevaron a cabo los efectos deportivos, derivado de la difusión de propaganda electoral del *PAN*, así como de *Alfonso Petersen Farah*, en vallas electrónicas situadas en la periferia de las canchas de los estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX	RESTRINGIDA
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	RESTRINGIDA
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX	RESTRINGIDA
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX	RESTRINGIDA
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA
10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA
11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX	RESTRINGIDA
12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX	RESTRINGIDA
15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*; en relación con el artículo 46 del *Reglamento de Quejas*, previo al estudio de fondo de la vista planteada, deben analizarse las constancias presentadas, a efecto de determinar, si en la especie, se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIFE* se procede a realizar el análisis de los hechos denunciados, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

1. ESPN

El representante legal de **ESPN**, al comparecer al presente procedimiento señaló como causal de improcedencia la atipicidad de la conducta imputada a su representada, así como que la conducta por la cual se le emplazó no está contemplada como infracción en la Legislación Electoral; lo anterior, derivado de una indebida aplicación del inciso b), del artículo 452 de la *LG/PE* en relación con el artículo 41 de la *Constitución*, así como con el artículo 159 de la Ley referida, dado que no se regula en ningún momento la conducta que se intenta sancionar, ya que la misma solo es aplicable a concesionarios de radio y televisión, porque dichos artículos no son complementarios sino que son completamente independientes al momento de su aplicación, por lo que resulta evidente una franca contravención a los principios de legalidad y tipicidad del Derecho Administrativo Sancionador.

Que el artículo 159 de la ley de la materia tiene la intención de establecer los derechos derivados de los partidos políticos por cuanto al uso de los medios de comunicación social previstas en el mismo; tan es así, que el propio artículo y sus diversas fracciones, se ubican en el Título Segundo denominado “De las Prerrogativas de los Partidos Políticos”, relativo al uso de los medios de comunicación social y no así al capítulo I “De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones” del Libro Octavo “De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno”, que prevé las sanciones e infracciones administrativas en la citada Ley General, por lo que la sanción que en el caso se pretende atribuir a su representada no es aplicable en la especie al considerar que no es concesionaria.

Al respecto, destaca que no detenta el carácter de concesionario de los servicios referidos, ya que no cuenta con concesión alguna otorgada por el Gobierno Federal, sino que es un programador de señal que distribuye a los concesionarios referidos, por lo cual, en términos de la disposición que se pretende atribuir como violada, no puede ser considerado como sujeto de la misma.

Asimismo, señala que resulta improcedente la instauración del presente procedimiento toda vez que no existe disposición legal alguna que expresamente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

prohíba o prevea como una infracción a la Legislación Electoral, la transmisión incidental de propaganda electoral que pueda ser transmitida en señales de radio o televisión, abierta o restringida y que resulta materialmente imposible que su representada pueda incidir en la exhibición de la misma.

En el caso, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el denunciado en mención, prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la *LGIFE*, en relación con el numeral 46, numeral 2, fracción IV del *Reglamento de Quejas*, los cuales establecen de forma coincidente, que una queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley. Ello, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

El constituyente consideró relevante prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, entre otras razones, con el fin de evitar que los intereses de los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, o de la vida política nacional.

De ahí que exista la prohibición para los partidos políticos, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y para las personas físicas o morales, de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; de igual manera, debe señalarse que la autoridad mexicana está facultada para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero.

De esa manera, la prohibición constitucional y legal en comento, tiene por objeto evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **así como cualquier otra persona** física o **moral**, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, y que solo accedan a esos medios de comunicación social a través de los tiempos del Estado que administra el *INE*.

Mediante estas normas, se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y se protege la equidad de la contienda electoral, por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza este Instituto, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior, porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición, y esta conducta se puede realizar por cualquiera de los sujetos de responsabilidad previstos en el artículo 442 de la *LGIPE*.

En este contexto, el procedimiento incoado en contra de la persona moral *ESPN*, tiene origen en lo determinado por la *Sala Superior* al dictar sentencia en los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-422/2015, SUP-REP-423/2015, SUP-REP-428/2015, SUP-REP-431/2015 y SUP-REP-438/2015.

En efecto, el citado órgano jurisdiccional especializado consideró que, en el particular, el *PAN*, *Alfosno Petersen Farah* y *Corporación de Medios*, eran responsables por la indebida adquisición de tiempo en televisión, derivado de la contratación entre ese partido político y la mencionada persona moral de propaganda político-electoral en vallas electrónicas y fijas, colocadas en la periferia de diversos estadios de fútbol, la cual fue difundida en el citado medio de comunicación social durante la transmisión de quince partidos de fútbol, incluidos entre ellos, los transmitidos por *ESPN*, siendo los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

N°	FECHA	PARTIDO	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIÓ
1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	JALISCO
2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA		
3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA		
4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ		

En este sentido, ese órgano colegiado judicial consideró que se actualizaban los elementos que configuran la infracción a las normas constitucionales y legales relativas a la prohibición de contratar o adquirir tiempo en televisión, cuya responsabilidad atribuida al *PAN*, *Alfosno Petersen Farah* y *Corporación de Medios*, estaba acreditada.

Asimismo, la aludida *Sala Superior* razonó que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la *Constitución*, y 159, párrafo 4, de la *LGIPE*, la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión no requiere de la acreditación entre el partido político con quien contratará o adquirió la propaganda, sino que basta que se demuestre que una persona distinta al INE haya adquirido ese tiempo, dado que con ello se vulnera por sí mismo el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal.

De igual forma, ese órgano jurisdiccional especializado ordenó a la UTCE llevar a cabo la investigación correspondiente para determinar el grado de participación y responsabilidad de las personas morales que difundieron la propaganda motivo de queja, entre las cuales, está *ESPN*.

En este contexto, se emplazó a *ESPN* como persona moral en términos de lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, y no como concesionario de televisión, como erróneamente lo argumenta esa empresa, caso

en el cual se le tendrá con ese carácter de persona moral, para el caso de que se llegue a imponer una sanción.

Por tanto, si bien el sujeto incoado es una persona moral, los preceptos normativos por los cuales se le emplazó prevén como infracción de tales sujetos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la *LGIFE*; en consecuencia, resulta infundada la causal de improcedencia invocada, por lo que se deberá de realizar un análisis de fondo respecto a las conductas imputadas a ESPN.

2. FOX

El representante legal de *Fox*, en vía de alegatos, señaló que no es responsable de transmitir la señal de ningún evento deportivo, ya que esta actividad corresponde a diversa sociedad extranjera con la que cada uno de los clubes celebra contratos de transmisión, y en ese sentido no se cumple ninguno de los supuestos de sanción, es decir, invoca la improcedencia de atipicidad de la conducta imputada.

Al respecto cabe precisar, que en términos de lo señalado por la *Sala Superior*, al resolver el SUP-REP-422/2015, en el caso se encuentra acreditada la infracción a la normativa electoral, así como la responsabilidad de los partidos políticos y empresas de publicidad denunciados.

Es decir, en la sentencia de mérito se agotó el estudio de la acreditación de la violación materia del procedimiento especial sancionador; y se ordenó a la *UTCE* que, de conformidad con el artículo 464 de la *LGIFE*, conociera de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador, respecto de la responsabilidad de las televisoras y concesionarias de televisión vinculados en el procedimiento, y al efecto llevara a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, para que éste órgano colegiado se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse acerca de los hechos materia de la vista.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

En este sentido, conforme a constancias de autos, la sociedad *Fox*, tiene como objeto la operación, compraventa y distribución de señales de televisión por cable y, si así lo autorizaren con posterioridad las disposiciones legales, también mediante cualquier sistema conocido o por conocerse, obteniendo en su caso los permisos correspondientes; producir, comercializar y administrar programas de televisión, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, noticieros, entrevistas, partidos y todos aquellos relacionados con deportes, eventos y/o actividades deportivas; producir y administrar cualesquiera actividades y/o programas para canales de televisión a ser transmitidos en México, Centroamérica y el Caribe, así como en América del Norte y América del Sur, entre otros, de los que se desprende que la denunciada pudo haber participado en la conducta denunciada.

Asimismo, considerando que la persona moral *Fox* precisó que no produce la señal internacional de los eventos deportivos, sino que estos son tomados de la señal internacional de la cadena Telemundo, y que sus servicios consisten en la transmisión de contenidos, puede válidamente considerarse que a través de dicha transmisión, se podría vulnerar el supuesto jurídico de prohibición para cualquier persona moral, de contratar o difundir mensajes en televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular o bien, difundir, en territorio nacional ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero.

Por lo anterior, debe reiterarse que el procedimiento incoado en contra de la persona moral *Fox* tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la *Constitución*, en relación con los supuestos contenidos en los diversos 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, y en lo ordenado en la sentencia dictada por la *Sala Superior*, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-422/2015, por la probable responsabilidad en que hubiesen incurrido dicha persona moral, derivado de su grado de participación en la adquisición de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

En tal sentido, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por *Fox*.

3. *Televimex y Televisa*

El representante legal de las empresas *Televimex* y *Televisa*, solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento argumentando que en el presente asunto:

“...se actualiza la figura de caducidad de la instancia, derivado de que la autoridad instructora no desarrolló el procedimiento dentro de los términos y plazos previstos para ese efecto, al demorar su prosecución, ya que dejó de hacer lo conducente para tramitar el asunto como una indagatoria, al realizar diligencias inconducentes, a pesar de que su función es llevar a cabo los actos necesarios para tal fin y ponerlo en estado de resolución.

*Al respecto, debe decirse que considerando que la conducta se centró en la posible responsabilidad de mi representada por la supuesta compra o adquisición de tiempos en radio y televisión, derivado de la transmisión de un partido de fútbol en el que se observó propaganda electoral en las vallas del estadio, es decir, una conducta que debe ventilarse a través del procedimiento especial sancionador, resulta procedente que le apliquen las reglas que se siguen en esa vía especial, entre ellas, la de caducidad prevista en la Jurisprudencia 8/2013, con rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**, que señala que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contando a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.”*

Sobre el particular, esta autoridad electoral nacional considera que no le asiste la razón al denunciado, conforme con los siguientes razonamientos:

En principio, no debe perderse de vista que, la caducidad de la instancia o extinción anticipada del proceso, tiene lugar a partir de la inactividad procesal de ambas partes, durante un periodo prolongado de tiempo, que tiene como consecuencia la actualización de esa figura jurídica y, por ende, la conclusión del procedimiento sin llegar a una sentencia o fallo definitivo.²⁰⁸

Al respecto, debe hacerse notar que la Legislación Electoral no prevé una carga procesal por cuenta de las partes que intervienen en el proceso más allá del

²⁰⁸ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Oxford. Sexta Edición. 2005. p. 289.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

desahogo del emplazamiento, en su caso, el ofrecimiento de pruebas para acreditar los extremos de su acción y, finalmente, la vista de alegatos a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga.

Es decir, el impulso procesal en los procedimientos ordinarios sancionadores en materia electoral, corresponde a la autoridad tramitadora y no a las partes, habida cuenta que es a la propia autoridad a quien se le confiere la obligación de integrar debidamente el expediente, a fin de demostrar, en su caso, la actualización de infracciones en la materia y, como consecuencia de ello, sancionar conforme las disposiciones establecidas en la ley de la materia.

Por tanto, si la caducidad deviene de la falta de actividad procesal atribuida a las partes y, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores no se exige un accionar específico a éstas, resulta evidente que no puede hablarse de caducidad como tal, como erróneamente lo pretende hacer valer el denunciado.

Para el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que el procedimiento que hoy se resuelve, tuvo su origen en lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-422/2015.

En dicho fallo, específicamente en el apartado denominado “5. *Efectos de la sentencia,*” particularmente en el punto 2, determinó que la *UTCE*, **en la vía del procedimiento ordinario sancionador**, debía llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pudieran ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio de fútbol, así como con las empresas publicitarias infractoras, y, una vez hecho lo anterior, remitir el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas *Televisa*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN* por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE* y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

En acatamiento a dicha sentencia, esta autoridad electoral inició el procedimiento ordinario sancionador correspondiente y además realizó diversas diligencias a

efecto de conocer el grado de responsabilidad de los sujetos denunciados, tal como lo ordenó el *Tribunal Electoral*.

Por tanto, si lo que las partes denunciadas pretenden hacer valer es la actualización de la figura de prescripción, entendida como el lapso de tiempo que tiene la autoridad para fincar responsabilidades derivado de la actualización de infracciones en la materia electoral, debe tenerse presente para ello, las disposiciones establecidas en el artículo 464, párrafo 2 de la *LGIFE*, específicamente en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo III denominado *Del Procedimiento Sancionador Ordinario*, en el cual se expresa lo siguiente:

*2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas **prescribe** en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.*

Como se observa, la institución jurídica de la “prescripción”, que opera en los procedimientos sancionadores ordinarios, establece un término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos, por lo que, es evidente que al estar en presencia de conductas realizadas en mayo de dos mil quince, la prescripción habrá de operar a partir de mayo de dos mil dieciocho; de ahí que no le asista la razón a la parte denunciada en su planteamiento.

TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO.

1. Hechos

Como quedó sintetizado al inicio de esta Resolución, el presente procedimiento deriva de la vista dada por la *Sala Superior* dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-422/2015 y sus acumulados, cuyo propósito fue el determinar el grado de responsabilidad de las empresas *Televimex*, *Televisa*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación con la empresa *Corporación de Medios*, o bien, con los estadios en donde se llevaron a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

cabo los eventos deportivos, derivado de la difusión de propaganda electoral del PAN, así como de *Alfonso Petersen Farah*, en vallas electrónicas y vallas fijas, situadas en la periferia de las canchas de los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX	RESTRINGIDA
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	RESTRINGIDA
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX	RESTRINGIDA
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX	RESTRINGIDA
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA
10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA
11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX	RESTRINGIDA
12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX	RESTRINGIDA
15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA

Para mayor claridad, a continuación se enunciarán los antecedentes que dieron origen al presente asunto.

Antecedentes del caso a resolver

I. Expedientes UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 Y UT/SCG/PE/PVEM/CG/298/PEF/342/2015.

Procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo de las quejas presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de su respectivo representante ante el *Consejo General*, con motivo de la difusión de propaganda electoral alusiva al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

PAN, en vallas electrónicas y vallas fijas, situadas en la periferia de las canchas de los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:

- 7 marzo 2015 Cruz Azul-Atlas;
- 7 marzo 2015 Monterrey-Toluca;
- 14 marzo 2015 León-Cruz Azul;
- 21 marzo 2015 Universidad De Guadalajara - Chiapas;
- 21 marzo 2015 Pachuca - Morelia;
- 4 abril 2015 León - Querétaro;
- 11 abril 2015 Pachuca - UNAM;
- 11 abril 2015 Cruz Azul-Tigres;
- 11 abril 2015 Universidad de Guadalajara-Puebla;
- 11 abril 2015 Monterrey-América;
- 18 abril 2015 León- Toluca;
- 19 abril 2015 Universidad Guadalajara-Pachuca;
- 25 abril 2015 Cruz Azul-Chiapas;
- 2 mayo 2015 Pachuca-Santos, y
- 3 mayo 2015 Universidad Guadalajara-Veracruz.

Lo cual, a decir de los quejosos, constituía contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

II. Resolución de los expedientes por la Sala Regional.

El cuatro de junio de dos mil quince, el referido órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-140/2015, en la que resolvió los procedimientos especiales sancionadores citados en el apartado anterior, determinando esencialmente, lo siguiente:

...

IV. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. *Se acredita la infracción consistente en alteración del modelo de comunicación política, por parte del Partido Acción Nacional, la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y el candidato Alfonso Petersen Farah.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional multa de **cinco mil quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$385,550.00 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos (00/100 M.N.)).**

TERCERO. Se impone a la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. multa de **\$88,902 (ochenta y ocho mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.)**

CUARTO. Se impone al candidato Alfonso Petersen Farah una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a **\$70,100 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).**

QUINTO. Agréguese como anexo y en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de las multas con relación a la capacidad económica de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y Alfonso Petersen Farah, por contener información confidencial.

SEXTO. No se acreditan las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y contratación o adquisición indebida de tiempo en televisión, para difundir propaganda electoral.

SÉPTIMO. Las empresas Anuncios en Directorios, S.A. de C.V., Soccer Media Solutions, S.A. de C.V., Comercializadora Sportmarca, S.A. de C.V. y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., así como las concesionarias de televisión Televimex, Televisa, ESPN, International Channels México, S. de R.L. de C.V. y Televisión Azteca no resultan responsables de infracción alguna.

...

III. Impugnación ante la Sala Superior.

En contra de la resolución, los partidos políticos *PRI*, *PAN* y *PVEM*, así como la empresa *Corporación de Medios* y *Alfonso Petersen Farah* interpusieron, en lo individual, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales fueron registrados por la *Sala Superior* con las claves SUP-REP-422/2015, SUP-REP-423/2015, SUP-REP-428/2015, SUP-REP-431/2015 y SUP-REP-438/2015, y resueltos mediante sentencia de ocho de julio de dos mil quince, en los términos siguientes:

[...]

1.4. Responsabilidad de empresas de televisión.

[...]

*Por otra parte, cabe destacar que si bien las empresas Televisión Azteca, Televimex y Televisa, entre otras, negaron haber celebrado algún contrato para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, **lo cierto es que con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo por diversos canales de televisión, de que son concesionarias diversas televisoras, circunstancia respecto de la cual no hay controversia, por lo cual, dichos entes también son responsables de una infracción constitucional y legal, pues, como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundieron propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral.***

En efecto, tal y como se ha razonado, a juicio de esta Sala Superior no es admisible considerar como excluyente de responsabilidad de las empresas de televisión abierta que en la contratación de vallas para propaganda electoral en el tiempo de campañas, no se observe participación de la empresa televisora para su difusión, toda vez que esto implicaría que una empresa concesionaria se aparte de una responsabilidad por una violación al orden constitucional.

Por el contrario, se estima que las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Por ende, los concesionarios de radio y televisión están obligados a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

En ese sentido, esta Sala Superior reitera que, como lo dijo la autoridad responsable en la sentencia impugnada respecto de las televisoras vinculadas, a fin de que, en lo subsecuente, cuando adviertan la posibilidad de que se actualicen situaciones o conductas similares a las que han sido objeto de estudio en el presente asunto en sus transmisiones en vivo, tomen las medidas necesarias, entre ellas, dar los avisos conducentes para prevenirlas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

Por ende, toda vez que en el caso se encuentra acreditada la infracción a la normativa electoral denunciada, así como la responsabilidad de los partidos políticos y empresas de publicidad denunciados agotando el estudio de la acreditación de la violación materia del procedimiento especial sancionador; esta Sala Superior considera procedente ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con el artículo 464 de la LGIPE, conozca de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador respecto de la responsabilidad de las televisoras y concesionarias de televisión vinculados en el procedimiento, para lo cual lleve a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con los estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, así como con la Contratista, y una vez hecho lo anterior remita el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas televisoras por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

*Lo anterior es así ya que la materia relacionada con la violación a la Base III del artículo 41 constitucional, por la adquisición de tiempo en televisión distinto al pautado por el INE, ha quedado sustanciada y resuelta en la vía del procedimiento especial sancionador; en tanto que **la cuestión que deberá conocerse por la autoridad administrativa electoral en la vía ordinaria se circunscribe a conocer el grado de responsabilidad de las empresas televisoras y concesionarias de televisión, por su participación en dicha adquisición a partir de su relación tanto con las empresas de publicidad denunciadas como con los estadios en los que tuvo lugar los eventos deportivos teledifundidos, para que, en su caso, fije la sanción correspondiente.***

Efectos de la sentencia.

Por las razones apuntadas, procede revocar la sentencia dictada por la Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-140/2015, para efectos de que dicho órgano jurisdiccional emita una nueva determinación en la que atienda a las siguientes pautas:

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

2. Por otra parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en la vía del procedimiento ordinario sancionador, deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, así como con la Contratista , y, una vez hecho lo anterior, deberá remitir el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas televisoras vinculadas por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

...

TERCERO. *Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.*

IV. Resolución de la Sala Regional en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior.

El nueve de julio de dos mil quince, el mencionado órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-140/2015, en el cual determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

...

IV. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. *Se acredita la infracción consistente en indebida adquisición de tiempo en televisión fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral, por parte del Partido Acción Nacional, la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y el candidato Alfonso Petersen Farah.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional multa de **once mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$771,100.00 (setecientos setenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.).**

TERCERO. Se impone a la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. multa de **\$177,804.40 (ciento setenta y siete mil ochocientos cuatro pesos 40/100 M.N.).**

CUARTO. Se impone al candidato Alfonso Petersen Farah una **multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a \$140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.).**

QUINTO. Agréguese como anexos uno y dos, en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de las multas con relación a la capacidad económica de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y Alfonso Petersen Farah, por contener información confidencial.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

...

V. Otra impugnación ante la Sala Superior.

Los partidos políticos *PRI* y *PVEM*, así como *Alfonso Petersen Farah* interpusieron, en lo individual, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales fueron registrados por la *Sala Superior* con las claves SUP-REP-519/2015, SUP-REP-525/2015 y SUP-REP-532/2015, y resueltos el trece de agosto de dos mil quince, en los términos siguientes:

...

QUINTO. Efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, procede **revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada al emitir sentencia en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-140/2015**, y quedando subsistente la sanción por lo que respecta al diverso recurrente *Alfonso Petersen Farah*, al desestimarse sus alegaciones expuestas en vía de agravios.

Los efectos que se determina son los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

1. La Sala Regional Especializada deberá reindividualizar la sanción al Partido Acción Nacional y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., tomando en cuenta el beneficio obtenido, en los términos precisados en esta ejecutoria, además de los elementos propios de la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. La Sala Regional Especializada, deberá pronunciarse sobre los demás cuestionamientos relativos a posibles actos anticipados de campaña, que esta Sala Superior determinó deberían ser motivo de análisis en el dictado de la resolución que se emitiera en cumplimiento de lo ordenado en el expediente **SUP-REP-422/2015** y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-525/2015 y SUP-REP- 532/2015 al diverso SUP-REP-519/2015, debiéndose glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de efectos de esta sentencia y conforme a las consideraciones expuestas en la sentencia.

...

2. Excepciones y defensas

El representante legal de **Televisa y Televimex**, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó:

- ✓ Que la acusación es infundada ya que Televimex y Televisa, no guardan alguna relación directa o indirecta con las empresas publicitarias o con los estadios, partidos políticos, candidatos o algún tercero en la difusión de propaganda en vallas, por lo que no existe ningún grado de participación que les pueda ser reprochado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- ✓ Televimex, es una empresa concesionaria de una señal radiodifundida por televisión abierta, que no es afiliada, subsidiaria ni forma parte del mismo grupo corporativo de *Corporación de Medios*, ni del *Club Monterrey*, ni con *Enseñanza e Investigación*, por lo que actúa en forma totalmente independiente y ajena al objeto social y esfera de acción de dichas empresas.
- ✓ Televisa, es únicamente la empresa titular de los derechos de transmisión del equipo Monterrey, que no es afiliada, subsidiaria ni forma parte del mismo grupo corporativo de *Corporación de Medios*, ni del *Club Monterrey*, ni con *Enseñanza e Investigación*, por lo que actúa en forma totalmente independiente y ajena al objeto social y esfera de acción de dichas empresas.
- ✓ Televimex y Televisa, no tienen injerencia en la exposición de las vallas en estadio, pues desconocen el momento en que se coloca y los contenidos, y que nadie les otorgó alguna contraprestación o beneficio por la citada campaña publicitaria.
- ✓ Que la contratación y colocación de las vallas se trata de una conducta de la que no tenían conocimiento y que fue desplegada por sujetos ajenos a sus ámbitos de acción, los cuales despliegan objetos sociales distintos, por lo que no existe ningún grado de participación en la conducta estimada ilegal.
- ✓ Las tomas de televisión tuvieron por objeto presentar las acciones de un partido de fútbol como parte de la programación deportiva y de entretenimiento que se difunde al teleauditorio, por lo que su transmisión se encuentra ampara en la libertad de expresión.
- ✓ Si bien dentro de la toma televisiva marginalmente se aprecian las instalaciones del estadio, en específico, la tribuna y las bardas perimetrales de la cancha, en la que se observa distintos tipos de publicidad estática, su aparición es meramente circunstancial ya que forma parte del entorno en que se desarrolla el evento deportivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- ✓ Que el *Consejo General* ha señalado que durante la transmisión de cualquier evento cultural, deportivo, informativo, etcétera, es habitual que al momento de realizar las tomas se aprecien elementos publicitarios, sin embargo, su aparición es meramente circunstancial pues forma parte del entorno en el que se desarrollan esos eventos sin que exista la posibilidad de discriminarlos.
- ✓ Otro aspecto es que la Legislación Electoral federal autoriza a los partidos políticos la contratación de publicidad en la vía pública para sus campañas electorales, entre ellas, la colocada en vallas (artículo 320 del Reglamento de Fiscalización).

El representante legal de **Televisión Azteca**, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó:

- ✓ Niega haya incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, pues no guarda algún vínculo o relación con la colocación y/o difusión de la propaganda electoral en vallas publicitarias, ni con las empresas contratistas, estadios de fútbol, partidos políticos, candidatos o terceros relacionados con esa conducta, ya que se limitó a transmitir partidos de fútbol con una finalidad lúdica y de entretenimiento.
- ✓ Televisión Azteca no es afiliada, subsidiaria, ni integra el mismo grupo económico o corporativo de *Corporación de Medios* y CPM Medios, S.A. de C.V., el equipo Cruz Azul, y partidos políticos, ya que tienen personalidad jurídica propia y objeto social destinado a fines totalmente distintos.
- ✓ Televisión Azteca es concesionaria del servicio público de radiodifusión, que transmite los contenidos televisivos que *TV Azteca* comercializa.
- ✓ De los contratos celebrados entre *TV Azteca* y *Comarex*, y de ésta con *Club Cruz Azul*, no existe acuerdo alguno para la difusión en televisión de la publicidad colocada en vallas electrónicas situadas al interior del Estadio Azul.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- ✓ Que la transmisión de los partidos de fútbol que se cuestionan se realizó en vivo, sin que se tuviera conocimiento de la propaganda que sería colocada en las vallas del estadio.
- ✓ La propia Legislación Electoral permite a los partidos políticos colocar propaganda electoral en vallas de los espectáculos públicos, reglamentación que fue emitida con pleno conocimiento o conciencia de que se trata de eventos que son difundidos en televisión.
- ✓ Que el *Consejo General* ha sido consistente en sostener que es un hecho público y notorio que durante la transmisión de cualquier evento cultural, deportivo, informativo, etcétera, es habitual que al momento de realizar las tomas se aprecien elementos adicionales.

El representante legal de **Fox**, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó:

- ✓ Que no es responsable de transmitir la señal de evento deportivo alguno, ya que esta actividad corresponde a diversa sociedad extranjera con la que cada uno de los clubes celebra contratos de transmisión de la señal que genera.
- ✓ No es titular de concesión alguna, por lo que su régimen jurídico es diverso y no encuadra dentro de los supuestos regulados por la autoridad electoral.
- ✓ Que las imágenes contenidas en la denuncia fueron obtenidas en forma indebida, ya que de su correcto análisis no se alcanza certeza jurídica alguna de su autenticidad y veracidad.
- ✓ No existe autorización por parte de los titulares de derechos de las imágenes tomadas.
- ✓ No se puede aplicar sanción alguna, pues con independencia de que no es responsable de falta alguna, las pruebas que utiliza el partido político

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

quejoso, consistentes en las imágenes insertas en su escrito de queja, para determinar supuestas conductas sancionables, han sido obtenidas de forma ilícita dado que no existe certeza que sean de los partidos de futbol.

El representante legal de **ESPN**, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó:

- ✓ No existe disposición legal que expresamente prohíba o prevea como infracción a la Legislación Electoral, la transmisión incidental de propaganda electoral que pueda ser transmitida en señales de radio o televisión, abierta o restringida, como sucede en el presente caso.
- ✓ La persona que transmite la señal no tiene injerencia alguna en la inserción de publicidad o propaganda en los estadios donde se llevan a cabo los eventos deportivos que transmite o distribuye a concesionarios.
- ✓ No es sujeta de responsabilidad administrativa electoral, porque no estuvo involucrada en la instalación de la propaganda, ni tiene vínculo jurídico con el *PAN*, para la venta de espacios publicitarios en su señal.
- ✓ Que la transmisión de los partidos en cuestión no obedeció a finalidad política alguna, sino única y exclusivamente a presentar acciones de un partido de fútbol parte de la programación deportiva y de entretenimiento que cotidianamente se difunde.
- ✓ El *Consejo General* ha sido contundente en señalar que durante la transmisión de cualquier evento cultural o deportivo, informático, etcétera, es habitual que al momento de realizar las tomas del evento aparezca propaganda electoral, pero su aparición es meramente circunstancial y fortuita, sin que exista la posibilidad de censurar, máxime cuando es una transmisión en vivo.
- ✓ La legislación en materia electoral prevé la posibilidad de que los partidos políticos contraten publicidad para sus campañas electorales, entre otras, las colocadas en vallas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- ✓ No se desprende prueba alguna que acredite se haya celebrado contrato o convenio alguno para difundir propaganda electoral.

3. Litis

La controversia a dilucidar, en términos de lo mandatado por la *Sala Superior*, se constriñe a determinar el grado de responsabilidad de las empresas *Televimex*, *Televisa*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación con la empresa de publicidad *Corporación de Medios*, o con los estadios de futbol, derivado de la difusión de propaganda electoral del *PAN*, así como de *Alfonso Petersen Farah*, en vallas electrónicas y fijadas, situadas alrededor de las canchas de los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los siguientes partidos de fútbol:

Nº	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX	RESTRINGIDA
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	RESTRINGIDA
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX	RESTRINGIDA
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX	RESTRINGIDA
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA
10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA
11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX	RESTRINGIDA
12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TELEV AZTECA	ABIERTA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX	RESTRINGIDA
15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la *LGIFE*, en relación con el artículo 41, Base III, de la *Constitución*.

4. Marco normativo

El artículo 41, Base III, de la *Constitución* dispone que los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en tanto que los candidatos independientes, lo tendrán respecto al acceso a las prerrogativas para las campañas electorales, en los términos que establezca la ley.

En el apartado “A” de ese precepto constitucional, se establece que el *INE* será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Además, dispone **que los partidos políticos y los candidatos, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**, precisando, que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, la *LGIFE* establece en su artículo 159, que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además, en el párrafo segundo del mismo precepto, se establece que los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la *Constitución* otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el capítulo respectivo.

En armonía con lo anterior, en el párrafo 4, del mismo dispositivo, se establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.** Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En el párrafo 5, del artículo en estudio, se dispone que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 160 de la *LGIPE* establece que el *INE* es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la *Constitución* y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

Asimismo, los artículos 447, párrafo 1, inciso e) y 452, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, establecen que cualquier incumplimiento a la citada Ley por parte de cualquier persona física o moral, así como de los concesionarios de radio y televisión constituirá una infracción a la normativa electoral.

De estas disposiciones, se advierte que el modelo de comunicación política establece la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Sobre el particular, cabe señalar que la *Sala Superior* ha reiterado en diversos precedentes, entre ellos al resolver los expedientes SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la *Constitución* consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que al establecer las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción “o”, de forma que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Además, dicho órgano jurisdiccional ha establecido que las conductas prohibidas por el precepto constitucional en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

Sobre esto último, la *Sala Superior* ha sostenido que la connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por la autoridad administrativa electoral, y que el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, de la *Constitución*, consiste en los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

En cuanto a la adquisición (una de las acciones prohibidas en la norma constitucional), también se ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que dicha adquisición es dable de producirse de una manera, que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza

por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo una adquisición de manera pasiva.

Finalmente, por cuanto hace a la imputación de responsabilidad, se ha considerado que la misma se finca por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita cometida por terceros, como una excluyente de responsabilidad.

5. Pruebas

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

DOCUMENTALES PRIVADAS

Con relación a los partidos de futbol entre: **1)** Cruz Azul-Atlas; **2)** Cruz Azul-Tigres, y **3)** Cruz Azul-Chiapas, transmitidos por *Televisión Azteca* los días siete de marzo, once y veinticinco de abril de dos mil quince, respectivamente, se cuenta con las siguientes constancias.

Corporación de Medios - Comarex.- Cruz Azul A.C.- Televisión Azteca

TELEVISIÓN AZTECA

- a) Escrito recibido el veintitrés de octubre de dos mil quince, signado por el apoderado de *Televisión Azteca*, por medio del cual informó lo siguiente:
- Que *TV Azteca*, y *Televisión Azteca*, son sociedades mercantiles distintas, ya que tienen personalidad jurídica, patrimonio y objeto social propio y distinto en cada caso.²⁰⁹
 - *Televisión Azteca*, es concesionaria del servicio público de radiodifusión, que se dedica exclusivamente a transmitir los contenidos televisivos que *TV Azteca* comercializaba, entre los que

²⁰⁹ Visible a fojas 3163 a 3164 del expediente

se encontraban los partidos de fútbol Cruz Azul-Atlas, Cruz Azul-Tigres y Cruz Azul-Chiapas, celebrados el siete de marzo y once y veinticinco de abril, todos de dos mil quince.

- b)** Escrito recibido el treinta de enero de dos mil diecisiete, por el apoderado de *Televisión Azteca*, a través del cual señaló:
- Que no guarda algún vínculo o relación con el Estadio Azul para la difusión de vallas con propaganda electoral a nivel de cancha y menos en televisión, ni con las empresas publicitarias Publicidad Virtual S.A. de C.V., *Corporación de Medios* y CPM Medios S.A. de C.V., ni tampoco con el equipo de fútbol Cruz Azul, partidos políticos o candidatos.²¹⁰

TV AZTECA.

- c)** Por escrito de doce de febrero de dos mil dieciséis, el apoderado de *TV Azteca*, señaló que los partidos de fútbol del equipo Cruz Azul, fueron comercializados por *TV Azteca*, quien contrató su transmisión con la empresa *Comarex*.²¹¹
- *TV Azteca*, no participó en la comercialización de la publicidad en vallas colocadas en la periferia del Estadio Azul, durante la celebración de esos cotejos deportivos.

CORPORACIÓN DE MEDIOS

- d)** Escrito recibido el dieciocho de agosto de dos mil quince, a través del cual, el representante legal de *Corporación de Medios*, manifestó:²¹²
- Que su representada no guarda relación alguna con las empresas televisivas *Televimex*, *Televisa*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*.

²¹⁰ Visible a fojas 4671 a 4674 del expediente

²¹¹ Visible a fojas 3492 a 3494 del expediente

²¹² Visible a fojas 2291 a 2293 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- Asimismo, argumentó que las referidas empresas televisivas, no tuvieron participación económica con motivo de la administración y operación de la publicidad que su representada comercializó en las vallas electrónicas durante los quince partidos de futbol denunciados.
- El mecanismo mediante el cual se formaliza o autoriza la administración, colocación y operación de vallas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los quince partidos de futbol señalados, deriva de los contratos celebrados para tal efecto.
- Su representada no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo.

A dicho escrito acompañó copia simple un listado de clientes pautados en diversos partidos de fútbol soccer²¹³, así como de los siguientes contratos en copia simple:

- ❖ Contrato de publicidad estática celebrado entre *Club Pachuca y Corporación de Medios*, de ocho de junio de dos mil catorce²¹⁴
- Contrato de publicidad estática celebrado entre el *Club Monterrey y Corporación de Medios*, de diez de diciembre de dos mil catorce.²¹⁵
- Contrato de publicidad estática celebrado entre *Club Cruz Azul y Unimarket, S.A. de C.V.*, de treinta de junio de dos mil trece.²¹⁶
- Contrato de publicidad estática celebrado entre *Club León y Unimarket, S.A. de C.V.*, de quince de octubre de dos mil doce.²¹⁷

²¹³ Visible a fojas 2304 a 2308 del expediente.

²¹⁴ Visible a fojas 2309 a 2325 del expediente.

²¹⁵ Visible a fojas 2342 a 2364 del expediente.

²¹⁶ Visible a fojas 2365 a 2385 del expediente.

²¹⁷ Visible a fojas 2386 a 2403 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- Convenio modificatorio al contrato de publicidad estática de quince de octubre de dos mil doce, celebrado entre *Corporación de Medios* y *Club León*.²¹⁸
 - Contrato de publicidad estática celebrado entre el *Patronato Leones Negros* y *Corporación de Medios*, de veintiuno de abril de dos mil quince.
 - Asimismo, refirió que las mencionadas empresas, no tuvieron participación económica con motivo de la administración y operación de la publicidad, que su representada manejó en las vallas electrónicas durante los quince partidos de futbol denunciados.
- e) Escrito recibido el veinticinco de septiembre de dos mil quince²¹⁹, a través del cual la representante legal de *Corporación de Medios*, señaló:
- Que su representada no guarda relación alguna con las empresas *Publicidad y Contenido*, *Televisa*, *Comarex*, *Fox* (FSLA HOLDINGS, LLC), y *ESPN*, con motivo de los quince partidos de fútbol denunciados.
 - Asimismo, señaló que las referidas empresas, no tuvieron participación económica con motivo de la administración y operación de la publicidad que su representada manejó en las vallas electrónicas durante los quince partidos de futbol denunciados.
- f) Por escrito de doce de enero de dos mil diecisiete, el apoderado de *Corporación de Medios*, señaló:
- Que las operaciones no se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del *PAN*, así como de *Alfonso Petersen Farah*, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas de los Estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e

²¹⁸ Visible a fojas 2404 a 2408 del expediente.

²¹⁹ Visible a fojas 2750 a 2752 del expediente.

Hidalgo, durante la transmisión de los quince partidos de fútbol referidos.²²⁰

- g)** Por escrito cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el apoderado de Corporación de Medios, reiteró:
- Que las operaciones comerciales con *Televisa* no se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del *PAN*, así como de *Alfonso Petersen Farah*, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas del estadio Tecnológico.

Comarex.

- h)** Escrito recibido el seis de octubre de dos mil quince, por el cual, el representante legal de Comarex, señaló:
- Que dicha persona moral es una empresa que compra contenidos de diversos proveedores y los vende para su transmisión en televisión abierta, entre ellos, los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo de Club Cruz Azul.²²¹
 - Comarex comerció exclusivamente los derechos de transmisión de los partidos de fútbol, no así la explotación comercial en el estadio, por lo que es totalmente ajena a la enajenación de los espacios publicitarios en el estadio Azul, particularmente los de vallas en la periferia de la cancha de dicho inmueble.
- i)** Mediante escritos recibidos el veintidós de octubre de dos mil quince y quince de enero de dos mil dieciséis, el representante legal de Comarex, indicó:

²²⁰ Visible a fojas 4482 a 4619 del expediente

²²¹ Visible a fojas 2991 a 2992 del expediente

- Que se comerci6 exclusivamente los derechos de transmisi6n de los siguientes partidos de f6tbol:²²²
 - ❖ 7 marzo 2015 Cruz Azul vs Atlas
 - ❖ 11 abril 2015 Cruz Azul vs Tigres
 - ❖ 25 abril 2015 Cruz Azul vs Chiapas

- En el contrato entre Comarex y TV Azteca, y no se estipul6 un costo unitario por cada partido de f6tbol.

Al mismo, acompa6n6, copia simple del Acuerdo de voluntades entre Comarex, y TV Azteca, para la difusi6n de los partidos de f6tbol antes referidos, as6 como copia simple del Contrato celebrado entre Comarex y TV Azteca.²²³

- j) Por escrito de veintitr6s de mayo de dos mil dieciseis, el representante legal de Comarex, se6al6 que es irrelevante conocer el nombre de sus accionistas o si son titulares del capital m6nimo o variable, as6 como el n6mero o porcentaje de acciones que poseen al d6a de hoy.²²⁴

CLUB CRUZ AZUL

- k) Escrito recibido el seis de agosto de dos mil quince, por el cual el representante legal de *Club Cruz Azul*, manifest6 medularmente:²²⁵
 - La relaci6n o v6nculo que guarda su representada con la empresa *Comarex*, es contractual, con una vigencia de 2013 al 2016. Asimismo, se informa que las televisoras no cuentan con capital accionario o alg6n tipo de participaci6n econ6mica en el Estadio Azul.

 - Las vallas que se encuentran al interior del Estadio Azul, son administradas por *Corporaci6n de Medios*, derivado del contrato de publicidad est6tica

²²² Visible a fojas 3125 a 3127 del expediente

²²³ Visible a fojas 3128 a 3133 del expediente

²²⁴ Visible a fojas 3754 a 3756 del expediente

²²⁵ Visible a fojas 2189 a 2190 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

celebrado con ésta, como causahabiente por fusión con Unimarket, S.A. de C.V.

- La administración y operación de propaganda difundida en vallas durante los partidos de fútbol de 7 de marzo entre Cruz Azul vs Atlas, 11 de abril entre Cruz Azul vs Tigres, y 25 de abril entre Cruz Azul y Chiapas, todos de 2015, estuvo a cargo de *Corporación de Medios*, cuya relación o vínculo es contractual. Asimismo, indicó que dicha empresa no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Estadio Azul.

A dicho escrito acompañó copia simple del contrato de publicidad estática celebrado entre *Club Cruz Azul* y Unimarket, S.A. de C.V., de treinta de junio de dos mil trece,²²⁶ así como copia simple del aviso de fusión entre Unimarket, S.A. de C.V. y *Corporación de Medios*, de veintisiete de enero de dos mil catorce.²²⁷

- I) Escrito recibido el dos de septiembre de dos mil quince²²⁸, por medio del cual el representante legal de *Club Cruz Azul*, señaló de forma medular lo siguiente:

- La relación o vínculo que guarda su representada con *Comarex*, es contractual, derivado de la existencia de un contrato con una vigencia de 2013 al 2016. Asimismo, se informa que las televisoras indicadas no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Estadio Azul.
- Que las vallas que se encuentran al interior del Estadio Azul, son administradas por *Corporación de Medios*, derivado del contrato de publicidad estática celebrado con ésta, como causahabiente por fusión con Unimarket, S.A. de C.V.

²²⁶ Visible a fojas 2193 a 2211 del expediente.

²²⁷ Visible a fojas 2191 a 2192 del expediente.

²²⁸ Visible a fojas 2477 a 2478 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- Que la administración y operación de propaganda difundida en vallas durante los partidos de fútbol de 7 de marzo entre Cruz Azul vs Atlas, 11 de abril entre Cruz Azul vs Tigres, y 25 de abril entre Cruz Azul y Chiapas, todos de 2015, estuvo a cargo de *Corporación de Medios*, cuya relación o vínculo es contractual. Asimismo, indicó que dicha empresa no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Estadio Azul.
- Que la relación o vínculo que guarda su representada con *Comarex*, deriva de un contrato de cesión exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial

Al escrito se adjuntó copia simple del Contrato de cesión exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial celebrado el doce de junio de dos mil trece, entre *Comarex* y *Club Cruz Azul*.²²⁹

m) Escrito recibido el quince de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual el apoderado legal de Cruz Azul Fútbol Club A.C., informó:

- Que tiene celebrado un Contrato de Publicidad Estática con UNIMARKET, S.A. de C.V., para que esta explote los espacios publicitarios dentro del Estadio Azul, durante la transmisión de todos los partidos del equipo de fútbol profesional de Primera División conocido como Cruz Azul.²³⁰
- *Club Cruz Azul*, no es responsable del contenido que aparece en los anuncios publicitarios que se muestran en los espacios publicitarios y que son visibles durante las transmisiones de los partidos del equipo.
- *Club Cruz Azul*, tiene celebrado un Contrato de Cesión Exclusiva de derechos de Trasmisión y Explotación Comercial con *Comarex*, mediante el cual *Club Cruz Azul*, cedió a *Comarex*, los derechos de

²²⁹ Visible a fojas 2479 a 2494 del expediente.

²³⁰ Visible a fojas 3505 a 3508 del expediente

transmisión de todos los partidos en los que el equipo de fútbol profesional de primera división conocido como Cruz Azul, juegue como local en el Estadio Azul.

- La contraprestación que se desprende del Contrato de Cesión Exclusiva de derechos de Trasmisión y Explotación Comercial, no está pactada por costo unitario de partido de la liga MX, sino que dicha contraprestación se pactó por Temporada y cada Temporada incluye dos torneos.

Por otra parte, con relación a los partidos de futbol entre: **1) Monterrey-Toluca**, y **2) Monterrey-América**, transmitidos por *Televisa* los días siete de marzo y once de abril de dos mil quince, respectivamente, se cuenta con las siguientes constancias.

Club Monterrey - Corporación de Medios - Televisa – Estadio Tecnológico

TELEVISA Y TELEVIMEX

- n) Por escrito de veintidós de octubre de dos mil quince, el representante legal de *Televimex*, señaló lo siguiente:²³¹
- ❖ No tiene celebrado un acuerdo específico para la difusión de los partidos entre Monterrey-Toluca y Monterrey-América, celebrados el siete de marzo y once de abril, ambos en dos mil quince.
 - Entre *Televisa* y *Televimex*, existe un convenio mediante el cual su representada se obliga a difundir los contenidos de *Televisa*; el acuerdo entre ambas empresas comprende un universo de contenidos que son ajenos del procedimiento en que se actúa y no pueden ser revelados por motivos de confidencialidad, secreto empresarial e inclusive de seguridad personal de sus representantes.

²³¹ Visible a fojas 3153 a 3154 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- o) Mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil quince, el representante legal de *Televisa*, manifestó lo siguiente:
- Que dicha persona moral es titular de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo Monterrey que se celebran en el estadio de ese equipo.
 - La relación que existe entre *Televisa* y *Televimex*, deriva de un convenio de programación a través del cual *Televimex*, se obliga a difundir la programación que *Televisa*, le remite, es decir, difunde los contenidos televisivos propiedad de su representada (contenidos de producción propia o adquiridos a terceros, grabados, etc.) entre ellos los partidos de fútbol Monterrey-Toluca y Monterrey-América, celebrados el siete de marzo y once de abril, ambos de dos mil quince.²³²
- p) Escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil quince, por el cual, el representante legal de *Televisa* remitió convenio de programación entre esa empresa y *Televimex*, para la difusión de eventos deportivos.²³³
- q) Escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil quince, signado por el representante legal de *Televimex*, de donde se desprende:
- Que el objeto de la investigación es conocer si existe algún vínculo entre *Televimex* y los estadios de fútbol o con las empresas publicitarias encargadas de la colocación y/o la operación de los espacios publicitarios conocidos como vallas electrónicas y unimetas, por lo que su representada es totalmente ajena a esa publicidad y a dichas empresas.²³⁴

²³² Visible a fojas 3155 a 3158 del expediente

²³³ Visible a fojas 3302 a 3303 del expediente

²³⁴ Visible a fojas 3306 a 3307 del expediente

Al mismo adjuntó, copia simple de la parte conducente de los Derechos para programación y transmisión señales, de primero de enero de dos mil quince, celebrado entre *Televimex* y *Televisa*.²³⁵

- r) Mediante escrito de dos de diciembre de dos mil quince, el representante legal de *Televisa*, señaló que no existe un contrato o convenio con *Televimex*, para la transmisión de los partidos de fútbol, entre Monterrey-Toluca y Monterrey-América, sino un convenio general que incluye la transmisión de cualquier evento deportivo.²³⁶

Anexó al mismo, copia simple de la parte conducente de los Derechos para programación y transmisión señales, de primero de enero de dos mil quince, celebrado entre *Televimex* y *Televisa*.²³⁷

- s) Escrito de trece de enero de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de *Televisa*, por medio del cual señaló:²³⁸
- Que no existe un costo unitario de la transmisión de los partidos de fútbol entre Monterrey-Toluca y Monterrey-América, ya que el contrato de treinta y uno de mayo de dos mil trece, ampara un universo de partidos que comprende los torneos de clausura y apertura, repechajes, ligullas y finales, por lo que no existe un monto fijo y determinado por cada uno
 - El costo de la transmisión de un partido de fútbol no constituye un elemento conducente a los fines de la investigación.
- t) Mediante escrito de doce de enero de dos mil diecisiete, el representante legal de *Televisa* informó lo siguiente:²³⁹

²³⁵ Visible a fojas 3308 a 3309 del expediente

²³⁶ Visible a fojas 3332 a 3334 del expediente

²³⁷ Visible a fojas 3335 a 3336 del expediente

²³⁸ Visible a fojas 3461 a 3462 del expediente

²³⁹ Visible a fojas 4354 a 4356 del expediente

- Que ninguna de las operaciones identificadas en los folios fiscales que fueron remitidos por el SAT, se encuentran relacionados con la difusión de propaganda alusiva a algún partido político o candidato en las vallas electrónicas y unimetas sitiadas en la periferia de la cancha del Estadio Azteca ni para su transmisión en televisión. Las operaciones que respaldan las facturas se refieren a la contratación de publicidad en vallas electrónicas correspondientes a los contenidos o programas que produce Televisa Deportes (TDN, donde vive tu pasión) o campañas para la promoción de partidos de fútbol de la selección nacional o de equipos de primera división.
- u) Por escrito de treinta de enero de dos mil diecisiete, firmado por el representante legal de *Televimex*, se informó que ninguna de las operaciones identificadas en los folios fiscales remitidas por el SAT, se encuentran relacionadas con esa empresa.²⁴⁰
- v) Mediante escrito de treinta de enero de dos mil diecisiete, signado por el representante legal de *Televisa*, por el cual reiteró que ninguna de las operaciones identificadas con los folios fiscales que fueron remitidos por el SAT, corresponden a la difusión de propaganda electoral alusiva a algún partido político o candidato en las vallas electrónicas y unimetas situadas en la periferia de la cancha de algún estadio de fútbol, ni para su transmisión en televisión.²⁴¹

Enseñanza e Investigación (PROPIETARIA DEL ESTADIO TECNOLÓGICO)

- w) Mediante escrito recibido el veintiocho de julio de dos mil quince, el apoderado legal de *Enseñanza e Investigación*, señaló:
 - Que dicha Asociación Civil es propietaria del inmueble denominado Estadio Tecnológico y mediante un contrato de arrendamiento, el

²⁴⁰ Visible a fojas 4675 a 4676 del expediente

²⁴¹ Visible a fojas 4677 a 7678 del expediente

Club Monterrey, es quien lo administra para todo lo relativo a partidos de fútbol.²⁴²

CLUB MONTERREY.

- x) Escrito recibido el doce de agosto de dos mil quince, por medio del cual el representante legal de *Club Monterrey*, indicó:²⁴³
 - Que la relación o vínculo que guarda su representada con la empresa *Televisa*, es estrictamente contractual, derivado de la celebración de un contrato de transmisión televisiva de partidos, con vigencia de los Torneos Apertura 2013 (julio 2013) hasta el de Clausura 2018 (julio 2018).
 - Las empresas televisivas *Televimex*; *Televisa*; *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, no cuentan con capital accionario ni participación económica de ninguna índole en el Estadio Tecnológico
 - Las vallas que se encuentran al interior del Estadio Tecnológico fueron concesionadas a *Corporación de Medios*, quien administró y operó las vallas durante los partidos de fútbol de 7 de marzo entre Monterrey vs Toluca, y 11 de abril entre Monterrey vs América, todos de 2015.
 - La relación o vínculo que guarda su representada con *Corporación de Medios*, es contractual, no contando la misma con capital accionario o participación económica en el Estadio Tecnológico.
 - Que su representada como arrendataria del Estadio Tecnológico, sí otorgó mediante un contrato una contraprestación a la concesionaria de televisión *Televisa* que transmitió los partidos antes referidos.

A dicho escrito, adjuntó copia certificada de escritura número nueve mil ochocientos ochenta y cuatro (9,884) de diecisiete de octubre de dos mil catorce,

²⁴² Visible a fojas 1935 a 1936 del expediente

²⁴³ Visible a fojas 2216 a 2217 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

expedida por el Notario Público número 27 en el estado de Nuevo León, por medio del cual el *Club Monterrey*, otorga Poder General de Administración.²⁴⁴

y) Mediante escrito de siete de septiembre de dos mil quince²⁴⁵, el apoderado legal de *Club Monterrey*, señaló:

- Que sigue vigente el contrato de publicidad estática celebrado el diez de diciembre de dos mil catorce, entre *Club Monterrey* y *Corporación de Medios*.
- Que existe un contrato de cesión de derechos de transmisión televisiva con *Televisa*.

➤ Al mismo acompañó copia simple del Contrato de cesión de derechos de transmisión televisiva de treinta y uno de mayo de dos mil trece, celebrado entre *Televisa* y *Club Monterrey*²⁴⁶

EL CLUB otorga en este acto a TELEvisa un derecho para negociar en forma exclusiva la adquisición, licenciamiento u obtención de cualquier forma los DERECHOS DE TRANSMISIÓN correspondientes a los partidos que EL EQUIPO juegue en las temporadas regulares subsecuentes a las TEMPORADAS REGULARES objeto de este CONTRATO o para que se celebre un nuevo contrato para cubrir temporadas subsecuentes a las cubiertas en este CONTRATO de DERECHOS DE TRANSMISIÓN en los términos de los párrafos siguientes.

...

➤ Además, acompañó el Contrato de publicidad estática celebrado entre *Club Monterrey* y *Corporación de Medios*, de diez de diciembre de dos mil catorce.²⁴⁷

z) Por escrito de once de abril de dos mil dieciséis, el apoderado de *Club Monterrey*, señaló que no es posible fijar un valor unitario como prestación por los derechos de transmisión de los partidos de la liga MX Torneo

²⁴⁴ Visible a fojas 2218 a 2227 del expediente.

²⁴⁵ Visible a fojas 2624 a 2625 del expediente.

²⁴⁶ Visible a fojas 2626 a 2641 del expediente.

²⁴⁷ Visible a fojas 2642 a 2664 del expediente.

Clausura 2015, con relación a los partidos de futbol correspondientes a los días 7 de marzo y once de abril de dos mil quince, entre Monterrey-Toluca y Monterrey-América, dado que el valor global se fija por temporada anual.

Esto es, que la cantidad global recibida por la cesión de derechos de transmisión de los partidos de futbol correspondientes a la temporada Anual Regular 2014-2015, es decir, la que comprende los torneos Apertura 2014 y Clausura 2015, incluyendo las fases llamadas “Liguillas” en sus etapas de repechaje, Cuartos de Final, semifinal y final.²⁴⁸

Al mismo anexó:

- Copia simple de las facturas 5904 de cuatro de septiembre de dos mil catorce y 6311 de cuatro de marzo de dos mil quince, a favor de *Televisa*, por los Derechos de Transmisión de las temporadas 2014-2015.²⁴⁹

CORPORACIÓN DE MEDIOS

aa) Escritos de dieciocho de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil quince, y doce de enero de dos mil diecisiete, de los cuales se hizo referencia en los incisos d), e) y f) del presente apartado.

bb) Por escritos de veinticuatro de agosto, cinco y catorce de septiembre, todos de dos mil diecisiete, el apoderado de *Corporación de Medios*, señaló:

- Que ninguna de las operaciones identificadas en los folios fiscales que le fueron remitidos por el SAT a esa Unidad, descritos en el proveído que se contesta, se encuentra relacionada con la difusión de propaganda electoral alusiva a algún partido político o candidato en las vallas electrónicas y “unimetas” situadas en la periferia de la cancha del Estadio Tecnológico ni para su transmisión en televisión,

²⁴⁸ Visible a fojas 3618 a 3620 del expediente

²⁴⁹ Visible a fojas 3640 a 3641 del expediente

por lo que no guardan relación con la Litis que se ventila en el presente procedimiento.

- Que las operaciones que respaldan las citadas facturas se refieren a la contratación de publicidad en vallas electrónicas correspondientes a los contenidos o programas que produce mi representada como lo son Televisa Deportes (TDN, donde vive tu pasión) o campañas para la promoción de partidos de futbol de la selección nacional o de equipos de primera división, es decir, de temas ajenos al ámbito político electoral.

Respecto a los partidos de futbol entre: **1)** Pachuca-Morelia; **2)** Pachuca-UNAM, y **3)** Pachuca-Santos, transmitidos por *Fox* los días siete de marzo, once de abril y dos de mayo de dos mil quince, respectivamente, se cuenta con las siguientes constancias.

Club Pachuca - Corporación de Medios - FSLA Holding LLC (FoxSports) - Fox

FOX

cc)Mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil quince,²⁵⁰ el representante legal de Fox, informó:

- FSLA Holdings, LLC, es propietaria del contenido de la programación, mientras que su representada únicamente presta servicios de transmisión de contenido, quien tiene celebrado un contrato con *Club Pachuca*.
- Que *Club Pachuca*, es quien recibe la prestación económica por los derechos de transmisión.
- Su representada no produce la señal internacional de los juegos, sino que éstos son tomados de la señal internacional de la cadena Telemundo.

²⁵⁰ Visible a fojas 2929 a 2931 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- Que no tiene ningún tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole con *Corporación de Medios*.

A dicho escrito acompañó copia simple del Contrato entre *Club Pachuca* y FSLA Holdings, LLC.²⁵¹

dd) Mediante Escrito de veintidós de octubre de dos mil quince, signado en nombre y representación de Fox, por medio del cual señaló:

- ❖ Que no existe ningún tipo de participación accionaria, ni capital accionario entre FSLA Holdings, LLC, y/o Telemundo Network Group.²⁵²

Al mismo acompañó copia simple del contrato (en idioma inglés) mediante el cual se formalizó la transmisión de los partidos de fútbol del equipo denominado *Club Pachuca*, con FSLA Holdings, LLC.²⁵³

ee) Por escrito de veintidós de octubre de dos mil quince, signado en nombre y representación de Fox, se remitió copia simple de la traducción del contrato, celebrado entre *Club Pachuca* y FSLA Holdings, LLC, de veintisiete de mayo de dos mil catorce.²⁵⁴

ff) Escrito de treinta de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el apoderado de Fox, por medio del cual señaló:²⁵⁵

- ❖ Que en ningún momento, produjo, o se transmitió al público mediante contrato o medio alguno contenido previsto en las leyes electorales, porque carece de los medios tecnológicos y autorizaciones o concesiones gubernamentales para hacerlo.

²⁵¹ Visible a fojas 2932 a 2936 del expediente.

²⁵² Visible a fojas 3134 a 3135 del expediente

²⁵³ Visible a fojas 3148 a 3152 del expediente

²⁵⁴ Visible a fojas 3292 a 3297 del expediente

²⁵⁵ Visible a fojas 4666 a 4668 del expediente

- ❖ Así también, dada la inexistencia de una concesión o permiso del Gobierno Mexicano a favor de *Fox* para explotar una red pública de telecomunicaciones o una banda de frecuencias para difundir contenidos, resulta inaplicable el artículo 452 inciso b), de la *LGIPE*.

Club Pachuca.

gg) Mediante escrito recibido el cinco de agosto de dos mil quince²⁵⁶, la Gerente Laboral y Administrativo de *Club Pachuca* informó lo siguiente:

- Que su representada es quien administra el inmueble denominado *Estadio Hidalgo*, propiedad del Gobierno del estado de Hidalgo.

hh) Escrito recibido el cinco de agosto de dos mil quince²⁵⁷, por medio del cual la representante legal de *Club Pachuca*, manifestó esencialmente lo siguiente:

- No tener relación de ningún tipo con las empresas televisivas *Televimex*; *Televisa*; *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*.
- Otorgó concesión en forma exclusiva a *Corporación de Medios*, para explotar comercialmente los espacios publicitarios en el *Estadio Hidalgo*, en la realización de los partidos del equipo Pachuca durante la temporada regular y su liquilla, por lo cual, el contenido de la administración de publicidad de las vallas electrónicas estuvo a cargo de la referida empresa.
- Que la publicidad de las vallas en el *Estadio Hidalgo* en los partidos del 21 de marzo entre Pachuca vs Morelia; 11 de abril entre Pachuca y UNAM, y 2 de mayo entre Pachuca y Santos, todos de 2015, fueron operadas y administradas por la empresa denominada *Corporación de Medios*.

²⁵⁶ Visible a fojas 2117 a 2120 del expediente.

²⁵⁷ Visible a fojas 2168 a 2171 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- La empresa *Corporación de Medios*, no tiene ningún capital accionario ni participación económica en el *Estadio Hidalgo*.
- Que su representada no recibió ni otorgó contraprestación alguna directamente de las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol referidos y realizados en el *Estadio Hidalgo*.

Al referido curso se anexó copia simple del contrato celebrado entre *Corporación de Medios y Club Pachuca*, de ocho de junio de dos mil catorce.²⁵⁸

ii) Por escrito de tres de septiembre de dos mil quince²⁵⁹, la representante legal de *Club Pachuca*, expuso esencialmente lo siguiente:

- Que el contrato de publicidad estática celebrado por su representada, de ocho de junio de dos mil catorce, se encuentra vigente.
- Su representada celebró un contrato con FSLA HOLDINGS, LLC, de veintisiete de mayo de dos mil catorce, en el cual se otorga una licencia de derechos de transmisión de los partidos que juegue como local el Club Pachuca por el periodo del primero de julio de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil diecinueve.
- Asimismo, celebró un contrato con TELEMUNDO NETWORK GROUP, LLC, de veintiocho de abril de dos mil catorce, por el cual se otorga licencia de derechos de transmisión de los partidos que juegue como local el Club de Fútbol Pachuca por el periodo de treinta y uno de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

²⁵⁸ Visible a fojas 2172 a 2188 del expediente.

²⁵⁹ Visible a fojas 2666 a 2667 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

A dicho ocurso, agregó copia simple del contrato de veintisiete de mayo de dos mil catorce, celebrado entre *Club Pachuca* y FSLA HOLDINGS, LLC²⁶⁰, así también agregó copia simple del contrato celebrado el veintiocho de abril de dos mil catorce, entre *Club Pachuca* y TELEMUNDO NETWORK GROUP, LLC²⁶¹.

jj) Por escrito de once de enero de dos mil dieciséis, el representante legal de *Club Pachuca*, señaló:

- Que en el contrato de veintisiete de mayo de dos mil catorce, no se establece un costo unitario de los partidos de la liga MX, ya que lo convenido por las partes en dicho contrato es un monto global por todos los partidos correspondientes a una temporada completa 2014-2015 (Apertura/Clausura) y donde además se establece el pago de cantidades adicionales en los casos en que *Club Pachuca* califique a cuartos de final a semifinales o a la gran final futbol mexicano.²⁶²

- No se estableció en el contrato un precio unitario por los derechos de transmisión de los siguientes partidos:
 - ❖ 21 marzo 2015 Pachuca-Morelia
 - ❖ 11 abril 2015 Pachuca-UNAM
 - ❖ 2 mayo 2015 Pachuca-Santos

- El monto de la contraprestación por los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del contrato de veintisiete de mayo de dos mil catorce, celebrado con FSLA Holdigs LLC, por la temporada 2014-2015 abarcó los partidos antes señalados.

- El monto pagado, fue por los siguientes partidos:
 - 26 julio 2014 Pachuca-Monterrey
 - 09 agosto 2014 Pachuca-Chivas

²⁶⁰ Visible a fojas 2670 a 2674 del expediente.

²⁶¹ Visible a fojas 2675 a 2680 del expediente.

²⁶² Visible a fojas 3450 a 3455 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- 23 agosto 2014 Pachuca-Atlas
- 13 septiembre 2014 Pachuca-Tijuana
- 27 septiembre 2014 Pachuca-Tigres
- 04 octubre 2014 Pachuca-Jaguares
- 25 octubre 2014 Pachuca-U DE G
- 22 noviembre 2014 Pachuca-Veracruz
- 26 noviembre 2014 Pachuca-Tigres (4tos. Final)
- 10 enero 2015 Pachuca-Cruz Azul
- 24 enero 2015 Pachuca-Querétaro
- 07 febrero 2015 Pachuca-Toluca
- 21 febrero 2015 Pachuca-León
- 07 marzo 2015 Pachuca-América
- 21 marzo 2015 Pachuca-Monarcas
- 11 abril 2015 Pachuca-Pumas
- 25 abril 2015 Pachuca-Puebla
- 02 mayo 2015 Pachuca-Santos
- 13 mayo 2015 Pachuca-América (4tos. Final)
- 21 mayo 2015 Pachuca-Querétaro (Semifinal)

CORPORACIÓN DE MEDIOS

kk)Escritos de dieciocho de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil quince, y doce de enero de dos mil diecisiete, de los cuales se hizo referencia en los incisos d), e) y f) del presente apartado; razón por la cual se hace innecesaria su transcripción nuevamente.

Con relación a los partidos de futbol entre: **1)** León-Cruz Azul; **2)** León-Querétaro, y **3)** León-Touca, transmitidos por Fox los días catorce de marzo, cuatro y dieciocho de abril de dos mil quince, respectivamente, se cuenta con las siguientes constancias.

Club León, S.A. de C.V. - Corporación de Medios - Publicidad y Contenido

Club León.

- II) Escritos recibidos el veintisiete de julio y el cuatro de agosto, ambos de dos mil quince, por los cuales el representante de *Club León*, señaló lo siguiente:
- Que el nombre o denominación social de la persona moral que administra el inmueble denominado estadio León, es *Club León*.
 - Quien tiene concesionada el contenido y la administración de las vallas del estadio “Nou Camp” es la empresa *Corporación de Medios*.²⁶³
 - Las vallas del estadio “Nou Camp” fueron operadas y administradas por la empresa *Corporación de Medios*, únicamente en los partidos León-Cruz Azul, León-Querétaro y León-Toluca, celebrados el catorce de marzo, cuatro y dieciocho de abril, todos de dos mil quince.
 - El mecanismo para autorizar a las televisoras a transmitir los partidos de futbol y a la administración de la publicidad de las vallas, es por medio de contrato de cesión de derechos de transmisión en el cual la empresa televisora y la que hace la publicidad son responsables de los contenidos.
 - La relación con la empresa *Corporación de Medios*, es de carácter exclusivamente comercial, para que dicha empresa, administre y coloque vallas en el estadio “Nou Camp”, la cual fue formalizada mediante contrato y convenio modificatorio.
 - Como titular del estadio “Nou Camp”, no se recibió, ni otorgó contraprestación alguna directamente de la concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de futbol materia de requerimiento, los cuales fueron realizados en el estadio “Nou Camp”.

²⁶³ Visible a fojas 2042 a 2043 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- Tiene celebrado un Contrato de Cesión exclusiva de Derechos de transmisión con la empresa *Publicidad y Contenido*, de la cual si recibe una contraprestación, tal y como se desprende de la parte conducente del contrato respectivo.

A su escrito acompañó copia simple de la escritura once mil ochocientos ochenta y dos (84,575), expedida por el notario público uno, en Pachuca de Soto, a través de la cual se otorga a Manuel Hernández Islas, Poder General para Pleitos, Cobranzas y Actos Labores para representar a Fuerza Deportiva del Club León.²⁶⁴

Asimismo, agregó copia simple del Contrato de Cesión exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial, celebrado entre *Publicidad y Contenido* (Uno TV), y *Club León*, de fecha seis de septiembre de dos mil doce.²⁶⁵

Igualmente, acompañó copia simple del Contrato de Publicidad Estática celebrado entre *Club León* y “Unimarket, S.A. de C.V.”, de fecha quince de octubre de dos mil doce²⁶⁶; así como copia simple del Convenio modificatorio al Contrato de Publicidad Estática de fecha quince de octubre de dos mil doce, celebrado entre *Corporación de Medios* y *Club León*, de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce.²⁶⁷

mm) Mediante escrito recibido el primero de septiembre de dos mil quince²⁶⁸, el representante legal de *Club León*, manifestó:

- Con relación al contrato de publicidad estática celebrado con la empresa Unimarket, S.A. de C.V. de quince de octubre de dos mil doce, señala que dicho contrato ya no está vigente.

²⁶⁴ Visible a fojas 2076 a 2088 del expediente

²⁶⁵ Visible a fojas 2045 a 2053 del expediente

²⁶⁶ Visible a fojas 2054 a 2070 del expediente

²⁶⁷ Visible a fojas 2071 a 2075 del expediente

²⁶⁸ Visible a fojas 2447 a 2448 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- Si celebró convenio modificatorio al contrato de publicidad estática celebrado el quince de octubre de dos mil doce, mediante el cual *Corporación de Medios*, como sociedad fusionante de Unimarket, S.A. de C.V., celebró dicho convenio modificatorio con *Club León* y dicho convenio es el que se encuentra vigente a la fecha.
- Que no celebró ningún contrato de cesión de derechos de transmisión televisiva directamente con las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de futbol referidos y realizados en el estadio Nou Camp.
- Su representada tiene concesionado los derechos de transmisión televisiva del estadio Nou Camp con la empresa *Publicidad y Contenido*.

A dicho ocurso, agregó copia simple del Convenio modificatorio al contrato de publicidad estática celebrado el quince de octubre de dos mil doce, entre *Corporación de Medios*, como sociedad fusionante de Unimarket, S.A. de C.V., y *Club León* ²⁶⁹; Así como el Contrato de cesión exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial celebrado el seis de septiembre de dos mil doce, entre *Publicidad y Contenido* y *Club León*.²⁷⁰

- nn)** Escrito de quince de febrero de dos mil dieciséis, rubricado por el apoderado legal de la sociedad denominada *Club León*, por medio del cual señaló que en el Contrato de seis de septiembre de dos mil doce, no se establece un costo unitario de los partidos de la Liga MX Clausura 2015, ya que lo convenido por las partes en dicho contrato es un monto global por todos los partidos correspondientes a una temporada completa 2014-2015 (Apertura/Clausura) y donde además se establece el pago de cantidades adicionales en los casos en que Club León califique a cuartos de final a semifinales o a la gran final del fútbol mexicano.²⁷¹

²⁶⁹ Visible a fojas 2449 a 2453 del expediente.

²⁷⁰ Visible a fojas 2454 a 2462 del expediente.

²⁷¹ Visible a fojas 3529 a 3531 del expediente

Publicidad y Contenido.

oo) Escrito de dieciocho de agosto de dos mil quince, por el cual el representante legal de la empresa *Publicidad y Contenido*, informó:²⁷²

- Que su representada no guarda relación o vínculo con las empresas televisivas *Televimex*; *Televisa*; *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*.
- Su representada recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial respecto de los partidos de futbol de 14 de marzo entre León vs Cruz Azul, 4 de abril entre León vs Querétaro, y 18 de abril entre León vs Toluca, todos de 2015, por parte de FSLA Holdings, LLC, quien es licenciataria autorizada.
- No administró, colocó ni operó las vallas electrónicas en los partidos referidos en el párrafo anterior.
- Que no tiene relación comercial con *Corporación de Medios*, respecto a la colocación de propaganda en vallas en el Estadio Nou Camp.
- Su representada, como titular de los derechos de transmisión recibió contraprestación de FSLA Holdings, LLC, licenciataria autorizada que transmitió los partidos de futbol referidos con antelación, más no así por la explotación comercial en el Estadio Nou Camp.

pp) Mediante escrito de veinticinco de septiembre de dos mil quince,²⁷³ el representante legal de la empresa *Publicidad y Contenido*, informó:

- Que su representada no guarda relación o vínculo con *Fox* (Fox Sports) con motivo de la transmisión de los partidos de fútbol de catorce de marzo, entre León vs Cruz Azul, cuatro de abril, entre León vs Querétaro, y dieciocho de abril, entre León vs Toluca, todos de dos mil quince.

²⁷² Visible a fojas 2265 a 2266 del expediente.

²⁷³ Visible a fojas 2763 a 2764 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- Su representada desconoce si *Fox* tuvo alguna participación económica con motivo de los derechos de administración y explotación comercial que tuvo en los partidos de fútbol referidos anteriormente.
- Recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión, más no así por la explotación comercial, en el estadio Nou Camp, de FSLA Holdings, LLC, quien es licenciataria autorizada.

qq) Mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil quince, el representante legal de *Publicidad y Contenido*, manifestó:

- Que FSLA Holdings, LLC y ESPN INC., no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica con dicha persona moral.²⁷⁴

Al mismo acompañó copia simple del contrato (en idioma inglés) a través del cual se formalizó el vínculo comercial relacionado con los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo denominado León, con FSLA Holdings, LLC (Fox) respecto de los partidos:²⁷⁵

- ❖ 14 marzo 2015 entre León vs Cruz Azul
- ❖ 4 abril 2015 entre León vs Querétaro
- ❖ 18 abril 2015 entre León vs Toluca

rr) Por escrito de tres de noviembre de dos mil quince, el representante legal de *Publicidad y Contenido*, informó que al momento de formalizar los contratos con FSLA Holdings, LLC y ESPN INC., no existieron versiones en español.

ss) Traducción del contrato celebrado entre *Publicidad y Contenido* y FSLA Holding LLC (Fox), por parte de María Elena Luer Dorantes, perito intérprete y traductor.²⁷⁶

²⁷⁴ Visible a fojas 3088 a 3089 del expediente

²⁷⁵ Visible a fojas 3121 a 3124 del expediente

²⁷⁶ Visible a fojas 3382 a 3398 del expediente

tt) Escrito de recibido el doce de enero de dos mil diecisiete, por el cual, el representante legal de *Publicidad y Contenido*, señaló:

- Que las operaciones comerciales con *Corporación de Medios* no se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del *PAN*, así como de *Alfonso Petersen Farah*, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas de los Estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los quince partidos de fútbol referidos.²⁷⁷

CORPORACIÓN DE MEDIOS.

uu) Escritos de dieciocho de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil quince, y doce de enero de dos mil diecisiete, de los cuales se hizo referencia en los incisos d), e) y f) del presente apartado; razón por la cual se hace innecesaria su transcripción nuevamente.

Respecto a los partidos de futbol entre: **1)** Universidad de Guadalajara-Chiapas; **2)** Universidad de Guadalajara-Puebla; **3)** Universidad de Guadalajara-Pachuca, y **4)** Universidad de Guadalajara-Veracruz, transmitidos por *ESPN* los días veintiuno de marzo, once y diecinueve de abril y tres de mayo de dos mil quince, respectivamente, se cuenta con las siguientes constancias.

Patronato Leones Negros - Corporación de Medios - Publicidad y Contenido.

ESPN

vv) Escrito recibido el veintitrés de octubre de dos mil quince, suscrito por el representante de *ESPN*, por medio del cual señaló:²⁷⁸

- Que no cuenta con relación contractual alguna con el *Patronato de Leones Negros*, a través del cual se haya formalizado vinculo

²⁷⁷ Visible a fojas 4358 a 4361 del expediente

²⁷⁸ Visible a fojas 3165 a 3172 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

comercial alguno para la transmisión de los partidos de fútbol Universidad de Guadalajara-Chiapas, Universidad de Guadalajara-Puebla, Universidad de Guadalajara-Pachuca y Universidad de Guadalajara vs Veracruz, celebrados el veintiuno de marzo, once y diecinueve de abril y tres de mayo, todos de dos mil quince.

- Las relaciones contractuales, filiales y comerciales que tiene con ESPN Inc., son los siguientes:
 - Contrato de Servicios de Afiliados: celebrados entre ESPN (“ESPN International”) y ESPN INC (“ESPN INC”), para la distribución de señales, licencias de satélite, cobranza, servicios de promoción y marketing, servicios profesionales, funciones administrativas y servicios subcontratados.
 - Contrato de Ventas de Publicidad y Prestación de Servicios, celebrados entre ESPN International y ESPN, a través del cual ESPN International presta los servicios de promoción, nuevos negocios, servicios profesionales, funciones administrativas, infraestructura y servicios subcontratados.

ww) Por escrito de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, signado en nombre y representación de *ESPN*, por medio del cual informó:

- ❖ Que de la información proporcionada por el SAT, no se desprende que ESPN, haya realizado operaciones fiscales durante el ejercicio fiscal 2015, con las empresas *Corporación de Medios y Publicidad y Contenido*, por lo que es claro que no incurrió en ninguno de los supuestos contrarios a la ley. Asimismo, *ESPN* no estuvo involucrada en la instalación de propaganda electoral en los partidos de fútbol que se llevaron a cabo en los estadios de fútbol señalados.²⁷⁹

²⁷⁹ Visible a fojas 4661 a 4664 del expediente

Patronato Leones Negros

xx) Escrito recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil quince,²⁸⁰ por el cual el Apoderado General del *Patronato Leones Negros*, manifestó lo siguiente:

- Que no tiene relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil, mercantil o de otra índole con las empresas televisivas *Televimex; Televisa; Televisión Azteca, Fox y ESPN*.
- En la actualidad su representada no tiene ningún vínculo o relación con *Corporación de Medios*, sin embargo, precisó que anteriormente existió un contrato de publicidad estática en el que se concedió a dicha empresa, la exclusividad para explotar comercialmente los espacios publicitarios en el estadio Jalisco, durante los partidos de local del Club Universidad de Guadalajara, empero, dicho contrato se rescindió a partir del descenso de categoría que sufrió su Club.
- Que *Corporación de Medios*, no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C.
- No recibió ni otorgó contraprestación alguna a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol en el estadio Jalisco denunciados

Al escrito se adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Notificación de terminación de Contrato por parte de *Corporación de Medios*, y dirigido al *Patronato Leones Negros*.²⁸¹

²⁸⁰ Visible a fojas 2807 a 2810 del expediente.

²⁸¹ Visible a foja 2811 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- Contrato de licencia exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial, celebrado el veintitrés de julio de dos mil catorce entre *Publicidad y Contenido* y el *Patronato Leones Negros*.²⁸²
- Contrato de publicidad estática celebrado entre *Patronato Leones Negros* y *Corporación de Medios*, de veintiuno de abril de dos mil quince, mismo que ha sido descrito en líneas anteriores.²⁸³

yy) Mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el apoderado general del *Patronato Leones Negros*, informó acerca del costo aproximado por partido y al mismo acompaña la siguiente documentación:²⁸⁴

1. Copia simple del detalle de operación, entre *Publicidad y Contenido* y el *Patronato Leones Negros* de nueve de enero de dos mil quince.²⁸⁵
2. Copia simple de la parte conducente del Contrato de Derechos de Transmisión entre el *Patronato Leones Negros* y *Publicidad y Contenido*.²⁸⁶
3. Copia simple del calendario de clausura 2015.²⁸⁷

CLUB JALISCO

zz) Escrito de tres de agosto de dos mil quince, por medio del cual el Administrador General de *Club Jalisco.*, informó:²⁸⁸

- No tener ningún tipo de relación con las empresas televisivas *Televimex*; *Televisa*; *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, y por ende, manifestó que las referidas televisoras no cuentan con capital accionario ni participación económica de ninguna índole en el Estadio Jalisco.

²⁸² Visible a fojas 2812 a 2823 del expediente.

²⁸³ Visible a fojas 2829 a 2844 del expediente.

²⁸⁴ Visible a fojas 3541 a 3542 del expediente

²⁸⁵ Visible a foja 3543 del expediente

²⁸⁶ Visible a foja 3544 del expediente

²⁸⁷ Visible a foja 3545 del expediente

²⁸⁸ Visible a fojas 2213 a 2215 del expediente.

- Desconoce quienes administran la propaganda en vallas durante los partidos de fútbol en el Estadio Jalisco.
- Que no tiene ninguna relación o vínculo contractual con *Corporación de Medios*, y por lo tanto, dicha empresa no cuenta con capital accionario ni participación económica de ninguna índole en el Estadio Jalisco.

Publicidad y Contenido

aaa) Por escrito de seis de octubre de dos mil quince, el representante legal de la empresa *Publicidad y Contenido*, señaló:

- Que desconoce si la empresa denominada ESPN, tuvo alguna participación económica con motivo de los derechos de administración y explotación comercial en los siguientes partidos:²⁸⁹
 - 21 marzo 2015 Universidad de Guadalajara vs Chiapas
 - 11 abril 2015 Universidad de Guadalajara vs Puebla
 - 19 abril 2015 Universidad de Guadalajara vs Pachuca
 - 3 mayo 2015 Universidad de Guadalajara vs Veracruz
- *Publicidad y Contenido*, como titular de los derechos de transmisión, mas no así por la explotación comercial en el estadio Jalisco recibió contraprestación de ESPN Inc., quien es licenciataria autorizada, de los derechos de transmisión de los partidos antes referidos.

bbb) Mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil quince, el representante legal de *Publicidad y Contenido*, manifestó:

- Que FSLA Holdings, LLC y ESPN INC., no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica con dicha persona moral.²⁹⁰

²⁸⁹ Visible a fojas 2965 a 2966 del expediente

²⁹⁰ Visible a fojas 3088 a 3089 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

Así como, copia del copia simple del contrato (en idioma inglés) mediante el cual formalizó el vínculo comercial relacionado con los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C. (*Patronato Leones Negros*) con ESPN INC., respecto de los partidos:²⁹¹

- ❖ 21 marzo 2015 Universidad de Guadalajara vs Chiapas
- ❖ 11 abril 2015 Universidad de Guadalajara vs Puebla
- ❖ 19 abril 2015 Universidad de Guadalajara vs Pachuca
- ❖ 3 mayo 2015 Universidad de Guadalajara vs Veracruz

ccc) Por escrito de tres de noviembre de dos mil quince, el representante legal de *Publicidad y Contenido*, informó que al momento de formalizar los contratos con FSLA Holdings, LLC y ESPN INC., no existieron versiones en español.

ddd) Escrito de recibido el doce de enero de dos mil diecisiete, por el cual, el representante legal de *Publicidad y Contenido*, señaló:

- Que las operaciones comerciales con *Corporación de Medios* no se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del PAN, así como de *Alfonso Petersen Farah*, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas de los Estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los quince partidos de fútbol referidos.²⁹²

CORPORACIÓN DE MEDIOS

eee) Escritos de dieciocho de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil quince, y doce de enero de dos mil diecisiete, de los cuales se hizo referencia en los incisos d), e) y f) del presente apartado; razón por la cual se hace innecesaria su transcripción nuevamente.

²⁹¹ Visible a fojas 3114 a 3120 del expediente

²⁹² Visible a fojas 4358 a 4361 del expediente

OTRAS CONSTANCIAS

Debe precisarse que en el expediente obran diversas documentales que fueron aportadas en el sumario que dio origen al asunto que nos ocupa, mismas que serán tomadas en consideración para resolver el presente procedimiento, y las cuales consisten en lo siguiente:

FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN A.C.

Mediante escrito de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la apoderada legal de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación A.C., remitió el calendario oficial de partidos de los clubes Cruz Azul, León, Pachuca Rayados de Monterrey y Universidad de Guadalajara.²⁹³

- Club Cruz Azul, torneos liga MX, apertura 2014 y Clausura 2015.
- Club León torneos liga MX, apertura 2014 y Clausura 2015.
- Club Pachuca, torneos liga MX, apertura 2014 y Clausura 2015.
- Club Rayados de Monterrey, torneos liga MX, apertura 2014 y Clausura 2015.
- Club Universidad de Guadalajara torneos liga MX, apertura 2014 y Clausura 2015.
- Club Rayados de Monterrey, torneos copa MX, apertura 2014 y Clausura 2015.

ESPN

- ❖ Copia simple del instrumento notarial 46,080, expedida por el notario público 102 en México, Distrito Federal, por medio del cual se constituye ESPN.²⁹⁴

²⁹³ Visible a fojas 3567 a 3575 del expediente

²⁹⁴ Visible a fojas 3173 a 3202 del expediente

CLUB JALISCO.

- ❖ Copia simple de la escritura pública 6016, expedida por el notario público suplente 25 de Guadalajara, Jalisco, a través del cual comparece Pablo Iguiniz Silva en su carácter de Delegado Especial de las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria de *Club Jalisco*, a efecto de hacer constar los acuerdos tomados en las mismas y a solicitar la protocolización de un ejemplar del Acta de las Asambleas.²⁹⁵

- ❖ Copia simple de la escritura pública 29,444 expedida por el notario público 50 de Guadalajara Jalisco, a través de la cual, el Delegado Especial de la Asociación Civil Denominada Clubes Unidos de Jalisco, Asociación Civil, solicita la protocolización de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de veintinueve de enero de dos mil trece.²⁹⁶

- ❖ Copia simple de la constancia de inscripción de *Club Jalisco*, al Registro Federal de Contribuyentes.²⁹⁷

CLUB LEÓN.

- ❖ Copia simple de la escritura pública 1942, expedida por el notario público 1 en Pachuca, Hidalgo, a través de la cual se constituyó la persona moral denominada *Club León*.²⁹⁸

- ❖ Copia simple de la escritura 84,575 expedida por el notario público 1, en Pachuca, Hidalgo, a través de la cual se otorga Poder General para Pleitos, Cobranzas y Actos Laborales para representar a *Club León*.²⁹⁹

²⁹⁵ Visible a fojas 1855 a 1876 del expediente

²⁹⁶ Visible a fojas 1877 a 1892 del expediente

²⁹⁷ Visible a foja 1893 del expediente

²⁹⁸ Visible a fojas 1906 a 1919 del expediente

²⁹⁹ Visible a fojas 1920 a 1925 del expediente

Enseñanza e Investigación

- ❖ Copia simple de la escritura 211 expedida por el notario público en ejercicio en Monterrey, Nuevo León, a través de la cual certifica el primer testimonio de la escritura constitutiva de *Enseñanza e Investigación*.³⁰⁰
- ❖ Copia simple de la escritura 11,882 expedida por el notario público 46 en Monterrey, Nuevo León, a través de la cual se otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas para representar a *Enseñanza e Investigación*.³⁰¹

Club León

- ❖ Copia simple de la escritura 84,575 expedida por el notario público 1 en Pachuca de Soto, a través de la cual se otorga Poder General para Pleitos, Cobranzas y Actos Labores para representar a *Club León*.³⁰²

Club Pachuca

- ❖ Copia simple de la escritura constitutiva de *Club Pachuca*, número 52,604 de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Notario Público número 1 en el estado de Hidalgo.³⁰³

CLUB DE FÚTBOL MONTERREY RAYADOS, A.C.

- ❖ Copia certificada de escritura 9,884 de diecisiete de octubre de dos mil catorce, expedida por el Notario Público número 27 en el estado de Nuevo León, por medio del cual el *Club Monterrey*, otorga Poder General de Administración.³⁰⁴

³⁰⁰ Visible a fojas 1937 a 1946 del expediente

³⁰¹ Visible a fojas 1947 a 1955 del expediente

³⁰² Visible a fojas 2076 a 2088 del expediente

³⁰³ Visible a fojas 2121 a 2155 del expediente.

³⁰⁴ Visible a fojas 2218 a 2227 del expediente.

Publicidad y Contenido

- ❖ Copia simple del instrumento notarial 51,457 de diecinueve de febrero de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario Público número 18 del Distrito Federal.³⁰⁵
- ❖ Copia simple del instrumento notarial número cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete (51,457) de diecinueve de febrero de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario Público número 18 del Distrito Federal.

Comarex

- ❖ Copia simple de la escritura 7,213 expedida por el notario público suplente, 244 en México, Distrito Federal, por medio del cual otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, para representar a *Comarex*.³⁰⁶

CLUB CRUZ AZUL.

- ❖ Copia simple de la escritura 37,732 expedida por el notario público 197 en el entonces Distrito Federal, a través de la cual se constituyó el *Club Cruz Azul*.³⁰⁷
- ❖ RFC de *Club Cruz Azul*.³⁰⁸
- ❖ Copia simple de la escritura 39,966 expedida por el notario público 197 en el Distrito Federal, a través de la cual se otorga poder general.³⁰⁹

³⁰⁵ Visible a fojas 2267 a 2290 del expediente.

³⁰⁶ Visible a fojas 2993 a 3005 del expediente

³⁰⁷ Visible a fojas 3679 a 3708 del expediente

³⁰⁸ Visible a foja 3709 del expediente

³⁰⁹ Visible a fojas 3713 a 3722 del expediente

APODERADO GENERAL DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN.

- ❖ Copia simple de la escritura 11,882 expedida por el notario público 46 en Nuevo León, a través del cual otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, para representar a *Enseñanza e Investigación*.³¹⁰

PATRONATO LEONES NEGROS.

- ❖ Copia simple de la escritura 23,231, expedida por el notario público 15 en Tlaquepaque, Jalisco, por medio del cual se formaliza la constitución del *Patronato Leones Negros*.³¹¹

Comarex

- ❖ Copia simple del instrumento notarial número siete mil doscientos trece (7,213)³¹² de cuatro de octubre de dos mil siete, pasado ante la fe del Notario Público número 244 del Distrito Federal.³¹³

CORPORACIÓN DE MEDIOS

- ❖ Copia simple del instrumento notarial número cincuenta y dos mil novecientos setenta y dos (52,972)³¹⁴ de nueve de septiembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario Público número 18 del Distrito Federal.³¹⁵

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- a) A través del escrito de nueve de diciembre de dos mil quince, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial de la Federación, se remitió lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación y que están inscritas

³¹⁰ Visible a fojas 3768 a 3787 del expediente

³¹¹ Visible a fojas 3796 a 3805 del expediente

³¹² Visible a fojas 2294 a 2303 del expediente.

³¹³ Visible a fojas 2793 a 2805 del expediente.

³¹⁴ Visible a fojas 2294 a 2303 del expediente.

³¹⁵ Visible a fojas 2304 a 2308 del expediente.

dentro del Primer Circuito Judicial de la Federación como traductores del idioma inglés.³¹⁶

- b)** Oficios INE-UTF/23043/16 e INE-UTF/23619/2016, signados por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto por el que remitió:
- Información relacionada con las operaciones entre *Corporación de Medios y Televisa*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox*, *ESPN*, *Publicidad y Contenido* y *Comarex*; así como de *Publicidad y Contenido*, con *Televisa*, *Comarex*, *Fox*, *ESPN*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, mediante comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) del ejercicio fiscal 2015.
 - Asimismo, el aludido funcionario público anexó copia simple de los registros de búsqueda entre *Corporación de Medios y Televimex*; *Corporación de Medios y Televisión Azteca*; *Corporación de Medios y Fox* y *Corporación de Medios y ESPN*; *Corporación de Medios y Comarex*; *Publicidad y Contenido* y *Televisa*; *Publicidad y Contenido* y *ESPN*; *Publicidad y Contenido Editorial* y *Comarex*; *Publicidad y Contenido* y *Televimex*; *Publicidad y Contenido* y *Televisión Azteca* y *Corporación de Medios y Televisa*, sin encontrar registro de operaciones realizadas mediante Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI).
 - Copia simple de la verificación de comprobantes digitales por internet de diversas facturas.
- c)** Oficio INE/UTF/DG/13353/17 signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por el que remitió el similar 103-05-2017-1215, signado por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos, del SAT de la SHCP, por el que remitió diversa documentación, en la que se detalla las veinte operaciones contenidas en los Comprobantes

³¹⁶ Visible a fojas 3337 a 3338 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

Fiscales Digitales por Internet (CFDI), proporcionadas por dicho ente público, los cuales aluden a movimientos fiscales efectuados entre *Corporación de Medios* y *Televisa*, durante el dos mil quince.

Las anteriores probanzas tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE* y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

En este sentido, de la valoración que lleva a cabo esta autoridad a los citados medios probatorios, en relación con el grado de responsabilidad de las empresas *Televisa* y *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el *INE*, a partir de su relación con la empresa de publicidad *Corporación de Medios*, o con los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, respectivamente, se obtienen las conclusiones siguientes:

De lo expresado por el apoderado de *Corporación de Medios*, se advierte lo siguiente:

- Que su representada no guarda relación alguna con las empresas televisivas *Televimex*; *Televisa*; *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*.
- Las referidas empresas televisivas, no tuvieron participación económica con motivo de la administración y operación de la publicidad que su representada comercializó en las vallas electrónicas durante los quince partidos de futbol denunciados.
- El mecanismo mediante el cual se formaliza o autoriza la administración, colocación y operación de vallas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los quince partidos de futbol señalados, deriva de los contratos celebrados para tal efecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- Su representada no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo.
- Que su representada no guarda relación alguna con las empresas *Publicidad y Contenido*, *Televisa*, *Comarex*, *Fox* (FSLA HOLDINGS, LLC), y ESPN, con motivo de los quince partidos de fútbol denunciados.
- Que las operaciones comerciales con *Televisa* no se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del *PAN*, así como de *Alfonso Petersen Farah*, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas de los Estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los quince partidos de fútbol referidos.

De lo argumentado por el apoderado de *Televisión Azteca*, se advierte lo siguiente:

- Que *TV Azteca* y *Televisión Azteca*, son sociedades mercantiles distintas, ya que tienen personalidad jurídica, patrimonio y objeto social propio y distinto en cada caso.
- *Televisión Azteca*, se dedica exclusivamente a transmitir los contenidos televisivos que *TV Azteca* comercializa, entre los que se encontraban los partidos de fútbol Cruz Azul-Atlas, Cruz Azul-Tigres y Cruz Azul-Chiapas, celebrados el siete de marzo y once y veinticinco de abril, todos de dos mil quince.
- Que no guarda algún vínculo o relación con el Estadio Azul para la difusión de vallas con propaganda electoral a nivel de cancha y menos en televisión, ni con las empresas publicitarias *Publicidad Virtual S.A. de C.V.*, *Corporación de Medios*, y *CPM Medios S.A. de C.V.*, ni tampoco con el equipo de fútbol Cruz Azul, partidos políticos o candidatos.

Por otra parte, el apoderado de *TV Azteca*, precisó:

- Que los partidos de fútbol del equipo Cruz Azul, fueron comercializados por *TV Azteca*, quien contrató su transmisión con la empresa *Comarex*.
- *TV Azteca*, no participó en la comercialización de la publicidad en vallas colocadas en la periferia del Estadio Azul, durante la celebración de esos encuentros deportivos.

De lo expuesto por el apoderado de *Comarex* se advierte lo siguiente:

Dicha persona moral es una empresa que compra contenidos de diversos proveedores y los vende para su transmisión en televisión abierta, entre ellos, los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo de *Club Cruz Azul*.

Comarex comerció exclusivamente los derechos de transmisión de los partidos de fútbol, no así la explotación comercial en el estadio, por lo que es totalmente ajena a la enajenación de los espacios publicitarios en el estadio Azul, particularmente los de vallas en la periferia de la cancha de dicho inmueble.

Que se comerció exclusivamente los derechos de transmisión de los siguientes partidos de fútbol:

- ❖ 7 marzo 2015 Cruz Azul vs Atlas
- ❖ 11 abril 2015 Cruz Azul vs Tigres
- ❖ 25 abril 2015 Cruz Azul vs Chiapas

En el contrato entre *Comarex*, y *TV Azteca*, y no se estipuló un costo unitario por cada partido de fútbol.

Asimismo, el apoderado de la persona moral de *Club Cruz Azul*, precisó:

- Que la relación o vínculo que guarda su representada con *Comarex* deriva de un contrato de cesión exclusiva de derechos de transmisión y explotación comercial.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- Las televisoras no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Estadio Azul.
- Las vallas que se encuentran al interior del Estadio Azul, son administradas por *Corporación de Medios*, derivado del contrato de publicidad estática celebrado con ésta, como causahabiente por fusión con Unimarket, S.A. de C.V.
- La administración y operación de propaganda difundida en vallas durante los partidos de fútbol de 7 de marzo entre Cruz Azul vs Atlas, 11 de abril entre Cruz Azul vs Tigres, y 25 de abril entre Cruz Azul y Chiapas, todos de 2015, estuvo a cargo de *Corporación de Medios*, cuya relación o vínculo es contractual.
- *Corporación de Medios* no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Estadio Azul.
- Que tiene celebrado un Contrato de Publicidad Estática con UNIMARKET, S.A. de C.V., para que esta explote los espacios publicitarios dentro del Estadio Azul, durante la transmisión de todos los partidos del equipo de fútbol profesional de Primera División conocido como Cruz Azul.
- *Club Cruz Azul*, no es responsable del contenido que aparece en los anuncios publicitarios que se muestran en los espacios publicitarios y que son visibles durante las transmisiones de los partidos del equipo.
- *Club Cruz Azul*, tiene celebrado un Contrato de Cesión Exclusiva de derechos de Trasmisión y Explotación Comercial con *Comarex*, mediante el cual *Club Cruz Azul*, cedió a *Comarex*, los derechos de transmisión de todos los partidos en los que el equipo de fútbol profesional de primera división conocido como Cruz Azul, juegue como local en el Estadio Azul.
- La contraprestación que se desprende del Contrato de Cesión Exclusiva de derechos de Trasmisión y Explotación Comercial, no está pactada por costo

unitario de partido de la liga MX, sino que dicha contraprestación se pactó por Temporada y cada Temporada incluye dos torneos.

El apoderado de *Televimex* argumentó lo siguiente:

- No tiene celebrado un acuerdo específico para la difusión de los partidos entre Monterrey-Toluca y Monterrey-América, celebrados el siete de marzo y once de abril, ambos en dos mil quince.
- Entre *Televisa* y *Televimex*, existe un convenio mediante el cual su representada se obliga a difundir los contenidos de *Televisa*.
- El acuerdo entre ambas empresas comprende un universo de contenidos que son ajenos del procedimiento en que se actúa y no pueden ser revelados por motivos de confidencialidad, secreto empresarial e inclusive de seguridad personal de sus representantes.
- Que el objeto de la investigación es conocer si existe algún vínculo entre *Televimex* y los estadios de fútbol o con las empresas publicitarias encargadas de la colocación y/o la operación de los espacios publicitarios conocidos como vallas electrónicas y unimetas, por lo que su representada es totalmente ajena a esa publicidad y a dichas empresas.
- Que ninguna de las operaciones identificadas en los folios fiscales remitidas por el SAT, se encuentran relacionadas con esa empresa.

Por otra parte, el apoderado de *Televisa*, expresó lo siguiente:

- Que dicha persona moral es titular de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo Monterrey que se celebran en el estadio de ese equipo.
- La relación que existe entre *Televisa* y *Televimex*, deriva de un convenio de programación a través del cual *Televimex*, se obliga a difundir la programación que *Televisa* le remite, es decir, difunde los contenidos televisivos propiedad de su representada, entre ellos, los partidos de fútbol

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

Monterrey-Toluca y Monterrey-América, celebrados el siete de marzo y once de abril, ambos de dos mil quince.

- Que no existe un contrato o convenio con *Televimex*, para la transmisión de los partidos de fútbol, entre Monterrey-Toluca y Monterrey-América, sino un convenio general que incluye la transmisión de cualquier evento deportivo.
- Que no existe un costo unitario de la transmisión de los partidos de fútbol entre Monterrey-Toluca y Monterrey-América, ya que el contrato de treinta y uno de mayo de dos mil trece, ampara un universo de partidos que comprende los torneos de clausura y apertura, repechajes, ligullas y finales, por lo que no existe un monto fijo y determinado por cada uno
- El costo de la transmisión de un partido de fútbol no constituye un elemento conducente a los fines de la investigación.
- Que ninguna de las operaciones identificadas en los folios fiscales que fueron remitidos por el SAT, se encuentran relacionados con la difusión de propaganda alusiva a algún partido político o candidato en las vallas electrónicas y unimetas sitiadas en la periferia de la cancha del Estadio Azteca ni para su transmisión en televisión.
- Las operaciones que respaldan las facturas se refieren a la contratación de publicidad en vallas electrónicas correspondientes a los contenidos o programas que produce Televisa Deportes /TDN, donde vive tu pasión) o campañas para la promoción de partidos de fútbol de la selección nacional o de equipos de primera división.

El apoderado legal de *Enseñanza e Investigación*, señaló:

- Que esa Asociación Civil es propietaria del inmueble denominado Estadio Tecnológico y mediante un contrato de arrendamiento, el *Club Monterrey*, es quien lo administra para todo lo relativo a partidos de fútbol.

Por otra parte, el apoderado de *Club Monterrey*, indicó:

- Que la relación o vínculo que guarda su representada con la empresa *Televisa*, es estrictamente contractual, derivado de la celebración de un contrato de transmisión televisiva de partidos, con vigencia de los Torneos Apertura 2013 (julio 2013) hasta el de Clausura 2018 (julio 2018).
- Las empresas televisivas *Televimex*; *Televisa*; *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, no cuentan con capital accionario ni participación económica de ninguna índole en el Estadio Tecnológico.
- Las vallas que se encuentran al interior del Estadio Tecnológico fueron concesionadas a *Corporación de Medios*, quien administró y operó las vallas durante los partidos de fútbol de 7 de marzo entre Monterrey vs Toluca, y 11 de abril entre Monterrey vs América, todos de 2015.
- La relación o vínculo que guarda su representada con *Corporación de Medios*, es contractual, no contando la misma con capital accionario o participación económica en el Estadio Tecnológico.
- Que su representada como arrendataria del Estadio Tecnológico, sí otorgó mediante un contrato una contraprestación a la concesionaria de televisión *Televisa* que transmitió los partidos antes referidos.
- Que sigue vigente el contrato de publicidad estática celebrado el diez de diciembre de dos mil catorce, entre *Club Monterrey* y *Corporación de Medios*.
- Que se recibió como prestación por los derechos de transmisión de los partidos de la liga MX Torneo Clausura 2015, lo siguiente:
 - **7 marzo 2015 Monterrey-Toluca**► No es posible fijar un valor unitario por ser eventual o variable la cantidad total de partidos. El valor global se fija por temporada anual.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- **11 abril 2015 Monterrey-América▶** No es posible fijar un valor unitario por ser eventual o variable la cantidad total de partidos. El valor global se fija por temporada anual.
- Cantidad global recibida por la cesión de derechos de transmisión de los partidos de futbol correspondientes a la temporada Anual Regular 2014-2015, es decir, la que comprende los torneos Apertura 2014 y Clausura 2015, incluyendo las fases llamadas “Liguillas” en sus etapas de repechaje, Cuartos de Final, semifinal y final.

De lo expresado por el apoderado de Fox, se advierte lo siguiente:

- FSLA Holdings, LLC, es propietaria del contenido de la programación, mientras que su representada únicamente presta servicios de transmisión de contenido, quien tiene celebrado un contrato con *Club Pachuca*.
- Que la *Club Pachuca*, es quien recibe la prestación económica por los derechos de transmisión.
- Su representada no produce la señal internacional de los juegos, sino que éstos son tomados de la señal internacional de la cadena Telemundo.
- Que no tiene ningún tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole con *Corporación de Medios*.

La Gerente Laboral y Administrativo de Club Pachuca informó lo siguiente:

- Que su representada es quien administra el inmueble denominado *Estadio Hidalgo*, propiedad del Gobierno del estado de Hidalgo.

Por otra parte, la apoderada de *Club Pachuca*, manifestó lo siguiente:

- No tener relación de ningún tipo con las empresas televisivas *Televimex*; *Televisa*; *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*.
- Otorgó concesión en forma exclusiva a *Corporación de Medios*, para explotar comercialmente los espacios publicitarios en el *Estadio Hidalgo*, en la realización de los partidos del equipo Pachuca durante la temporada regular y su liguilla, por lo cual, el contenido de la administración de publicidad de las vallas electrónicas estuvo a cargo de la referida empresa.
- Que la publicidad de las vallas en el *Estadio Hidalgo* en los partidos del 21 de marzo entre Pachuca vs Morelia; 11 de abril entre Pachuca y UNAM, y 2 de mayo entre Pachuca y Santos, todos de 2015, fueron operadas y administradas por la empresa denominada *Corporación de Medios*.
- La empresa *Corporación de Medios*, no tiene ningún capital accionario ni participación económica en el *Estadio Hidalgo*.
- Que su representada no recibió ni otorgó contraprestación alguna directamente de las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol referidos y realizados en el *Estadio Hidalgo*.
- Que el contrato de publicidad estática celebrado por su representada, de ocho de junio de dos mil catorce, se encuentra vigente.
- Su representada celebró un contrato con FSLA HOLDINGS, LLC, de veintisiete de mayo de dos mil catorce, en el cual se otorga una licencia de derechos de transmisión de los partidos que juegue como local el Club Pachuca por el periodo del primero de julio de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil diecinueve.
- Asimismo, celebró un contrato con TELEMUNDO NETWORK GROUP, LLC, de veintiocho de abril de dos mil catorce, por el cual se otorga licencia

de derechos de transmisión de los partidos que juegue como local el Club de Fútbol Pachuca por el periodo de treinta y uno de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

- Que en el contrato de veintisiete de mayo de dos mil catorce, no se establece un costo unitario de los partidos de la liga MX, ya que lo convenido por las partes en dicho contrato es un monto global por todos los partidos correspondientes a una temporada completa 2014-2015 (Apertura/Clausura) y donde además se establece el pago de cantidades adicionales en los casos en que Club Pachuca califique a cuartos de final a semifinales o a la gran final futbol mexicano.
- No se estableció en el contrato un precio unitario por los derechos de transmisión de los partidos de futbol motivo de queja.

El apoderado de ESPN, señaló:

- Que no cuenta con relación contractual alguna con el *Patronato Leones Negros*, a través del cual se haya formalizado vinculo comercial alguno para la transmisión de los partidos de fútbol Universidad de Guadalajara-Chiapas, Universidad de Guadalajara-Puebla, Universidad de Guadalajara-Pachuca y Universidad de Guadalajara vs Veracruz, celebrados el veintiuno de marzo, once y diecinueve de abril y tres de mayo, todos de dos mil quince.
- Las relaciones contractuales, filiales y comerciales que tiene con ESPN Inc., son los siguientes:
- Contrato de Servicios de Afiliados: celebrados entre ESPN (“ESPN International”) y ESPN INC (“ESPN INC”), para la distribución de señales, licencias de satélite, cobranza, servicios de promoción y marketing, servicios profesionales, funciones administrativas y servicios subcontratados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- Contrato de Ventas de Publicidad y Prestación de Servicios, celebrados entre ESPN International y ESPN, a través del cual ESPN International presta los servicios de promoción, nuevos negocios, servicios profesionales, funciones administrativas, infraestructura y servicios subcontratados.
- Que de la información proporcionada por el SAT, no se desprende que ESPN, haya realizado operaciones fiscales durante el ejercicio fiscal 2015, con las empresas *Corporación de Medios y Publicidad y Contenido Editorial S.A. de C.V.*, por lo que es claro que no incurrió en ninguno de los supuestos contrarios a la ley.
- Asimismo, ESPN no estuvo involucrada en la instalación de propaganda electoral en los partidos de fútbol que se llevaron a cabo en los estadios de fútbol señalados.

De lo expresado por el apoderado general del *Patronato Leones Negros*, se advierte lo siguiente:

- Que no tiene relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil, mercantil o de otra índole con las empresas televisivas *Televimex; Televisa; Televisión Azteca, Fox y ESPN*.
- En la actualidad su representada no tiene ningún vínculo o relación con *Corporación de Medios*, sin embargo, precisó que anteriormente existió un contrato de publicidad estática en el que se concedió a dicha empresa, la exclusividad para explotar comercialmente los espacios publicitarios en el estadio Jalisco, durante los partidos de local del Club Universidad de Guadalajara, empero, dicho contrato se rescindió a partir del descenso de categoría que sufrió su Club.
- Que *Corporación de Medios*, no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- No recibió ni otorgó contraprestación alguna a las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de fútbol en el estadio Jalisco denunciados

Por otra parte, el Administrador General de *Club Jalisco*, informó:

- No tener ningún tipo de relación con las empresas televisivas *Televimex; Televisa; Televisión Azteca, Fox y ESPN*, y por ende, manifestó que las referidas televisoras no cuentan con capital accionario ni participación económica de ninguna índole en el Estadio Jalisco.
- Desconoce quienes administran la propaganda en vallas durante los partidos de fútbol en el Estadio Jalisco.
- Que no tiene ninguna relación o vínculo contractual con *Corporación de Medios*, y por lo tanto, dicha empresa no cuenta con capital accionario ni participación económica de ninguna índole en el Estadio Jalisco.

El apoderado de *Publicidad y Contenido*, precisó:

- Que su representada no guarda relación o vínculo con las empresas televisivas *Televimex; Televisa; Televisión Azteca, Fox y ESPN*.
- Su representada recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial respecto de los partidos de futbol de 14 de marzo entre León vs Cruz Azul, 4 de abril entre León vs Querétaro, y 18 de abril entre León vs Toluca, todos de 2015, por parte de FSLA Holdings, LLC, quien es licenciataria autorizada.
- No administró, colocó ni operó las vallas electrónicas en los partidos referidos en el párrafo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- Que no tiene relación comercial con *Corporación de Medios*, respecto a la colocación de propaganda en vallas en el Estadio Nou Camp.
- Su representada, como titular de los derechos de transmisión recibió contraprestación de FSLA Holdings, LLC, licenciataria autorizada que transmitió los partidos de futbol referidos con antelación, más no así por la explotación comercial en el Estadio Nou Camp.
- Que su representada no guarda relación o vínculo con *Fox* con motivo de la transmisión de los partidos de fútbol de catorce de marzo, entre León vs Cruz Azul, cuatro de abril, entre León vs Querétaro, y dieciocho de abril, entre León vs Toluca, todos de dos mil quince.
- Su representada desconoce si *Fox* tuvo alguna participación económica con motivo de los derechos de administración y explotación comercial que tuvo en los partidos de fútbol referidos anteriormente.
- Recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión, más no así por la explotación comercial, en el estadio Nou Camp, de FSLA Holdings, LLC, quien es licenciataria autorizada.
- Que desconoce si la empresa denominada ESPN, tuvo alguna participación económica con motivo de los derechos de administración y explotación comercial en los partidos de futbol motivo de denuncia.
- *Publicidad y Contenido*, como titular de los derechos de transmisión, más no así por la explotación comercial en el estadio Jalisco recibió contraprestación de ESPN Inc., quien es licenciataria autorizada, de los derechos de transmisión de los partidos antes referidos.
- Que FSLA Holdings, LLC y ESPN INC., no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica con dicha persona moral.
- Al mismo acompañó copia simple del contrato (en idioma inglés) a través del cual se formalizó el vínculo comercial relacionado con los derechos de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

transmisión con FSLA Holdings, LLC (Fox) respecto de los partidos de fútbol motivo de queja.

- Que las operaciones comerciales con *Corporación de Medios* no se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces Candidato del PAN a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas alrededor de las canchas de los Estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los quince partidos de fútbol referidos.

De lo argumentado por el apoderado de *Club León*, se advierte lo siguiente:

- Que el nombre o denominación social de la persona moral que administra el inmueble denominado estadio León, es *Club León*.
- Quien tiene concesionada el contenido y la administración de las vallas del estadio “Nou Camp” es la empresa *Corporación de Medios*.
- Las vallas del estadio “Nou Camp” fueron operadas y administradas por la empresa *Corporación de Medios*, únicamente en los partidos León-Cruz Azul, León-Querétaro y León-Toluca, celebrados el catorce de marzo, cuatro dieciocho de abril, todos de dos mil quince.
- El mecanismo para autorizar a las televisoras a transmitir los partidos de fútbol y a la administración de la publicidad de las vallas, es por medio de contrato de cesión de derechos de transmisión en el cual la empresa televisora y la que hace la publicidad son responsables de los contenidos.
- La relación con la empresa *Corporación de Medios*, es de carácter exclusivamente comercial, para que dicha empresa, administre y coloque vallas en el estadio “Nou Camp”, la cual fue formalizada mediante contrato y convenio modificatorio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- Como titular del estadio “Nou Camp”, no se recibió, ni otorgó contraprestación alguna directamente de la concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de futbol materia de requerimiento, los cuales fueron realizados en el estadio “Nou Camp”, toda vez que tiene celebrado un Contrato de Cesión exclusiva de Derechos de transmisión con la empresa *Publicidad y Contenido*, de la cual si recibe una contraprestación, tal y como se desprende de la parte conducente del contrato respectivo.
- Con relación al contrato de publicidad estática celebrado con la empresa Unimarket, S.A. de C.V. de quince de octubre de dos mil doce, señala que dicho contrato ya no está vigente.
- Si celebró convenio modificatorio al contrato de publicidad estática celebrado el quince de octubre de dos mil doce, mediante el cual *Corporación de Medios*, como sociedad fusionante de Unimarket, S.A. de C.V., celebró dicho convenio modificatorio con *Club León* y dicho convenio es el que se encuentra vigente a la fecha.
- Que no celebró ningún contrato de cesión de derechos de transmisión televisiva directamente con las concesionarias de televisión que transmitieron los partidos de futbol referidos y realizados en el estadio Nou Camp.
- Su representada tiene concesionado los derechos de transmisión televisiva del estadio Nou Camp con la empresa *Publicidad y Contenido*.
- No se estableció un costo unitario de los partidos de la Liga MX Clausura 2015, ya que lo convenido por las partes en dicho contrato es un monto global por todos los partidos correspondientes a una temporada completa 2014-2015 (Apertura/Clausura) y donde además se establece el pago de cantidades adicionales en los casos en que *Club León* califique a cuartos de final a semifinales o a la gran final del fútbol mexicano.

A partir de lo señalado anteriormente, puede concluirse que **no se tiene demostrado algún vínculo contractual, comercial, de servicios de sociedad civil o mercantil** entre *Televisa*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN* por una parte, con la empresa publicitaria *Corporación de Medios*, con motivo de la difusión de propaganda electoral alusiva al *PAN*, así como de *Alfonso Petersen Farah*, durante los partidos de fútbol motivo de denuncia, que haga suponer una responsabilidad mayor por la adquisición de la propaganda electoral denunciada.

En efecto, si bien de las constancias de autos se aprecian distintas relaciones entre los sujetos de derecho investigados, es pertinente mencionar lo siguiente:

1. El vínculo que existe entre *Club Cruz Azul* y *Televisión Azteca*, deriva de que el primero de los enunciados tiene celebrado con un tercero que es *Comarex*, un contrato de licencia sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo conocido como *Cruz Azul*, la empresa *Comarex*, a su vez, contrató con *TV Azteca*, la transmisión de los partidos de futbol del equipo *Cruz Azul*, los cuales fueron transmitidos por *Televisión Azteca*.
2. En cuanto a *Club Monterrey* y *Televisa*, su vínculo deriva de un contrato de licencia sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo conocido como *Monterrey*, a fin de ser transmitidos por *Televisa*.
3. Con relación a *Club Pachuca* y *Fox*, se tiene que la primera persona moral celebró con *FSLA HOLDINGS, LLC*, un contrato de licencia sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo conocido como *Pachuca*, a su vez, *FSLA Holdings, LLC*, celebró contrato de transmisión de esos partidos de futbol con *Telemundo Network Group, LLC*, en tanto que *Fox*, transmitió los correspondientes partidos de futbol.
4. El vínculo que existe entre *Sociedad Club León* y *Fox*, deriva de que el primero de los enunciados tiene celebrado con un tercero que es *Publicidad y Contenido*, un contrato de licencia sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo conocido como *León*, a su vez, *Publicidad y Contenido* celebró contrato con *FSLA Holdings, LLC*, para la transmisión de los partidos de futbol motivo de la vista, en tanto que *Fox*, transmitió los correspondientes partidos de futbol.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

5. Finalmente, en cuanto a *Patronato Leones Negros y ESPN*, su vínculo deriva de que el primero de los enunciados tiene celebrado con un tercero que es *Publicidad y Contenido*, un contrato de derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo conocido como *Universidad de Guadalajara*, a su vez, *Publicidad y Contenido* celebró contrato de transmisión de esos partidos de futbol con FSLA Holdings, LLC y ESPN INC., en tanto que *ESPN*, transmitió los correspondientes partidos de futbol.

Luego entonces, esta autoridad no advierte que los citados vínculos tengan alguna repercusión que pueda favorecer los intereses de alguna de estas empresas respecto de los hechos materia de la vista, es decir, la difusión de propaganda electoral llevada a cabo en las fechas y estadios siguientes:

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIO
1	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	TECNOLÓGICO
2	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIO
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	AZUL
2	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES		
3	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIÓ
1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	JALISCO
2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA		
3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA		

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIÓ
4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIO
1	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	HIDALGO
2	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM		
3	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS		
4	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL		NOU CAMP
5	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO		
6	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA		

Conforme a lo expuesto, de las constancias de autos se tiene que si bien es cierto que *Corporación de Medios* fue la persona moral que llevó a cabo la publicidad motivo de denuncia, también lo es que esa empresa no guarda vínculo con las empresas de televisión señaladas como denunciadas en el presente procedimiento; de ahí que no pueda concluirse que se hayan producido beneficios comerciales o de cualquier otra índole que favorezcan a los hoy denunciados.

No obstante todo lo anterior y con el propósito de que esta autoridad tuviese los elementos necesarios para resolver el procedimiento citado al rubro, en los términos ordenados por la *Sala Superior*, la *UTCE* consideró necesario requerir a la *SHCP*, a efecto de solicitar, a través del *SAT*, informara si existían o no operaciones detectadas durante el ejercicio fiscal dos mil quince, entre los sujetos involucrados.

Derivado de ello, la *SHCP* informó que no encontró operaciones comerciales entre *Corporación de Medios* y *Televisión Azteca*, *Televimex*, *Fox* y *ESPN*; asimismo, informó que sí encontró operaciones entre *Corporación de Medios* y *Televisa* durante el ejercicio fiscal dos mil quince, remitiendo veinte Comprobantes Fiscales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

Digitales (CFDI) detectados, los cuales fueron emitidas por *Televisa* a favor de *Corporación de Medios*.

Derivado de lo anterior, y ante la presunta existencia de relaciones comerciales, entre *Televisa* y *Corporación de Medios*, se requirió nuevamente a la *SHCP*, con la finalidad de que remitiera las facturas o cualquier otro documento que sustentara las operaciones que fueron señaladas previamente, a fin de conocer el origen de esas operaciones y, si las mismas tenían o no relación con los hechos investigados en esta causa.

Al respecto, la mencionada Secretaría de Estado remitió, en copia simple, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, mismos que, una vez analizados por parte de esta autoridad, se advierte, entre otros datos, los relativos a:

- 1) Nombre del emisor y receptor;
- 2) Lugar de expedición;
- 3) Fecha de emisión;
- 4) Régimen Fiscal;
- 5) Conceptos;
- 6) Vigencia;
- 7) Descripción V.U.

Del análisis efectuado a la documentación fiscal proporcionada por la autoridad hacendaria, es posible obtener los conceptos de pago de cada una de las operaciones fiscales detectadas entre las empresas mencionadas anteriormente, de las cuales, no se advierte evidencia que haga concluir a esta autoridad que estas operaciones fueron producto o consecuencia de la difusión de propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad en la investigación, la *UTCE* requirió a *Televisa* y *Corporación de Medios* a efecto de que informaran sobre cada una de las operaciones detectadas por la *SHCP*, así como también, remitieran, en su caso, la documentación relacionada con todas y cada una de las operaciones celebradas entre ambas empresas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

En respuesta a tales requerimientos, ambas personas morales, en síntesis, mencionaron que dichas operaciones no guardaban relación con los hechos materia de análisis en el presente asunto, sino que fueron transacciones comerciales derivadas de la contratación de publicidad en vallas electrónicas ubicadas en el Estadio Azteca, relacionada con servicios comerciales de empresas refresqueras y publicidad referente al torneo de clausura dos mil quince; razón por la cual, no pudo demostrarse una relación diversa entre los sujetos investigados, que tenga como consecuencia, un mayor grado de responsabilidad de aquél advertido por la Sala Superior en su sentencia que por esta vía se acata.

Por otra parte, debe tenerse presente que de conformidad con la facultad discrecional que el mencionado órgano jurisdiccional concedió a esta autoridad para llevar a cabo la investigación, también fue materia de análisis por parte de este Instituto, la revisión y escrutinio de las actas constitutivas y/o poderes notariales que obran en el expediente, de las empresas involucradas en la investigación, es decir, de aquellas sobre las cuales la Sala Superior ordenó instruir la indagatoria correspondiente, a fin de determinar claramente el grado de participación y, por ende, de responsabilidad en los hechos que fueron materia de denuncia.

Así, del análisis a tales instrumentos, esta autoridad concluye que de dichos elementos probatorios, no es posible demostrar algún grado de responsabilidad mayor de las empresas denunciadas, derivado de su participación o copropiedad con las empresas de vallas o de los distintos estadios en que se llevaron a cabo los encuentros deportivos, toda vez que del contenido a esos instrumentos se desprende que ninguna de las personas morales que fueron sujetas a investigación forma parte de uno u otro grupo comercial; es decir, no se advierte que *Televisa*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, tengan participación o capital integrado a la empresa *Corporación de Medios*; ni tampoco en sentido contrario; es decir, que las empresas citadas en ulterior término, posean capital en las empresas de televisión.

6. Estudio del caso concreto

Una vez sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo instruido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación de clave SUP-REP-422/2015, y acumulados, fue determinar el **grado de responsabilidad** de las empresas *Televisa*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN* por su participación en la **adquisición de tiempos en televisión que aconteció a partir de la difusión de propaganda electoral del PAN distinta a la ordenada por esta autoridad**, tomando como base para ello su relación con las empresas de vallas, y con los recintos deportivos en el que aconteció la conducta infractora.

En ese sentido, la investigación se enfocó en obtener elementos de veracidad como los sugeridos por la *Sala Superior*, consistentes en los actos jurídicos pertinentes como podrían ser las relaciones comerciales o contractuales que tuvieran entre sí las empresas involucradas; que permitieran a esta autoridad determinar a partir de tales relaciones, el grado de responsabilidad (directa o indirecta) que las mencionadas televisoras tuvieron respecto de los hechos motivo de denuncia.

Como resultado de tal indagatoria, se obtuvo lo siguiente:

1. Televimex y Televisa

- *Enseñanza e Investigación* es propietaria del inmueble denominado Estadio Tecnológico, la cual, mediante un contrato de arrendamiento, otorgó al *Club Monterrey*, la administración para todo lo relativo a los partidos de fútbol.
- Existe relación directa entre *Televisa* y el *Club Monterrey*, derivada de la celebración de un contrato de transmisión televisiva de partidos de fútbol, con vigencia para los Torneos Apertura 2013 (julio 2013) hasta el Clausura 2018 (julio 2018).
- Con relación a lo anterior, debe precisarse que la *UTCE*, en cumplimiento del principio de exhaustividad que debe imperar en la investigación instrumentada, indagó también sobre las eventuales relaciones entre

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

Televisa y Televimex con el *Club Monterrey*, equipo de futbol que participó como local en los encuentros deportivos en el que se llevaron a cabo los hechos materia de la vista, y de esa investigación se desprendió que *Televisa* es titular de los derechos de transmisión de los partidos de futbol en los que el citado Club deportivo participa como local.

- De igual manera, en una relación que no impacta la presente determinación (pues se trata de una relación de las empresas de televisión entre sí, y no respecto de otras de las investigadas), se acreditó que *Televisa* y *Televimex* tienen un acuerdo por el cual, la segunda difunde los contenidos que son propiedad de la primera (ya sean propios o adquiridos a terceros), entre ellos, los partidos del *Club Monterrey*. En razón de tal vínculo, se entiende que *Televimex* debe ingresar al Estadio Tecnológico a generar la transmisión de los partidos de futbol de ese Club.
- Existe relación contractual entre el *Club Monterrey* y *Corporación de Medios*, para la administración, colocación y operación de vallas en el estadio Tecnológico, durante los partidos de futbol.
- Las vallas que se encuentran al interior del Estadio Tecnológico fueron concesionadas a *Corporación de Medios*, la cual administró y operó las vallas durante los partidos de fútbol entre Monterrey vs Toluca (7 de marzo 2015) y entre Monterrey vs América (11 de abril 2015).
- Por otra parte, de la información proporcionada por el SAT de la SHCP, se advirtió la realización de operaciones comerciales entre *Televisa* y *Corporación de Medios*; sin embargo, como ya se indicó apartados arriba, de su análisis, se concluye que no acreditan una relación o vínculo con los hechos denunciados, sino que las mismas se refieren a conceptos relacionados con servicios comerciales de empresas refresqueras y publicidad concerniente al torneo de clausura dos mil quince.
- Por cuanto hace a los instrumentos notariales que obran en el expediente (poderes y actas constitutivas de las empresas televisoras, publicitaria y el Estadio Tecnológico), se pueden desprender nombres o razones sociales

de sujetos que las integran o son tenedores de capital accionario entre unas y otras y, por tanto, se concluye que ninguna de las empresas denunciadas, como grupo comercial, forma parte de otra de las que en el presente asunto se ordenaron investigar.

2. Televisión Azteca

- Existe relación contractual entre *Club Cruz Azul* y *Comarex*, relativa a la transmisión de todos los partidos en los que el equipo de fútbol profesional de primera división conocido como Cruz Azul, juegue como local en el Estadio Azul.
- *Comarex* y *TV Azteca*, celebraron contrato para la transmisión de los partidos de fútbol motivo de la vista.
- *Televisión Azteca*, se dedica exclusivamente a transmitir los contenidos televisivos que *TV Azteca* comercializa, entre los que se encontraban los partidos de fútbol del equipo Cruz Azul que a continuación se señalan:
 - ❖ 7 marzo 2015 Cruz Azul-Atlas
 - ❖ 11 abril 2015 Cruz Azul-Tigres
 - ❖ 25 abril 2015 Cruz Azul-Chiapas
- Existe relación contractual entre *Club Cruz Azul* y *Corporación de Medios*, para que ésta última administre las vallas que se encuentran al interior del Estadio Azul.
- *Corporación de Medios* tuvo a cargo la administración y operación de la propaganda difundida en vallas durante los partidos de fútbol de 7 de marzo entre Cruz Azul vs Atlas, 11 de abril entre Cruz Azul vs Tigres, y 25 de abril entre Cruz Azul y Chiapas, todos de 2015.
- *Club Cruz Azul*, argumenta que las televisoras no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Estadio Azul.

3. Fox

- *Club Pachuca*, es la que administra el inmueble denominado Estadio Hidalgo, propiedad del Gobierno de esa entidad federativa.
- Existe relación contractual entre *Club Pachuca*, con FSLA Holdings, LLC, para la transmisión de los partidos que juegue como local el Club Pachuca por el periodo del primero de julio de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil diecinueve.
- *Club Pachuca*, celebró un contrato con Telemundo Network Group, LLC, por el cual se otorga licencia de derechos de transmisión de los partidos que juegue como local el *Club Pachuca* por el periodo de treinta y uno de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- FSLA Holdings, LLC, es propietaria del contenido de la programación, mientras que *Fox* únicamente presta servicios de transmisión de contenido.
- *Fox* no produce la señal internacional de los juegos de futbol sino que éstos son tomados de la señal internacional de la cadena Telemundo.
- *Club Pachuca*, otorgó una concesión en forma exclusiva a *Corporación de Medios*, para explotar comercialmente los espacios publicitarios en el Estadio Hidalgo, en la realización de los partidos del equipo Pachuca durante la temporada regular y su liguilla.
- *Fox* no tiene ningún tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil, mercantil o de otra índole con *Corporación de Medios*.
- *Corporación de Medios* no tiene capital accionario ni participación económica en el Estadio Hidalgo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- *Club León*, se encarga de la administración del inmueble denominado Estadio León o Nou Camp, propiedad del municipio de León, Guanajuato.
- Existe relación contractual entre *Club León y Publicidad y Contenido*, sobre cesión exclusiva de derechos de transmisión.
- *Publicidad y Contenido*, recibió prestación económica con motivo de los derechos de transmisión y explotación comercial respecto de los partidos de futbol de 14 de marzo entre León vs Cruz Azul, 4 de abril entre León vs Querétaro, y 18 de abril entre León vs Toluca, todos de 2015, por parte de FSLA Holdings, LLC, la cual es licenciataria autorizada.
- Existe relación contractual entre *Club León y Corporación de Medios* para administrar y colocar vallas en el estadio Nou Camp.
- El contenido y la administración de las vallas del estadio “Nou Camp” fue administrada y operada por *Corporación de Medios*, en los siguientes partidos de futbol:
 - ❖ 14 marzo 2015 entre León vs Cruz Azul
 - ❖ 4 abril 2015 entre León vs Querétaro
 - ❖ 18 abril 2015 entre León vs Toluca
- *Corporación de Medios* no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en los estadios Nou Camp e Hidalgo.

4. ESPN

- Existe relación contractual entre el *Patronato Leones Negros y Publicidad y Contenido*, relativa a derechos de transmisión de partidos de futbol del equipo Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C.
- ESPN Inc., es licenciataria autorizada de los derechos de transmisión de los partidos de futbol motivo de la vista.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- El *Patronato Leones Negros*, no tiene ningún vínculo o relación con *Corporación de Medios*, sin embargo, precisó que anteriormente existió un contrato de publicidad estática en el que se concedió a dicha empresa, la exclusividad para explotar comercialmente los espacios publicitarios en el estadio Jalisco, durante los partidos de local del Club Universidad de Guadalajara, empero, dicho contrato se rescindió a partir del descenso de categoría que sufrió su Club, según lo expuesto por el Apoderado General del *Patronato Leones Negros*, mediante escrito recibido en la *UTCE*, el veinticuatro de agosto de dos mil quince.
- *Corporación de Medios*, no cuenta con capital accionario o algún tipo de participación económica en el Club Deportivo de la Universidad de Guadalajara, A.C., conforme a lo referido por el Apoderado General del *Patronato Leones Negros*, a través de escrito presentado en la *UTCE*, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince.
- ESPN INC., no cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica con dicha persona moral, conforme a lo referido por el representante legal de la empresa *Publicidad y Contenido*, a través de escrito presentado en la *UTCE*, de veintidós de octubre de dos mil quince.
- ESPN, no cuenta con relación contractual alguna con el *Patronato Leones Negros* a través del cual se haya formalizado vinculo comercial alguno para la transmisión de los partidos de fútbol (Universidad de Guadalajara vs Chiapas; Universidad de Guadalajara vs Puebla; Universidad de Guadalajara vs Pachuca y Universidad de Guadalajara vs Veracruz), conforme a lo referido por el representante de ESPN, a través de escrito presentado en la *UTCE*, el veintitrés de octubre de dos mil quince.
- Las relaciones contractuales, filiales y comerciales que ESPN tiene con ESPN Inc., son los siguientes:
 - ✓ Contrato de Servicios de Afiliados: celebrados entre ESPN International México S.A. de C.V., (“ESPN International”) y ESPN

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

INC (“ESPN INC”), para la distribución de señales, licencias de satélite, cobranza, servicios de promoción y marketing, servicios profesionales, funciones administrativas y servicios subcontratados.

- ✓ Contrato de Ventas de Publicidad y Prestación de Servicios, celebrados entre ESPN International y ESPN, a través del cual ESPN International presta los servicios de promoción, nuevos negocios, servicios profesionales, funciones administrativas, infraestructura y servicios subcontratados.

Por todo lo anterior, este órgano autónomo, a partir de los resultados obtenidos de las diligencias ya señaladas, arriba a la conclusión que no existe mayor grado de responsabilidad por parte de *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN*, por tanto, la responsabilidad que en el presente caso se les atribuye se relaciona únicamente con lo ya determinado por la autoridad jurisdiccional.

Ello, pues como se ha establecido previamente, en la sentencia en la que se ordenó la apertura del presente procedimiento, la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditada la difusión en televisión de propaganda electoral expuesta en vallas electrónicas y fijas, situadas alrededor de las canchas de los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los partidos de fútbol que se indican en los siguientes párrafos; siendo que ese órgano jurisdiccional especializado razonó que dicha transmisión televisiva ocurrió derivado de que las empresas de televisión omitieron adoptar mecanismos o instrumentos que aseguraran que la programación que transmiten no sea objeto de reproche por las autoridades electorales.

A manera de ejemplo, se insertan imágenes de la propaganda electoral que fue expuesta inicialmente en vallas de los estadios, y que con motivo de la respectiva transmisión de los partidos de futbol en televisión, fueron teledifundidas:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS RESPONSABLES	TELEVISIÓN	PROPAGANDA
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA	
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA	
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX	RESTRINGIDA	
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA	
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	RESTRINGIDA	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS RESPONSABLES	TELEVISIÓN	PROPAGANDA
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX	RESTRINGIDA	
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX	RESTRINGIDA	
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA	
9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA	
10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS RESPONSABLES	TELEVISIÓN	PROPAGANDA
11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX	RESTRINGIDA	
12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA	
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL- CHIAPAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA	
14	2 MAYO 2015	PACHUCA- SANTOS	FOX	RESTRINGIDA	
15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA- VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA	

En tal sentido, se considera necesario —ya que esta autoridad no ha obtenido, de la investigación realizada, elementos para determinar la existencia de un *mayor grado de responsabilidad* respecto de las empresas de televisión—, tomar como

punto de partida que el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ya determinó la existencia de la infracción por parte de las empresas concesionarias de televisión, tal como se advierte de los párrafos que se transcriben de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en sesión de ocho de julio de dos mil quince, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-422/2015 y sus acumulados.

[...]

Por ende, para configurar la infracción constitucional cometida por una empresa televisora, es irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar que la difusión: a) Efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida, es decir, la transmisión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al margen de lo prescrito por la máxima autoridad rectora de la materia, es decir el Instituto Nacional Electoral, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral), o que medie algún contrato.

Lo anterior conduce a estimar que se comete una infracción cuando la propaganda política o electoral (que favorezca a un partido político), no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión:

a) Recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, o

b) Fue instruido por un sujeto distinto al Instituto Nacional Electoral o lo hizo motu proprio, es decir, por propia iniciativa.

En el presente caso, quedó demostrado plenamente que el PAN celebró contratos de prestación de servicios cuyo objeto fue la colocación de propaganda electoral, misma que se fijó en diversos puntos de los estadios durante la celebración de diversos partidos de fútbol.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

En ese sentido, tal y como lo razonó la autoridad responsable en lo tocante al tema de la difusión en televisión de la publicidad fija contratada en vallas, es un hecho público y notorio que los partidos de futbol normalmente se difunden de manera ordinaria mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo.

Por lo tanto, de lo anterior se sigue que aunque el PAN, el Candidato y la Contratista denunciadas negaron categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en televisión la propaganda electoral fija analizada, debieron prever lo necesario para asegurarse que dicho material no fuera visible en televisión.

Ello, tomando en consideración el objeto social de la Contratista, así como su experiencia como prestadores de esa clase de servicios, que incluye la publicidad en televisión.

Al respecto, en el acto impugnado la Sala Especializada analizó el contenido de los contratos celebrados entre el PAN y la Contratista y concluyó lo siguiente:

En el caso de Corporación de Medios Integrales, precisó que dentro de las actividades que constituyen su objeto social, están: "La operación directa e indirecta de una o todas las actividades inherentes a la publicidad como son: planeación y desarrollo de campañas de publicidad y propaganda, compraventa, arrendamiento y contratación de espacios y medios publicitarios y todo lo relativo con los medios de comunicación como cine, radio, televisión, prensa [...]"

Esta Sala Superior considera que los elementos descritos son suficientes para tener por acreditada la conducta típica consistente en la adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, con independencia de las cláusulas de los contratos entre las empresas publicitarias y los partidos políticos denunciados, así como la alegación de las empresas de televisión abierta en el sentido de no haber sido parte en la celebración de contratos de publicidad colocada en los inmuebles donde tenga lugar el evento deportivo transmitido.

[...]

1.4. Responsabilidad de empresas de televisión.

[...]

*Por otra parte, cabe destacar que si bien **las empresas Televisión Azteca, Televimex y Televisa, entre otras**, negaron haber celebrado algún contrato*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

*para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo por diversos canales de televisión, de que son concesionarias diversas televisoras, circunstancia respecto de la cual no hay controversia, por lo cual, **dichos entes también son responsables de una infracción constitucional y legal, pues, como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundieron propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral.***

En efecto, tal y como se ha razonado, a juicio de esta Sala Superior no es admisible considerar como excluyente de responsabilidad de las empresas de televisión abierta que en la contratación de vallas para propaganda electoral en el tiempo de campañas, no se observe participación de la empresa televisora para su difusión, toda vez que esto implicaría que una empresa concesionaria se aparte de una responsabilidad por una violación al orden constitucional.

*Por el contrario, se estima que las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, **deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.***

*Por ende, **los concesionarios de radio y televisión están obligados a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.***

En ese sentido, esta Sala Superior reitera que, como lo dijo la autoridad responsable en la sentencia impugnada respecto de las televisoras vinculadas, a fin de que, en lo subsecuente, cuando adviertan la posibilidad de que se actualicen situaciones o conductas similares a las que han sido objeto de estudio en el presente asunto en sus transmisiones en vivo, tomen las medidas necesarias, entre ellas, dar los avisos conducentes para prevenirlas.

Por ende, toda vez que en el caso se encuentra acreditada la infracción a la normativa electoral denunciada, así como la responsabilidad de los partidos políticos y empresas de publicidad denunciados agotando el estudio de la acreditación de la violación materia del procedimiento especial sancionador; esta Sala Superior considera procedente ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

el artículo 464 de la LGIPE, conozca de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador respecto de la responsabilidad de las televisoras y concesionarias de televisión vinculados en el procedimiento, para lo cual lleve a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, así como con la Contratista, y una vez hecho lo anterior remita el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas televisoras por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

*Lo anterior es así ya que la materia relacionada con la violación a la Base III del artículo 41 constitucional, por la adquisición de tiempo en televisión distinto al pautado por el INE, ha quedado sustanciada y resuelta en la vía del procedimiento especial sancionador; en tanto que la cuestión que deberá conocerse por la autoridad administrativa electoral en la vía ordinaria **se circunscribe a conocer el grado de responsabilidad de las empresas televisoras y concesionarias de televisión, por su participación en dicha adquisición a partir de su relación tanto con las empresas de publicidad denunciadas como con los estadios en los que tuvo lugar los eventos deportivos teledifundidos, para que, en su caso, fije la sanción correspondiente.***

[...]

Énfasis añadido.

Por lo anterior, resulta evidente que constituye verdad jurídica la responsabilidad de *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN*, respecto de su participación en la indebida adquisición de tiempos en televisión.

Ello, porque, como estableció la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, las concesionarias de radio y televisión están obligadas a implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para garantizar que, al explotar la señal que les fue concedida por parte del Estado, aseguren el cumplimiento de la *Constitución* y, entre otras, las leyes electorales mexicanas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

De esta forma, en la sentencia en cita se concluyó que tienen la obligación de cuidar y prevenir que en la comercialización de su programación, se cometa cualquier clase de infracción o transgresión al orden jurídico —electoral—.

Asimismo, consideró que, con independencia de las relaciones contractuales entre las personas morales involucradas, lo cierto es que la difusión de la propaganda electoral tuvo lugar a través de la señal teledifundida por las mencionadas televisoras —circunstancia que no fue controvertida—, razón suficiente para tener por acreditada la responsabilidad de *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN* en la difusión de propaganda política fuera de los tiempos pautados por el *INE*.

Debe recordarse además que, dentro de la misma sentencia, la *Sala Superior* sostuvo que los medios de comunicación, en el caso de radio y la televisión, tienen prohibido divulgar imágenes o audios que favorezcan a un partido, mediante la publicidad de su emblema, propuestas e ideología, fuera de los tiempos pautados por el *INE*, tal y como sucedió en la especie, de manera que, a juicio del órgano constitucional de referencia, para configurar la infracción cometida por una empresa televisora, **es irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión** de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar que la difusión efectivamente ocurrió, y que no la ordenó este Instituto.

Con base a lo anterior, el órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida**, es decir, la transmisión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral, con independencia de que medie o no algún contrato.

Por tanto, a partir del criterio emitido por la *Sala Superior*, se comete una infracción cuando la propaganda política o electoral no haya sido ordenada o

autorizada por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, o bien, si fue instruido por un sujeto distinto al *INE* o lo hizo por propia iniciativa.

En este sentido, concluyó que con la difusión de la propaganda denunciada, se acreditó la conducta consistente en la adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el *INE*, con independencia de las cláusulas de los contratos entre las empresas publicitarias y los partidos políticos denunciados, **así como la alegación de las empresas de televisión abierta en el sentido de no haber sido parte en la celebración de contratos de publicidad** colocada en los inmuebles donde tuvo lugar el evento deportivo transmitido.

Ahora bien, por lo que respecta concretamente a *Televisión Azteca*, *Televisa* y *Televimex*, “entre otras” la autoridad jurisdiccional determinó que si bien negaron haber celebrado algún contrato para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que con independencia de tal negativa, *la difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo por diversos canales de televisión, de que son concesionarias diversas televisoras*, circunstancia respecto de la cual no existe controversia, **por lo cual, dichos entes también son responsables de una infracción constitucional y legal, pues, como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundieron propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral**, ya que, a juicio de la *Sala Superior* no es admisible considerar como excluyente de responsabilidad de las empresas de televisión que en la contratación de vallas para propaganda electoral en el tiempo de campañas no se observe participación de las empresas televisoras para su difusión, toda vez que esto implicaría que la empresa concesionaria se aparte de una responsabilidad por una violación al orden constitucional.

Además, el órgano colegiado jurisdiccional estimó que:

[...] las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Por ende, los concesionarios de radio y televisión están obligados a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

[...]

Por lo que, en concordancia con lo sostenido por la *Sala Superior*, esta autoridad administrativa electoral declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de las personas morales *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN*.

Esta conclusión, encuentra soporte en la sentencia precisada, así como en las razones esenciales de la jurisprudencia 17/2015,³¹⁷ emitida por la *Sala Superior*, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**, así como la diversa 30/2015,³¹⁸ titulada **ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR**.

No obstante, si bien no existe duda de la naturaleza de la infracción determinada por la autoridad jurisdiccional para las empresas de televisión, se considera necesario también precisar las condiciones en las que se dio la conducta atribuida a *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN*, a efecto de que ello sea tomado en consideración al momento de establecer la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad considera que la responsabilidad de las citadas empresas de televisión es **indirecta**, con base en las siguientes consideraciones.

³¹⁷ Localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2015&tpoBusqueda=S&sWord=17/2015>

³¹⁸ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=30/2015&tpoBusqueda=S&sWord=30/2015>

En primer lugar, de acuerdo con la teoría del Derecho, el concepto de responsabilidad implica un presupuesto básico: de *la libertad de acción* de la que, en todo caso, dispone el sujeto obligado por la norma.

Así, un individuo es responsable en forma directa, cuando comete por sí un acto antijurídico. En cambio, un individuo es responsable indirectamente de un hecho infractor, cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero.

Lo anterior resulta relevante en el presente asunto, si se toma en consideración que en la segunda resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento registrado con la clave SRE-PSC-140/2015,³¹⁹ dicha autoridad jurisdiccional determinó que la responsabilidad del *PAN*, de su excandidato *Alfonso Petersen Farah* y de la empresa publicitaria *Corporación de Medios*, es **directa** respecto de los hechos ya señalados, consideración que se sustentó en el supuesto de que tales sujetos **participaron activamente en la adquisición de tiempo en televisión**, debido a que celebraron contratos para difundir propaganda política-electoral en vallas electrónicas y fijas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los partidos de fútbol precisados en el cuadro que antecede.

La sentencia dictada por la *Sala Regional Especializada* fue controvertida por los partidos políticos *PRI*, *PVEM*, así como por *Alfonso Petersen Farah*, no así por el **PAN** ni por *Corporación de Medios*.

Las respectivas demandas quedaron radicadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-519/2015, SUP-REP-525/2015 y SUP-REP-532/2015, del índice de la *Sala Superior*.

En este sentido, la *Sala Superior* dictó sentencia en esos medios de impugnación el trece de agosto de dos mil quince, en lo que interesa, declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por *Alfonso Petersen Farah*, relativos a la indebida individualización de la sanción, sin controvertir la

³¹⁹ Dictada el nueve de julio de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador SUP-REP-422/2015 y acumulados.

determinación relativa a la responsabilidad directa que se atribuyó tanto a él como al *PAN* y a *Corporación de Medios*.

En este contexto, la responsabilidad atribuida a *Televisa*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN* no puede ser de la misma naturaleza, ya que esas empresas se ubican en un supuesto jurídico distinto, puesto que, a diferencia de los demás sujetos responsables, no es un hecho público y notorio que en las vallas electrónicas y fijas ubicadas en los mencionados estadios, se difunda de manera ordinaria propaganda política-electoral de algún partido político o candidato, ya que en esos espacios publicitarios se transmiten distintos mensajes de diverso contenido, conforme a lo contratado con *Corporación de Medios*.

Lo anterior, porque conforme autos se tiene acreditado que el objeto de social de *Corporación de Medios*, consiste en en la operación directa e indirecta de una o todas las actividades inherentes a la publicidad como son: planeación y desarrollo de campañas de publicidad y propaganda, compraventa, arrendamiento y contratación de espacios y medios publicitarios y todo lo relativo con los medios de comunicación como cine, radio, televisión, prensa, entre otras.

Así, el juicio de reproche a esas empresas de televisión debe ser diferente que el establecido en sede jurisdiccional para los demás sujetos implicados, ya que no estuvieron en la misma situación de hecho unas y otros.

Es decir, *Televisa*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN* tienen una **responsabilidad indirecta** respecto de los hechos materia de la vista, en razón que, mientras el *PAN*, *Alfonso Petersen Farah* y *Corporación de Medios* tenían conocimiento de la alta probabilidad de que los contenidos que aparecerían en las vallas serían teledifundidos (en razón que los mencionados partidos de futbol ordinariamente se transmiten en ese medio de comunicación), las empresas de televisión no estuvieron en condiciones de preverla (ya que, como se ha sostenido previamente, no es frecuente la aparición de propaganda política-electoral en las vallas de los aludidos estadios).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

Por todo lo anterior, debe reiterarse que la participación de *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN* en la adquisición de tiempo en televisión en el presente asunto, es de naturaleza **indirecta**.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad, que *Fox* aduce que las pruebas que utiliza el partido político quejoso, consistentes en las imágenes insertas en su escrito de queja, para determinar supuestas conductas sancionables, han sido obtenidas de forma ilícita dado que no existe certeza que sean de los partidos de futbol que difundió.

A consideración de este órgano colegiado, el planteamiento de la aludida persona moral, escapa al ámbito de competencia de esta autoridad para emitir algún pronunciamiento, razón por la cual, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante la autoridad competente, en la forma y términos que considere pertinentes.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de las personas morales ***Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox y ESPN***, y **tomando en consideración** que en el presente asunto, como se precisó anteriormente, la *Sala Superior* determinó que tales empresas participaron en la adquisición indebida de tiempos en televisión, derivado de la difusión en televisión a nivel nacional, de propaganda en vallas electrónicas y fijas colocadas en los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión de los partidos de fútbol que se indican en el siguiente cuadro, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
2	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	ABIERTA
3	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL	FOX	RESTRINGIDA
4	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	RESTRINGIDA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETOS DENUNCIADOS	TELEVISIÓN
5	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	RESTRINGIDA
6	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO	FOX	RESTRINGIDA
7	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM	FOX	RESTRINGIDA
8	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
9	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA	ESPN	RESTRINGIDA
10	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA	TELEVISA	ABIERTA
11	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA	FOX	RESTRINGIDA
12	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA	ESPN	RESTRINGIDA
13	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS	TELEVISIÓN AZTECA	ABIERTA
14	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS	FOX	RESTRINGIDA
15	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ	ESPN	RESTRINGIDA

Consideración previa respecto de la calidad con la que será sancionado cada uno de los sujetos por los que se ordenó la apertura del presente procedimiento.

En principio debe destacarse que, si bien las empresas denunciadas en el presente asunto son personas morales, para efectos de la presente individualización de la sanción, se considerará a *Televisa*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, únicamente como personas morales, y a *Televimex*, como concesionario de televisión.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que la participación de *Televimex*, en los hechos materia del presente asunto, se dio en su carácter de usufructuario de una concesión radioeléctrica, en la que se difundieron los contenidos materia de análisis, mientras que las personas morales *Televisa*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN* no tuvieron, según las constancias, una participación con tal carácter en los hechos motivo de denuncia, sino que se limitaron a transmitir los partidos de futbol en los cuales se difundió la propaganda motivo de queja, según se expone en el cuadro que antecede.

En tal sentido, la *LGIFE* establece sanciones diferenciadas para personas morales y para concesionarios de televisión, como se advierte de las siguientes disposiciones:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) *Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de **cualquier persona física o moral:***

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

g) Respetto de los *concesionarios de radio y televisión*:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;

...

Como se advierte, la Legislación Electoral prevé un catálogo de sanciones que permite atender al carácter específico del sujeto a sancionar, como en el presente caso, en que si bien *Televimex*, no deja de ser una persona moral, la sanción que le corresponde debe considerar, como ya se precisó, que su participación se dio con el carácter de concesionario de televisión, en tanto que, *Televisa*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, se les considera solo como personas morales.

Por tanto, al momento de analizar las condiciones a partir de las cuales se determinará la sanción a imponer a cada uno de los denunciados, se hará una "división", respecto de cada uno, cuando aplique, sin perder de vista que, en algunos supuestos, resulta innecesario tal clasificación, por resultar coincidentes los elementos para los sujetos de Derecho.

Determinación de la sanción

El *Tribunal Electoral* ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de cuatro personas morales y un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral, a fin de imponer una sanción razonable y proporcional con la falta cometida.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por los denunciados en cita, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los considerandos precedentes.

✓ Calificación de la falta

Para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional En razón de que se trata de la vulneración de preceptos contenidos en ese cuerpo supremo.	<i>Participación</i> en la adquisición de tiempos en televisión.	Difusión en televisión a nivel nacional, de propaganda electoral colocada en vallas electrónicas y fijas durante la transmisión en vivo de los siguientes partidos de fútbol: 7 marzo 2015 Cruz Azul-Atlas; 7 marzo 2015 Monterrey-Toluca; 14 marzo 2015 León-Cruz Azul; 21 marzo 2015 Universidad De Guadalajara - Chiapas; 21 marzo 2015 Pachuca - Morelia; 4 abril 2015 León - Querétaro; 11 abril 2015 Pachuca - UNAM; 11 abril 2015 Cruz Azul-Tigres; 11 abril 2015 Universidad de Guadalajara-Puebla; 11 abril 2015 Monterrey-América; 18 abril 2015 León- Toluca; 19 abril 2015 Universidad Guadalajara-Pachuca; 25 abril 2015 Cruz Azul-Chiapas; 2 mayo 2015 Pachuca-Santos, y 3 mayo 2015 Universidad Guadalajara-Veracruz.	Artículos 41, Base III, Apartado A, de la <i>Constitución</i> ; en relación con lo previsto en los diversos 447, párrafo 1, inciso e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la <i>LGIFE</i> .

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Como se asentó previamente, de conformidad con lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-422/2015 y sus acumulados, se acreditó la indebida adquisición de tiempos en televisión, en favor del *PAN*, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco, derivado de la difusión en televisión, a nivel nacional, de propaganda electoral que fue colocada en vallas electrónicas y fijas en los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión en vivo de los partidos Cruz Azul-Atlas; Monterrey-Toluca; León-Cruz Azul; Universidad de Guadalajara - Chiapas; Pachuca - Morelia; León - Querétaro; Pachuca - UNAM;

Cruz Azul-Tigres; Universidad de Guadalajara-Puebla; Monterrey-América; León-Toluca; Universidad Guadalajara-Pachuca; Cruz Azul-Chiapas; Pachuca-Santos, y Universidad Guadalajara-Veracruz, según correspondió.

De esta forma, el bien jurídico transgredido con la conducta desplegada por los sujetos denunciados, es la prevalencia y respeto al modelo de comunicación política establecido desde la propia *Constitución*, el cual tiene por objeto garantizar condiciones de equidad en el acceso a los tiempos de radio y televisión, centralizando su administración y reparto en esta autoridad electoral, evitando que los poderes económicos incidan o puedan incidir en el electorado.

En el mismo sentido, en la sentencia que se sigue, se estableció que la adquisición de tiempo en televisión pone *en riesgo los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral*.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La comisión de la conducta es singular, puesto que, en el caso, solamente se acreditó la difusión de propaganda electoral, a través de la transmisión de eventos deportivos.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponde a los sujetos infractores, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La adquisición indebida de tiempo en televisión ocurrió con motivo de la difusión en televisión a nivel nacional, de propaganda en vallas electrónicas y fijas en los estadios de futbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante la transmisión en vivo de los partidos Cruz Azul-Atlas; Monterrey-Toluca; León-Cruz Azul; Universidad de Guadalajara - Chiapas; Pachuca - Morelia; León - Querétaro; Pachuca - UNAM; Cruz Azul-Tigres; Universidad de Guadalajara-Puebla; Monterrey-América; León- Toluca; Universidad Guadalajara-Pachuca;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

Cruz Azul-Chiapas; Pachuca-Santos, y Universidad Guadalajara-Veracruz, como se muestra a continuación.

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIO
1	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA	TECNOLÓGICO
2	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIO
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	AZUL
2	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES		
3	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIÓ
1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	JALISCO
2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA		
3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA		
4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIO
1	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	HIDALGO
2	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM		
3	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS		
4	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL		NOU CAMP
5	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO		
6	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA		

Tiempo. La inobservancia a la normativa electoral ocurrió los días siete, catorce, veintiuno de marzo, cuatro, once, dieciocho, diecinueve y veinticinco de abril y dos y tres de mayo, todos de dos mil quince, durante los encuentros futbolísticos aludidos, en términos del cuadro que antecede.

Lugar. La propaganda fija que a la postre se difundió en televisión, se situó en las inmediaciones de las canchas deportivas de los inmuebles conocidos como estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, y su divulgación ocurrió a nivel nacional a través de las señales de *Televisión Azteca*, *Televisa*, *FOX* y *ESPN*, como se muestra en el cuadro antes inserto.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que, en el caso, no puede sostenerse como una conducta dolosa por parte de *Televimex*, *Televisa*, *Televisión Azteca*, *Fox*, y *ESPN*, puesto que, si bien, como se estableció previamente, no existe duda de su *participación* en la adquisición de tiempo en televisión que constituye la materia de este pronunciamiento, no se acreditó engaño, fraude, simulación o mentira; es decir, no existe evidencia sobre la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio.³²⁰

Se afirma lo anterior, ya que si bien, en la determinación de la *Sala Superior* de la que se desprende este procedimiento, se razona que los denunciados participaron en la difusión de mérito, de la indagatoria adicional realizada por esta autoridad, no se desprendieron vínculos adicionales de los que se pueda inferir la obtención de un lucro indebido o conocimiento previo respecto de lo que sería teledifundido.

Además, en el caso, se considera que las personas morales denunciadas pudieron actuar creyendo que, respecto de las conductas analizadas, concurriría una causa de justificación, es decir, que operaría en el presente caso un *error de prohibición*, como se detalla más adelante.

³²⁰ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las resoluciones dictadas en los SUP-RAP-125/2008, SUP-RAP-231/2009 y SUP-RAP-138/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

En efecto, en principio, debe tenerse en cuenta que el Instituto Federal Electoral, autoridad antecesora de este órgano constitucional, en los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/IEEP/CG/035/2010 y acumulados; SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y su acumulado; y, SCG/PE/PAN/CG/23/2013, conoció respecto de conductas similares a las que en la presente determinación se resuelven.

En los citados procedimientos, se denunció la difusión en televisión de propaganda electoral durante la transmisión de eventos deportivos, a partir de la colocación de dicha propaganda, en vallas ubicadas en el interior de los recintos deportivos, y de tal conducta, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral resolvió que la misma no infringía la normativa electoral.

Por lo anterior, se considera que los sujetos denunciados razonablemente tenían la creencia de que su actuar no era reprochable, por existir pronunciamientos de la propia autoridad administrativa electoral que para casos similares así lo indicaban; por tanto, debe reiterarse que, en el caso, *Televisa*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN* pudieron actuar considerando que a partir de los elementos ya descritos, la conducta desplegada que aquí se estudia no ameritaría recriminación alguna, ubicándose en una situación fáctica, consistente en que, bajo una percepción errada de la valoración global de la antijuricidad de su actuación, omitieron el deber de cuidado respecto de la difusión de propaganda política-electoral en vallas electrónicas y fijas que, a su vez, fue transmitida en televisión en el año 2015.

Por tanto, esta autoridad considera que tales precedentes contribuyeron a configurar un error de prohibición, respecto de la conducta que la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditada.

Es decir, la participación de *Televisa*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, en los hechos respecto de los que se determina la sanción, constituye una omisión culposa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, como se anunció, *Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox y ESPN*, tuvieron participación en la adquisición de tiempo en televisión sobre la publicidad que se consideró ilegal, la cual fue difundida en distintos momentos durante los diversos eventos deportivos, como se cita a continuación:

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIO
1	7 MARZO 2015	MONTERREY-TOLUCA	TELEVISA TELEVIMEX	TECNOLÓGICO
2	11 ABRIL 2015	MONTERREY-AMÉRICA		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIO
1	7 MARZO 2015	CRUZ AZUL-ATLAS	TELEVISIÓN AZTECA	AZUL
2	11 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-TIGRES		
3	25 ABRIL 2015	CRUZ AZUL-CHIAPAS		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIÓ
1	21 MARZO 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-CHIAPAS	ESPN	JALISCO
2	11 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA-PUEBLA		
3	19 ABRIL 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-PACHUCA		
4	3 MAYO 2015	UNIVERSIDAD GUADALAJARA-VERACRUZ		

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIO
1	21 MARZO 2015	PACHUCA-MORELIA	FOX	HIDALGO
2	11 ABRIL 2015	PACHUCA-UNAM		

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

N°	FECHA	PARTIDO DE FUTBOL	SUJETO DENUNCIADO	ESTADIO
3	2 MAYO 2015	PACHUCA-SANTOS		NOU CAMP
4	14 MARZO 2015	LEÓN-CRUZ AZUL		
5	4 ABRIL 2015	LEÓN-QUERÉTARO		
6	18 ABRIL 2015	LEÓN- TOLUCA		

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, la conducta desplegada por cada uno de los sujetos de Derecho denunciados es reiterada, dado que se comentó más de una vez.

Esto es, *Televimex* y *Televisa* son responsables de la difusión de la propaganda político-electoral en dos partidos de futbol, *Televisión Azteca* en tres encuentros deportivos, *ESPN* en cuatro ocasiones y *Fox* en seis, en cada caso, en distintas fechas como se advierte del cuadro que antecede.

Cabe destacar que si bien en la fracción IV, del artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la *LGIFE*, se establece que en caso de infracciones graves, como la prevista en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) –conducta que encuadra en la hipótesis analizada- y cuando además sean reiteradas, se sancionará a los concesionarios de radio y televisión con la suspensión por parte de la *UTCE*, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta la que corresponda por treinta y seis horas.

En el caso que se resuelve, se considera que la imposición de una sanción como la que se menciona en esa disposición, sería excesiva y desproporcionada, dado que en congruencia con lo señalado sobre la responsabilidad indirecta y conducta culposa de las empresas televisoras, la conducta de las denunciadas al difundir la propaganda considerada como ilegal, durante la transmisión de los mencionados partidos de futbol, se llevó a cabo, en principio, bajo un error de prohibición, consistente en la creencia de que estaban actuado de forma legítima

Esto es, que actuaron, bajo la seguridad de que el publicitar propaganda en las vallas de los estadios durante partidos de futbol, incluso, transmitidos por televisión,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

era permitido; por tanto, no existía la obligación de cuidar que ese tipo de publicidades no fuesen a su vez, retransmitidas por televisión; es decir, que tuviesen la obligación de realizar actos positivos, tendentes a vigilar y evitar que propaganda difundida en vallas electrónicas, fuese captada por sus cámaras de televisión durante los eventos que ordinariamente transmiten.

Lo anterior, porque, como se dijo apartados arriba, el entonces Instituto Federal Electoral, ya había conocido de conductas similares a la que ahora se resuelve, en los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/IEEP/CG/035/2010 y sus acumulados y SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/23/2013, y en los cuales determinó que no existía infracción a la normativa electoral por la difusión en televisión de propaganda electoral durante la transmisión de eventos deportivos, la cual estaba colocada en vallas ubicadas en la periferia de los estadios de fútbol.

En este sentido, fue ante la existencia de criterios firmes de esa autoridad administrativa electoral federal, que las denunciadas actuaron bajo la creencia de que las conductas que llevaron a cabo, no eran contrarias a Derecho.

Por tanto, si bien es cierto que la difusión de la propaganda motivo de queja fue transmitida en distintos momentos, según se advierte del cuadro inserto, lo cual, como se dijo, actualiza la figura de reiteración, también lo es que la conducta de las televisoras se ha considerado como culposa, por existir pronunciamientos sobre un tema similar al ahora analizado, ubicándose en una situación de hecho bajo la creencia de que su actuación no implicaba vulneración a la normativa electoral, sino por el contrario, que se estaba llevando a cabo de una forma legítima.

Por tanto, en atención a la obligación de esta autoridad de analizar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la actualización de la falta demostrada, concluye que el aplicar la disposición contenida en la fracción IV, del inciso g), del párrafo 1, del artículo 456, de la LGIPE, en perjuicio del sujeto que posee el carácter de concesionario de televisión en el presente procedimiento, devendría en desproporcionado, en razón de las consideraciones expuestas en párrafos precedentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y h. los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por *Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox, y ESPN*, tuvo verificativo durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, particularmente, durante los periodos de intercampaña y campañas del citado proceso electivo.

PERSONAS MORALES DENUNCIADAS	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA CONDUCTA
<i>Televimex, Televisa, Televisión Azteca, Fox, y ESPN</i>	<i>Participaron</i> en la adquisición de tiempo en televisión, ya que al transmitirse en vivo los partidos de futbol entre los equipos de Primera División Nacional Cruz Azul-Atlas; Monterrey-Toluca; León-Cruz Azul; Universidad de Guadalajara - Chiapas; Pachuca - Morelia; León - Querétaro; Pachuca - UNAM; Cruz Azul-Tigres; Universidad de Guadalajara-Puebla; Monterrey-América; León-Toluca; Universidad Guadalajara-Pachuca; Cruz Azul-Chiapas; Pachuca-Santos, y Universidad Guadalajara-Veracruz, se difundió propaganda electoral que había sido colocada en vallas electrónicas y fijas ubicadas en los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, sedes de los citados eventos deportivos, según correspondió.

	EVENTO	LUGAR Y FECHA DEL EVENTO	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIO	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA
1	Cruz Azul-Atlas	Distrito Federal 7-marzo-2015	Televisión Azteca	Estadio Azul	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" LOGO DEL PAN
2	Monterrey-Toluca	Monterrey, Nuevo León 7-marzo-2015	Televisa	Estadio Tecnológico	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" LOGO DEL PAN
3	León-Cruz Azul	León, Guanajuato 14-marzo-2015	Fox	Estadio Nou Camp	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" LOGO DEL PAN "ORGULLO Y COMPROMISO DE TODOS"

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

	EVENTO	LUGAR Y FECHA DEL EVENTO	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIO	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA
4	Universidad de Guadalajara-Chiapas	Guadalajara, Jalisco 21-marzo-2015	ESPN	Estadio Jalisco	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" LOGO DEL PAN
5	Pachuca-Morelia	Pachuca, Hidalgo 21-marzo-2015	Fox	Estadio Hidalgo	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" LOGO DEL PAN
6	León-Querétaro	León, Guanajuato 4-abril-2015	Fox	Estadio Nou Camp	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" LOGO DEL PAN
7	Pachuca-Pumas	Pachuca, Hidalgo 11-abril-2015	Fox	Estadio Hidalgo	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"
8	Cruz Azul-Tigres	Distrito Federal 11-abril-2015	Televisión Azteca	Estadio Azul	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"
9	Universidad de Guadalajara-Puebla	Guadalajara, Jalisco 11-abril-2015	ESPN	Estadio Jalisco	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"
10	Monterrey-América	Monterrey, Nuevo León 11-abril-2015	Televisa	Estadio Tecnológico	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"
11	León-Toluca	León, Guanajuato 18-abril-2015	Fox	Estadio Nou Campo	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"
12	Universidad de Guadalajara-Pachuca	Guadalajara, Jalisco 19-abril-2015	ESPN	Estadio Jalisco	"ALFONSO PETERSEN PRESIDENTE#MASCERCA GUADALAJARA" "CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015**

	EVENTO	LUGAR Y FECHA DEL EVENTO	SUJETOS DENUNCIADOS	ESTADIO	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA
13	Cruz Azul-Chiapas	Distrito Federal 28-abril-2015	Televisión Azteca	Estadio Azul	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"
14	Pachuca-Santos	Pachuca, Hidalgo 2-mayo-2015	Fox	Estadio Hidalgo	"CAMBIEMOS EL RUMBO" "CON BUENAS IDEAS" "CLARO QUE PODEMOS" "¿A POCO NO?" "VOTA" "DIPUTADOS FEDERALES"
15	Universidad de Guadalajara-Veracruz	Guadalajara, Jalisco 3-mayo-2015	ESPN	Estadio Jalisco	"ALFONSO PETERSEN PRESIDENTE#MASCERCA GUADALAJARA"

✓ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Reincidencia
- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Condiciones socioeconómicas
- Sanción a imponer
- Impacto en las actividades del infractor

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la *LGIFE*, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* a través de la Jurisprudencia 41/2010,³²¹ cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

³²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el citado órgano jurisdiccional, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a los denunciados, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado A, de la *Constitución*; 447, párrafo 1, incisos b) y e) y 452, párrafo 1, inciso b) y e) de la *LGIPE*.

Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, este órgano electoral considera que la infracción que ahora se conoce no puede considerarse como levísima o leve, teniendo presente las siguientes consideraciones:

- La autoridad jurisdiccional estableció que *Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox, y ESPN*, cuya falta se califica, participaron en la adquisición de tiempo en televisión, poniendo en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

- En la sentencia que originó este procedimiento, se estableció que esa publicidad fue visible en la cancha de los estadios de fútbol Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los citados encuentros deportivos, y que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos durante la transmisión televisiva de dichos juegos.³²²
- Conforme a lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en numeral 456, párrafo 1, inciso g), de la *LGIFE*, la difusión de la propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al *INE*, es considerada como una infracción **grave**.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **Grave**.

Ahora bien, en relación a si la gravedad se considera ordinaria, especial o mayor, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, las televisoras vulneraron el modelo de comunicación política, no se observa que haya existido una gravedad especial o mayor, por las siguientes consideraciones:

- En razonamientos previos del presente pronunciamiento se ha sostenido que las empresas televisivas tuvieron una **participación indirecta** en la adquisición de tiempo en televisión.
- No hay reincidencia por parte de las personas morales *Televisa*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox*, y *ESPN*.
- No existió una vulneración sistemática de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.

³²² (SUP-REP-422/2015 y acumulados, página 32)

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **ORDINARIA**.

Dicha calificación resulta concordante con la que fue establecida por la autoridad jurisdiccional para los demás sujetos involucrados en la conducta materia de análisis, es decir, para las empresas de vallas, así como para los partidos políticos.³²³

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE* confiere arbitrio a esta autoridad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el o los sujetos infractores.

Ahora, la sanción administrativa que se imponga debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Previo a determinar el tipo de sanción a imponer, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción que se imponga no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, con base en lo establecido en el artículo 456, de la *LGIFE*, esta autoridad administrativa electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer cualesquiera de las sanciones establecidas en el citado numeral, en específico las enunciadas en los incisos e) y g), para las personas morales y concesionarios de televisión y radio, respectivamente.

³²³ Así lo sostuvieron tanto la Sala Regional Especializada respecto de las empresas publicitarias (en la segunda resolución dictada por en el procedimiento registrado con la clave SRE-PSC-140/2015), como la Sala Superior a propósito de la impugnación de un partido político (esta última al resolver el medio de impugnación SUP-REP-519/2015)

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley ya citada.

Por otra parte, debe sostenerse que, al existir evidencia de que los sujetos a sancionar se encontraban en la creencia de que existía justificación para su actuar, es decir, que nos encontramos ante un error de prohibición en relación con la conducta imputada, la gravedad no puede, en modo alguno, considerarse mayor que la ordinaria.

Como se estableció previamente, en el caso a estudio, la sanción se impondrá a cuatro de los sujetos como personas morales y a uno en su carácter específico de concesionario de televisión.

Por tanto, las sanciones serán determinadas de la siguiente manera:

Televimex, en su carácter de concesionario de televisión

Como se estableció previamente, esta empresa tuvo participación en los hechos que se conocen en el presente procedimiento, en su carácter de concesionario de televisión.

En ese sentido, como se precisó en la primera consideración del presente apartado, las sanciones que pueden aplicarse a dicho sujeto están contenidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la *LGIFE*, y van desde una amonestación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

pública, multas de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente (y hasta el doble en caso de reincidencia), reposición de tiempos cuando no transmitan las pautas aprobadas por el Instituto, e incluso, la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho, que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

Ahora bien, en el caso específico, se considera que la graduación de la sanción debe hacerse ponderando, por una parte, que la conducta atribuida —participación en la adquisición de tiempo en televisión—, se considera grave en la Legislación Electoral, y por la otra, que, en el caso, confluyen diversas situaciones que atemperan la conducta ilegal analizada, mismas que ya han sido expuestas previamente.

De igual manera, no debe pasar inadvertido que *Televimex* en cuanto concesionaria de televisión, es decir, como responsable de generar los contenidos de televisión y difundirlos entre la ciudadanía de manera libre o abierta, dentro del espectro radio eléctrico que tiene concesionado por el Gobierno Federal, estaba obligada a un mayor deber de cuidado, a efecto de evitar que los contenidos de publicidad político-electoral que constitucional y legalmente se tienen restringidos, se propalaran de manera general durante la transmisión de los partidos de fútbol aquí analizados.

En efecto, toda vez que se tiene constancia en autos que *Televimex* es la empresa que desde el Estadio Tecnológico genera los contenidos de los eventos deportivos, como en el que acontecieron los hechos motivo de denuncia, resulta congruente precisar que, si bien *Televimex* y *Televisa* son responsables de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

adquisición de tiempo en televisión, en términos de lo ya sentenciado por la *Sala Superior*, resulta inconcuso concluir que la empresa encargada de generar y sobre todo de difundir los contenidos en televisión abierta, debía observar un mayor deber de cuidado dada la calidad antes referida, es decir, ser concesionario de televisión y, en tal sentido, la sanción, debe ser acorde con esta diferencia.

Por tanto, se considera que la sanción que procede en el presente caso, respecto de la empresa *Televimex*, es una multa por el equivalente a **5,500 (cinco mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal**, al momento en que acontecieron los hechos que motivaron la denuncia, equivalentes a la cantidad de **\$385,550.00 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior es así, porque se estima que la diversa sanción establecida en la fracción I, de la porción normativa de referencia, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la *Constitución*, así como la finalidad del bien jurídico tutelado por el legislador federal al prohibir, precisamente, la adquisición de tiempos en televisión con fines electorales.

Ello, pues como se sostuvo previamente, la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditado que esa publicidad fue visible en la cancha del Estadio Tecnológico, durante **dos encuentros deportivos** citados, y que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos en la transmisión televisiva de dichos juegos a nivel nacional, aunado al hecho de que, como se estableció en párrafos previos, *Televimex* es la responsable de la generación de los contenidos teledifundidos, en los que apareció la propaganda electoral denunciada.

Ahora bien, como se mencionó la fracción IV, del numeral 456, párrafo 1, inciso g), establece que en caso de infracciones graves, como la prevista en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE* y cuando además sean reiteradas, se sancionará con la suspensión por parte de la *UTCE*, previo Acuerdo del Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta la que corresponda por treinta y seis horas.

No obstante lo anterior, como se anunció, una medida de esa naturaleza en este caso, sería excesiva y desproporcionada, en razón que, si bien es cierto que existió reiteración en la comisión de la infracción dado que la propaganda electoral se difundió durante la transmisión de dos partidos de futbol en dos momentos distintos, también lo es que ello se debió a un error de prohibición, en el entendido que existían criterios del entonces Instituto Federal Electoral relativo a que la difusión de ese tipo de propaganda no constituían falta alguna cuando ésta era difundida en televisión durante la transmisión de los partidos de futbol, razón por la cual esta autoridad considera que la multa establecida constituye una sanción adecuada.

En este sentido, dado que en el particular, *Televimex* llevó a cabo la conducta considerada ilegal durante dos encuentros deportivos, se considera conforme a Derecho incrementar un 10% (diez por ciento), a la multa base, por el segundo partido de futbol.

Esto es, el diez por ciento de **5,500 (cinco mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal**, corresponden a 550 (quinientos cincuenta días de salario, los cuales sumados al primero arroja una multa por el equivalente a **6,050 (seis mil cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal**, al momento en que acontecieron los hechos que motivaron la denuncia, equivalentes a la cantidad de **\$424,105.00 (cuatrocientos veinticuatro mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.)**, y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Ahora bien, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**,³²⁴ cuyo valor actual, conforme con la publicación de diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, equivale a \$75.49 (setenta y cinco 49/100 M.N.).

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a *Televimex*, es de **5,618.02**³²⁵ (cinco mil seiscientos dieciocho punto cero dos) **Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$424,104.33**³²⁶ (cuatrocientos veinticuatro mil ciento cuatro pesos 33/100 M.N), la cual constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Con base en lo anterior, se considera que la sanción que se impone, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en los recursos de apelación SUP-RAP-114/2009, SUP-RAP-250/2009 y SUP-RAP-131/2014.

***Televisa, Televisión Azteca, Fox y ESPN*, en su carácter de personas morales.**

Como se estableció previamente, la *Sala Superior* estableció que esas empresas tuvieron participación en la adquisición de tiempo en televisión, a través de los hechos que han sido reseñados en la presente determinación.

³²⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó que en dicha Unidad deben tasarse en esta materia, Tesis LXXVII/2016 MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

³²⁵ Cifra calculada al segundo decimal.

³²⁶ Cifra calculada al segundo decimal.

En ese sentido, como se precisó en la primera consideración del presente apartado, las sanciones que pueden aplicarse a dicho sujeto están contenidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, y van desde una amonestación pública; multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos); multa de hasta el doble del precio comercial en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la ley, o **por la compra de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos), y en el caso que sean las personas morales quienes incurrir en alguna de estas conductas, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México.**³²⁷

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad, al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho, que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

Ahora bien, en el caso específico, se considera que la graduación de la sanción debe hacerse ponderando, por una parte, que la conducta atribuida —participación en la adquisición de tiempo en televisión—, se considera grave en la Legislación Electoral, y por la otra, que, en el caso, confluyeron diversos aspectos que atemperan la gravedad de la conducta analizada, mismas que ya han sido expuestas previamente.

Por tanto, se considera que la sanción que procede en el presente caso, respecto de las personas morales *Televisa*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, es una multa por el equivalente a **5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal**, al momento en que acontecieron los hechos que

³²⁷ Debe precisarse que, si bien la ley electoral habla en el caso de la “compra”, lo cierto es que, la Sala Superior ha establecido que el carácter gratuito de la adquisición no deja de vulnerar el modelo de comunicación política vigente.

motivaron la denuncia, equivalentes a la cantidad de **\$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos cero centavos M.N.)**, y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Ahora bien, dado que en el particular, la conducta de los sujetos denunciados se reiteró en dos o más ocasiones, lo procedente conforme a Derecho es incrementar un 10% (diez por ciento) a la multa base, **por cada partido de futbol**, iniciando por el segundo de estos, quedando como sigue:

Respecto de **Televisa**, una multa por el equivalente a **5,500 (cinco mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal**, al momento en que acontecieron los hechos motivo de denuncia, equivalentes a la cantidad de **\$385,550.00 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

A **Televisión Azteca**, una multa por el equivalente a **6,000 (seis mil) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal**, al momento en que acontecieron los hechos motivo de denuncia, equivalentes a la cantidad de **\$420,600.00 (cuatrocientos veinte mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Con relación a **ESPN**, una multa por el equivalente a **6,500 (seis mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal**, al momento en que acontecieron los hechos motivo de denuncia, equivalentes a la cantidad de **\$455,650.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Finalmente, a **Fox**, una multa por el equivalente a **7,500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal**, al momento en que acontecieron los hechos motivo de denuncia, equivalentes a la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

cantidad de **\$525,750.00 (quinientos veinticinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, y que la misma resulta idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior se considera idóneo, porque la diversa sanción establecida en la fracción I, de la porción normativa de referencia, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para lograr inhibir la conducta reprochable, en atención a que la conducta que se sanciona implicó una violación directa a *Constitución*, así como la finalidad del bien jurídico tutelado por el legislador federal al prohibir, precisamente, la adquisición de tiempo en televisión con fines electorales.

Ello, pues como se sostuvo previamente, la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditado que esa publicidad fue visible en las canchas de los estadios Azul, Tecnológico, Nou Camp, Jalisco e Hidalgo, durante los encuentros deportivos citados, que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos en la transmisión televisiva de dichos juegos a nivel nacional, esto es, **Televisa** difundió la propaganda durante la transmisión de **dos partidos de futbol, Televisión Azteca en tres eventos deportivos, ESPN en cuatro encuentros de futbol y Fox en seis partidos de futbol**, como se describió en el cuadro que se insertó en párrafos precedentes.

Ahora bien, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

la **Unidad de Medida y Actualización (UMA)**,³²⁸ cuyo valor actual, conforme con la publicación de diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, equivale a \$75.49 (setenta y cinco 49/100 M.N.).

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que las sanciones a imponer a las denunciadas son las siguientes:

N°	Sujetos denunciados	Cantidad en UMA´s³²⁹	Cantidad en pesos³³⁰
1	Televisa	5,107.29 (cinco mil ciento siete punto veintinueve)	\$385,549.32 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 32/100 M. N.)
2	Televisión Azteca	5,571.59 (cinco mil quinientos setenta y uno punto cincuenta y nueve)	\$420,599.32 (cuatrocientos veinte mil quinientos noventa y nueve pesos 32/100 M. N.)
3	ESPN	6,035.89 (seis mil treinta y cinco punto ochenta y nueve)	\$455,649.33 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M. N.)
4	FOX	6,964.49 (seis mil novecientos sesenta y cuatro punto cuarenta y nueve)	\$525,749.35 (quinientos veinticinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos 35/100 M. N.)

³²⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó que en dicha Unidad deben tasarse en esta materia, Tesis LXXVII/2016 MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

³²⁹ Cifras calculadas al segundo decimal.

³³⁰ Cifras calculadas al segundo decimal.

A consideración de esta autoridad, las mencionadas sanciones constituyen medidas suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Con base en lo anterior, se considera que las sanciones que se impone, sin resultar excesivas ni ruinosas, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en los recursos de apelación SUP-RAP-114/2009, SUP-RAP-250/2009 y SUP-RAP-131/2014.

Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los infractores

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009,³³¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Como se ha establecido, posterior a la devolución del expediente que ordenara la Comisión de Quejas y Denuncias, la *UTCE* determinó actualizar la información relativa a la capacidad económica de las empresas denunciadas, en razón que, la que obraba en el expediente correspondía al ejercicio fiscal 2014.

³³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

Por tanto, se solicitó a **Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN**, como al **SAT de la SHCP**, proporcionaran información que, en su caso, permitiera tener en el expediente información actualizada de las empresas denunciadas.

En tal sentido, se precisa que la autoridad hacendaria proporcionó la información solicitada el siete y doce de junio de dos mil diecisiete.

La información remitida por el SAT tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, considerando los montos declarados ante el SAT, correspondientes al dos mil dieciséis, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de **Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN**, se considera que las multas impuestas en esta resolución en modo alguno resultan gravosas, ni afectan o impiden el desempeño de sus actividades ordinarias.

QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

Televisa, Televimex, Televisión Azteca, Fox y ESPN, deberán realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que los sujetos sancionados incumplan con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. NOTIFICACIÓN A SALA SUPERIOR. Se ordena informar a la *Sala Superior* sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el recurso de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

revisión del procedimiento especial sancionador identificada con la clave SUP-REP-422/2015 y sus acumulados, aprobada en sesión de ocho de julio de dos mil quince.

SÉPTIMO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. Se ordena remitir a la Sala Regional Especializada las constancias originales del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PVEM/CG/298/PEF/342/2015, así como copia certificada de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veinte de agosto de dos mil quince, dictado por ese órgano jurisdiccional especializado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-140/2015.

OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*, debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de las empresas *Televisa*, *Televimex*, *Televisión Azteca*, *Fox* y *ESPN*, de conformidad con lo asentado en el Considerado TERCERO.

SEGUNDO. Se impone a la empresa *Televimex*, una sanción consistente en una multa de **5,618.02 (cinco mil seiscientos dieciocho punto cero dos) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$424,104.33 (cuatrocientos veinticuatro mil ciento cuatro pesos 33/100 M.N)**, en los términos del Considerando CUARTO.

TERCERO. Se impone a la empresa *Televisa*, una sanción consistente en una multa de **5,107.29 (cinco mil ciento siete punto veintinueve) Unidades de**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

Medida y Actualización, lo cual equivale a \$385,549.32 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 32/100 M. N.), en los términos del Considerando CUARTO.

CUARTO. Se impone a la empresa *Televisión Azteca*, una sanción consistente en una multa de **5,571.59 (cinco mil quinientos setenta y uno punto cincuenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$420,599.32 (cuatrocientos veinte mil quinientos noventa y nueve pesos 32/100 M. N.),** en los términos del Considerando CUARTO.

QUINTO. Se impone a la empresa *ESPN*, una sanción consistente en una multa de **6,035.89 (seis mil treinta y cinco punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$455,649.33 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M. N.),** en los términos del Considerando CUARTO.

SEXTO. Se impone a la empresa *Fox*, una sanción consistente en una multa de **6,964.49 (seis mil novecientos sesenta y cuatro punto cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$525,749.35 (quinientos veinticinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos 35/100 M. N.),** en los términos del Considerando CUARTO.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada del presente expediente a la Sala Regional Especializada, así como las constancias originales del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/327/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PVEM/CG/298/PEF/342/2015, en términos del Considerando SÉPTIMO.

OCTAVO. En términos del Considerando OCTAVO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución en términos de ley a las partes.

Y por **oficio**, con copia certificada, a la *Sala Superior*, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Con la misma formalidad a la *Sala Regional Especializada*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/126/PEF/141/2015

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la metodología para individualizar la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**